



CONSULTA INDÍGENA

sobre los Lineamientos para el
Otorgamiento de Concesiones



**INFORME FINAL DE LA CONSULTA INDÍGENA SOBRE LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE
CONCESIONES**

ÍNDICE

A. INTRODUCCIÓN.....	p. 1
B. MARCO JURÍDICO	p. 5
C. DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LA CONSULTA.....	p. 7
D. COMENTARIOS, OPINIONES Y PROPUESTAS.....	p. 17
E. RESPUESTAS GENERALES.....	p. 69
F. CONCLUSIONES GENERALES.....	p. 111



A. INTRODUCCIÓN

I. Los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.”, mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción, y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, entre otros.

Posteriormente, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (Decreto de Ley), mismo que de conformidad con su artículo Primero Transitorio entró en vigor 30 días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley prevé en su Título Cuarto el régimen relativo a las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, dentro del cual se establecen los tipos de concesiones en la materia, a saber, concesión única, concesión de espectro



radioeléctrico, y concesión de recursos orbitales. Asimismo, establece los diferentes usos de dichas concesiones, es decir, comercial, público, privado y social; conteniendo este último las concesiones comunitarias e indígenas.

En virtud de lo anterior, si bien la Ley establece de manera general los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener una concesión única, o en su caso, concesiones sobre el espectro radioeléctrico o recursos orbitales; resulta necesario emitir lineamientos que permitan a los particulares conocer de manera clara y precisa los términos en que deben acreditarse los mismos, así como los procesos que se debe seguir para obtener cada una de las concesiones.

En este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 15 fracción I de la Ley, relativo a la expedición de lineamientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Instituto elaboró el anteproyecto de "Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" (Lineamientos).

Ahora bien, la Ley, como ya se mencionó, establece las concesiones para uso social, las cuales son definidas por la misma Ley como aquellas que confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.

Entre las concesiones para uso social, la Ley comprende tanto las concesiones para uso social comunitaria, como las concesiones para uso social indígena, siendo cada una definida como a continuación se señala:

Las concesiones para uso social comunitaria son las que se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Por su lado, las concesiones para uso social indígena se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

En virtud de lo anterior, como es posible observar, la Ley distingue los tipos de concesión para uso social comunitaria e indígena, señalando las características específicas de cada una y establece una regulación que en algunos puntos confluye y en otros varía entre ambos tipos de concesión.



Además de lo anterior, la Ley, al referirse a las concesiones para uso social comunitarias e indígenas, prevé en sus artículos 67, fracción IV, párrafo tercero, y 85, párrafo tercero, la obligación del Instituto de emitir lineamientos de carácter general relativos a los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos por la Ley para su obtención.

En virtud de lo anterior, el Instituto determinó incluir dentro de los "Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", lo relativo a los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos para el otorgamiento de concesiones de uso social comunitarias e indígenas; así como lo relativo a la obligación del Instituto de prestar asistencia técnica a los interesados en obtener una concesión de estos tipos.

En virtud de que, como se ha señalado, los Lineamientos constituyen una disposición administrativa de carácter general que, en lo relativo a concesiones de uso social indígena, abordan materias vinculadas con los pueblos y comunidades indígenas del Estado Mexicano, y con fundamento en el artículo 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; el Instituto se encuentra obligado a llevar a cabo un procedimiento de consulta indígena de buena fe entre los diversos pueblos y comunidades indígenas del Estado Mexicano, respecto del anteproyecto de Lineamientos.

II. Contexto general

En su visita a México, en el año 2003, el Relator Especial para Pueblos Indígenas indicó que "a pesar de una larga historia de indigenismo del Estado mexicano a lo largo del siglo XX, los rezagos acumulados entre la población indígena la colocan en situación de franca desventaja frente al resto de la población nacional, víctima de discriminación y exclusión social, con bajos índices de desarrollo social y humano. Hasta hace pocos años, los pueblos indígenas no eran reconocidos en la legislación nacional ni gozaban de derechos específicos. Por ello, sus derechos humanos han sido particularmente vulnerados e ignorados".¹

Al respecto, el relator bosqueja la necesidad de replantear una nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas. Por una parte, que los Acuerdos de San Andrés Larráinzar sean el piso mínimo de derechos que deban ser reconocidos a

¹ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, S. Rodolfo Stavenhagen, Misión a México, E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003.



los indígenas² y que éstos participen plenamente mediante los instrumentos internacionales en la toma de decisiones de medidas que les sean relativas.

² Cuando fueron firmados los Acuerdos de San Andrés Larráinzar (1996) aún no se había aprobado la Declaración de Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas (2007). Es importante recordar que en 1999 los zapatistas convocaron a una consulta nacional sobre los Acuerdos de San Andrés logrando que más de tres y medio millones de ciudadanos que se manifestaron por el de los derechos de los pueblos indígenas demandando al poder Ejecutivo y Legislativo que se cumplieran los Acuerdos firmados. Para mayor información sobre el tema y las líneas que se pueden retomar sobre todo con el tema de la autonomía y los recursos naturales se puede consultar Miguel Ángel Sámano (et al.), Los Acuerdos de San Andrés Larráinzar en el contexto de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Americanos.



B. MARCO JURÍDICO

El marco jurídico que sustenta el derecho a la consulta es el siguiente:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se estableció en el apartado B, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se consultará a los pueblos y comunidades indígenas para los planes y programas de desarrollo.

Asimismo, de conformidad con la fracción VI del precepto constitucional antes señalado, se determina el establecimiento de condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

II. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Este instrumento fue aprobado por la Cámara de Senadores en 1989 y ratificado por el Presidente de la República en 1990.

El Convenio de referencia establece el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados mediante procedimientos adecuados y en particular a través de sus autoridades representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas.

El convenio precisa como uno de los temas relevantes a consultar las medidas legislativas y administrativas.

III. El Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y

Documento adoptado por el Pleno de la Asamblea del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el mes de febrero de 2013, que parte y desarrolla el *Sistema de consulta indígena* que a continuación se refiere.

Dicho Protocolo establece las características básicas de las consultas indígenas, así como los requisitos para su diseño, desarrollo, ejecución y seguimiento



IV. El Sistema de consulta indígena.

Documento adoptado por el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el mes de septiembre de 2005, cuyo objeto general consiste en “establecer los procedimientos metodológicos y técnicos para que los pueblos y las comunidades indígenas sean consultados a través de sus instituciones y agentes representativos en la formulación, aplicación y evaluación de planes, programas, proyectos y acciones gubernamentales, que inciden en sus derechos y en su desarrollo.”



C. DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LA CONSULTA

I. Diseño de la Consulta Indígena: el Protocolo para la Implementación de la Consulta Indígena sobre los Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones

El Instituto, con la coadyuvancia de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), la cual funge como instancia oficial de consulta en materia indígena; diseñó el **Protocolo de Implementación de la Consulta Indígena sobre los Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones** (Protocolo de Implementación), de conformidad con los estándares establecidos por el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia nacional e internacional en la materia, y bajo los procedimientos metodológicos y técnicos establecidos en los siguientes documentos emitidos por la citada CDI:

- El Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades Indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y
- El Sistema de consulta indígena.

Para tal efecto, el Protocolo establece que la consulta indígena consiste en una **consulta de participación**, en el sentido de que, al ser los Lineamientos una disposición administrativa de aplicación general para toda la población indígena del país, no se requiere del consentimiento de los pueblos indígenas del Estado mexicano, sino tan solo de su participación u opinión respecto de la misma.

En este orden de ideas, el **objeto** de la consulta indígena establecido por el Protocolo de Implementación consiste en recibir los comentarios, opiniones y propuestas de los pueblos indígenas del país, a través de sus representantes; siendo los objetivos particulares de la consulta los siguientes:

- Garantizar el ejercicio del derecho a la consulta de los pueblos indígenas;
- Dar a conocer a las comunidades y pueblos indígenas el anteproyecto de Lineamientos con objeto de recibir comentarios, opiniones y propuestas, los cuales, sin ser vinculantes, podrán generar adecuaciones en los Lineamientos acordes a las necesidades de las comunidades y pueblos indígenas;
- Promover la participación de las comunidades y pueblos indígenas en el sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, a través de la obtención de concesiones de telecomunicaciones y radiodifusión de uso social indígena, entendiendo por telecomunicaciones, de conformidad



con el artículo 3 de la Ley, "toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión"; y por radiodifusión, según la misma legislación, "la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello".

- Implementar y hacer del conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas un procedimiento que se ajuste a sus necesidades y particularidades para la obtención de concesiones de telecomunicaciones y radiodifusión de uso social indígena, y
- Hacer del conocimiento de las comunidades y los pueblos indígenas las mecánicas de asistencia técnica que el Instituto brindará con objeto de facilitarles el cumplimiento de los requisitos para la asignación de las concesiones de telecomunicaciones y radiodifusión de uso social indígena.

El Protocolo de Implementación definió el **sujeto colectivo** de derecho a la consulta bajo la argumentación de que es necesario obtener la opinión de los diversos pueblos indígenas del país, a través de sus representantes y de la población u organizaciones indígenas interesadas en obtener una concesión de uso social indígena.

La convocatoria se enfocó a los siguientes perfiles:

- a. Integrantes de pueblos o comunidades indígenas;
- b. Representantes de comunidades indígenas;
- c. Integrantes y representantes de comunidades indígenas interesados en la mecánica para obtener alguna de las concesiones de uso social indígena a que se refiere la Ley;
- d. Representantes de organizaciones indígenas que guarden interés o tengan experiencia en el tema de la obtención de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión por comunidades indígenas.

Las personas concretas que participaron en la Consulta Indígena fueron señalados por la CDI en concordancia con sus funciones y por las asociaciones



que fueron consultadas, tales como la Asociación Mundial de Radios Comunitarias, Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad, A.C., el Congreso Nacional de Comunicación Indígena, entre otras.

Asimismo, el Protocolo de Implementación estableció como **mecánica** de la consulta indígena una Fase Informativa, a través de tres Foros Regionales Informativos, y una Fase Consultiva, a través de tres Talleres Regionales de Consulta, con la siguiente distribución:

Evento	Cobertura	Sede
Norte	Pueblos indígenas de los estados de: <ol style="list-style-type: none">1. Aguascalientes;2. Baja California;3. Baja California Sur;4. Chihuahua;5. Coahuila;6. Colima;7. Durango;8. Jalisco;9. Nayarit;10. Nuevo León;11. San Luis Potosí;12. Sinaloa;13. Sonora;14. Tamaulipas, y15. Zacatecas.	Guadalajara, Jalisco.
Centro	Pueblos indígenas de los estados de: <ol style="list-style-type: none">1. Área Metropolitana del Distrito Federal;2. Guanajuato;3. Guerrero;4. Hidalgo;5. México;6. Michoacán;7. Morelos;8. Puebla;9. Querétaro;10. Tlaxcala y11. Veracruz.	Ciudad de México, Distrito Federal.
Sur	Pueblos indígenas de los estados de: <ol style="list-style-type: none">1. Campeche;2. Chiapas;3. Oaxaca;	San Cristóbal de las Casas, Chiapas.



	4. Quintana Roo; 5. Tabasco, y 6. Yucatán.	
--	--	--

Es importante mencionar que el Protocolo adoptó los formatos de Foros y Talleres, ambos a través de mesas de trabajo, en virtud de la pertinencia cultural que representan las mismas y por recomendación de la CDI. Asimismo, las tres ciudades referidas fueron propuestas por la CDI en razón de ser geográficamente accesibles para los diversos pueblos indígenas del país.

El Protocolo de Implementación señaló que la fase informativa tenía por objeto garantizar el derecho a la información de los sujetos consultados sobre las posibles afectaciones a sus derechos por los Lineamientos; la cual se llevó a través de medios culturalmente adecuados; posteriormente, los representantes de las comunidades transmitirían la información recibida a los miembros de la comunidad, con objeto de que puedan participar adecuadamente en la Fase Consultiva.

Por su parte, la Fase Consultiva consistía en la obtención de la opinión de las comunidades indígenas, por medio de sus representantes, y a través de procedimientos adecuados.

Una vez concluidas las primeras dos fases mencionadas, el Protocolo de Implementación señala que el Instituto sistematizaría los comentarios, opiniones y propuestas recibidos de los pueblos indígenas del país en los Foros y Talleres, y elaboraría un documento de respuestas en el cual se brinde respuesta a las participaciones, opiniones y comentarios que se obtengan describiendo de manera clara las razones por las cuales se adoptaron o no dichas participaciones, opiniones y comentarios.

El Protocolo señala que lo anterior será hecho del conocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a través de una Fase de Devolución, la que se realizará a través de un Foro Nacional de Devolución y Difusión de Resultados, a celebrarse en el Distrito Federal, así como a través de la publicación del documento de respuestas en las páginas de internet del Instituto, de la CDI y del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI)

Igualmente, el Protocolo de Implementación señala que se elaborará un manual que tenga por objeto describir de manera sencilla el procedimiento para la obtención de concesiones de uso social indígena previsto por los Lineamientos que sea accesible y culturalmente adecuado para las comunidades y pueblos indígenas.

II. Ejecución de la Consulta



Los Fase Informativa y la Fase Consultiva de la Consulta Indígena se llevaron a cabo, de conformidad con el Protocolo de Implementación antes descrito, de la siguiente manera:

FASE INFORMATIVA

1. FORO INFORMATIVO REGIÓN CENTRO; CELEBRADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

El lunes, 27 de abril de 2015, siendo las 10:30 horas, en las instalaciones del hotel El Diplomático, ubicado en la Ciudad de México, se dio inicio a los trabajos del Foro Informativo Región Centro, el cual fue inaugurado por el C. Presidente del Instituto Gabriel Contreras Saldívar, con la asistencia de los Comisionado Adriana Sofía Labardini Inzunza, Luis Fernando Borjón Figueroa y Adolfo Cuevas Teja, así como la titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, María Lizarraga Iriarte y el Director de Participación y Consulta Indígena de la CDI, Lic. Iván Olaf Corro Labra.

En dicho foro participaron representantes de los pueblos indígenas e interesados provenientes de los estados de Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, Veracruz y el Área Metropolitana del Distrito Federal.

Se conformaron 6 mesas de trabajo en las que facilitadores del Instituto explicaron la mecánica de la Consulta Indígena y procedieron a describir y explicar el anteproyecto de Lineamientos, en lo relativo a las concesiones de uso social indígena.

Posteriormente a dicha explicación, los representantes de los pueblos indígenas e interesados formularon sus dudas respecto al anteproyecto y a la información recibida, mismas que fueron resueltas por los facilitadores del Instituto.

El Foro Informativo concluyó a las 17:00 horas del mismo día.

2. FORO INFORMATIVO REGIÓN NORTE; CELEBRADO EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO

El jueves 30 de abril de 2015, siendo las 10:30 horas, en las instalaciones del hotel Misión Carlton Guadalajara, ubicado en la Ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, se dio inicio a los trabajos del Foro Informativo Región Norte, el cual fue inaugurado por Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto, contando con la presencia del Delegado de la CDI en el estado de Jalisco Antero González Márquez.



En dicho foro participaron representantes de los pueblos indígenas e interesados provenientes de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, y Zacatecas.

Se conformaron 6 mesas de trabajo, en las que facilitadores del Instituto explicaron la mecánica de la Consulta Indígena, y procedieron a describir y explicar el anteproyecto de Lineamientos, en lo relativo a las concesiones de uso social indígena.

Posteriormente a la explicación, los representantes de los pueblos indígenas formularon dudas respecto al anteproyecto y a la información recibida, mismas que fueron resueltas por los facilitadores del Instituto.

El Foro Informativo concluyó a las 16:00 horas del mismo día.

3. FORO INFORMATIVO REGIÓN SUR; CELEBRADO EN LA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS

El sábado 2 de mayo de 2015, siendo las 10:30 horas, en las instalaciones del hotel Fiesta Inn, ubicado en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, estado de Chiapas, se dio inicio a los trabajos del Foro Informativo Región Sur, el cual fue inaugurado por Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto, contando con la presencia del Delegado de la CDI en el estado de Chiapas Roberto Laurencio Gibson.

En dicho foro participaron representantes de los pueblos indígenas e interesados provenientes de los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, y Yucatán.

Se conformaron 6 mesas de trabajo, en las cuales, facilitadores del Instituto explicaron la mecánica de la Consulta Indígena, así como el contenido del anteproyecto de Lineamientos, en relación con las concesiones de uso social indígena.

Posteriormente a las explicaciones mencionadas, los representantes de los pueblos indígenas presentaron sus dudas respecto al anteproyecto, mismas que fueron resueltas por los facilitadores del Instituto.

El Foro Informativo concluyó a las 19:00 horas del mismo día.



FASE CONSULTIVA

1. TALLER CONSULTIVO REGIÓN NORTE; CELEBRADO EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO

El martes 8 de mayo de 2015, siendo las 10:30 horas, en las instalaciones del hotel Misión Carlton Guadalajara, ubicado en la Ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, se dio inicio a los trabajos del Taller Consultivo Región Norte, el cual fue inaugurado por Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto, contando con la presencia del Delegado de la CDI en el estado de Jalisco Antero González Márquez.

En dicho Taller participaron representantes de los pueblos indígenas e interesados provenientes de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

Se conformaron 6 mesas de trabajo, en las cuales, facilitadores del Instituto obtuvieron los comentarios, opiniones y propuestas de los pueblos indígenas representados, respecto del anteproyecto de Lineamientos descritos en el Foro Informativo Región Norte de la Consulta Indígena.

Posteriormente se realizó una mesa general conformada por 6 facilitadores del Instituto, un representante de cada mesa elegido democráticamente por sus integrantes y un moderador general, que en el caso fue Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto.

Finalmente, reunidos todos los participantes en Asamblea Plenaria, se adoptaron las conclusiones generales del Taller el cual concluyó a las 18:00 horas del mismo día.

2. TALLER CONSULTIVO REGIÓN SUR; CELEBRADO EN LA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.

El martes 14 de mayo de 2015, siendo las 10:30 horas, en las instalaciones del hotel Fiesta Inn, ubicado en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, estado de Chiapas, se dio inicio a los trabajos del Taller Consultivo Región Sur, el cual fue inaugurado por los Comisionados Adriana Sofía Labardini Inzunza y Adolfo Cuevas Teja, acompañados de la Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, María Lizarraga Iriarte, Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto, y Zósimo Hernández Ramírez, Subdirector de Operación y Diseño de Consulta de la CDI.



En dicho Taller participaron representantes de los pueblos indígenas e interesados de los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Se conformaron 6 mesas de trabajo, en las cuales, facilitadores del Instituto obtuvieron los comentarios, opiniones y propuestas de los pueblos indígenas representados, respecto del anteproyecto de Lineamientos descritos en el Foro Informativo Región Sur de la Consulta Indígena.

Posteriormente se realizó una mesa general conformada por 6 facilitadores del Instituto, un representante de cada mesa elegido democráticamente por sus integrantes y un moderador general, que en el caso fue Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto.

Finalmente, reunidos todos los participantes en Asamblea Plenaria se adoptaron las conclusiones generales del Taller, el cual concluyó a las 21:00 horas del mismo día.

3. TALLER CONSULTIVO REGIÓN CENTRO; CELEBRADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

El martes 19 de mayo de 2015, siendo las 10:30 horas, en las instalaciones del hotel El Diplomático, ubicado en el Distrito Federal, se dio inicio a los trabajos del Taller Consultivo Región Centro, el cual fue inaugurado por la Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, María Lizarraga Iriarte, con la presencia de Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto y del Director de Participación y Consulta Indígena de la CDI, Lic. Iván Olaf Corro Labra.

En dicho Taller participaron representantes de los pueblos indígenas e interesados provenientes de los estados de Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, Veracruz y el Área Metropolitana del Distrito Federal.

Se conformaron 6 mesas de trabajo, en las cuales, facilitadores del Instituto obtuvieron los comentarios, opiniones y propuestas de los pueblos indígenas representados, respecto del anteproyecto de Lineamientos descritos en el Foro Informativo Región Centro de la Consulta Indígena.

Posteriormente, reunidos todos los participantes en Asamblea Plenaria se adoptaron las conclusiones generales del taller, el cual concluyó a las 17:00 horas del mismo día.



Portal de internet del Instituto y correo electrónico

Además de los Foros y Talleres descritos, con la finalidad de que la consulta indígena fuese lo más abierta posible a la participación de todos los interesados, el Instituto generó una sección dentro de su portal de Internet, en la cual se incluyó tanto el anteproyecto de Lineamientos, como los textos de las 10 traducciones de los extractos y sus respectivos archivos de audio, las Conclusiones Generales de cada uno de los Talleres de Consulta y los documentos por escrito que entregaron los participantes de la consulta a funcionarios del Instituto.

Asimismo se abrió una cuenta de correo electrónico específica para la consulta indígena, en la cual se recibieron comentarios, opiniones y propuestas al respecto del anteproyecto de Lineamientos.

FASE DE DEVOLUCIÓN

La Fase de Devolución de la Consulta Indígena sobre los Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones Indígenas, cuyo objeto consiste en hacer del conocimiento de los pueblos indígenas del país las razones y fundamentos por los cuales se adoptaron o no los comentarios, opiniones y propuestas vertidos durante dicha consulta, se llevará a cabo a través de las siguientes mecánicas:

1) Foro Nacional de Devolución.

El 16 de julio de 2015, se celebrará un Foro Nacional de Devolución en las instalaciones del Instituto, el cual contará con la participación de los representantes elegidos por las mesas de trabajo de los 3 Talleres Regionales de Consulta, Consejeros de la CDI, y miembros de organizaciones indígenas; en el cual se entregará el Informe Final de la consulta indígena y se hará el mismo de su conocimiento.

2) A través de la mesa relativa al tema de comunicaciones del Consejo Consultivo de la CDI.

El 17 de julio de 2015, el Instituto presentará al Consejo Consultivo de la CDI el Informe Final de la consulta indígena.

3) Transmisión en vivo del Foro Nacional de Devolución.

El Foro Nacional de Devolución será transmitido en vivo por medio de la página de Internet del Instituto así como en todas las estaciones radiodifusoras de la CDI; lo que será hecho del conocimiento de todos los que participaron en la consulta indígena.



4) Colocación del Informe Final en las páginas del Instituto, la CDI y el INALI.

Se colocará el Informe Final de la consulta indígena en la página de internet del Instituto. Asimismo se solicitará a la CDI y al INALI que coloquen dicho Informe Final en sus páginas de internet.

5) Correo electrónico a los participantes en la consulta indígena.

El Instituto enviará a través de correo electrónico el Informe Final de la Consulta Indígena, así como los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión adoptados por el Pleno del Instituto, a todos los participantes en la consulta indígena con objeto de que lo hagan del conocimiento de sus pueblos y comunidades.



D. COMENTARIOS, OPINIONES Y PROPUESTAS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

En los talleres consultivos que se celebraron los días 8,14 y 19 de mayo de 2015, en las ciudades de Guadalajara, Jalisco; San Cristóbal de las Casas, Chiapas y el Distrito Federal respectivamente, relativos a la Consulta Indígena sobre el anteproyecto de Lineamientos, se recibieron los siguientes comentarios, opiniones y propuestas concretas, en relación a los siguientes temas.

- I. Objetivos y fines de las concesiones de uso social indígena;** del cual se participó en los siguientes términos:
1. Tomar en cuenta la revitalización de la lengua materna de los pueblos y comunidades indígenas, donde se aproveche al sistema de educación indígena en el otorgamiento de las concesiones.
 2. Que se especifique que las lenguas indígenas son consideradas lengua nacional y se enfatice la importancia de la conservación de la lengua.
 3. En relación con el artículo 230 de la Ley cualquier lengua indígena se puede usar, se solicita precisar en los Lineamientos.
 4. Apoyar el desarrollo de contenidos culturales en radios indígenas. Importancia del rescate de las lenguas y las culturas de los pueblos y comunidades indígenas, con carácter de urgente para lugares en donde está en peligro de extinción.
 5. Dentro de las observaciones es que si en 2003 existe una ley para que los medios respeten la lengua materna. El 2º constitucional no se ve reflejado en los Lineamientos. "Valorar si esta ley va a quedar así".
 6. Que se hagan posibles los mecanismos para el fortalecimiento y preservación de los aspectos culturales de la sociedad.
 7. Que el componente de brindar educación a las comunidades indígenas sea tomado en cuenta en la coherencia del proyecto.
 8. Que las Radios Comunitarias e Indígenas puedan participar y colaborar en los procesos de educación extraescolar organizando talleres de diversa índole.
 9. Que se tenga claridad en el título de concesión en cuanto al objeto y fines de la misma, sin que pueda darse un uso distinto.



10. Que los lineamientos sean abiertos, cada radio tiene su personalidad y se tiene que permitir sus variedades de medios de comunicación indígena, y que cada medio sea coherente con su contexto.
11. Que se reconozca la necesidad de crear Radios Comunitarias e Indígenas siempre y cuando se ajusten a los objetivos sociales y culturales no lucrativas y que en ambos casos sean abalados por las autoridades de las Comunidad respectiva.

II. Distinción entre concesiones de uso social comunitarias e indígenas; del cual se participó en los siguientes términos:

1. Se considere la posibilidad de incorporar en los lineamientos un tipo de concesión comunitaria indígena.
2. Que no se separe el término de radio comunitaria y radio indígena. Que cada comunidad defina el tipo de radio que quiere ser. Nosotros queremos una radio comunal indígena. Que no separen el término.
3. No diferenciar derechos entre radio indígena y comunitaria.
4. Que no se distinga entre las radios indígenas y las comunitarias.
5. Se considere la posibilidad de incorporar en los lineamientos un tipo de concesión comunitaria indígena.
6. No separar la radio comunitaria de la indígena, por la razón de que se está perdiendo la lengua de la comunidad, y los lineamientos que propone el IFT dicen que se tiene que hablar en su totalidad en lengua indígena, y en cuanto al término de radio indígena se debe buscar el rescate y no se nos impida el acceso a la indígena porque no hablan la lengua.
7. Criterios de análisis para la asignación de concesiones comunitarias e indígenas.- Debido a que todos los pueblos y ciudadanos tenemos el derecho de administrar nuestros propios medios de comunicación, con los propósitos establecidos en los artículos 3, 6, 7 y 28 de la Constitución, sin fines de lucro y con un objetivo de beneficio social. No consideramos necesario diferenciar derechos entre una y otra radio para la gestión y administración de su concesión. Ambas, la radio indígena y comunitaria, son del mismo uso y fin social por lo que deben gozar de los mismos derechos.
8. Criterios de análisis para la asignación de concesiones comunitarias e indígenas.- Entre otras cosas debido a que todos los pueblos tienen el



derecho de acceder a sus propios medios de comunicación, por lo que se deberá establecer criterios, principios y consideraciones específicas para valorar las solicitudes que dichos pueblos presenten.

9. Que se pueda tramitar concesión indígena o comunitaria.
10. Que el IFT ayude a definir cuándo es una concesión indígena y cuando es comunitaria.
11. Que se respete la decisión de las Comunidades Indígenas para que decidan que opción elegir respecto a la forma de tramitar la concesión sea como Radio Indígena o Radio Comunitaria.
12. Proponen definición de lo que debe entenderse de los conceptos "comunitario" e "indígena":

"Comunitaria: Radios cuya transmisión se puede realizar en español y la lengua materna con el objeto de servir a la comunidad difundiendo su cultura, sus tradiciones y sus costumbres, así como el ámbito de su vida cotidiana."

"Indígena: Radios cuya transmisión son mayoritariamente hablado en lengua materna con el objeto de servir a su comunidad difundiendo su cultura, sus tradiciones y costumbres así como el ámbito de su vida cotidiana."

III. Asistencia técnica por parte del Instituto; del cual se participó en los siguientes términos:

1. Que el IFT, en cumplimiento del mandato constitucional de generar los medios para que los pueblos puedan establecer, administrar y operar sus propios medios de comunicación, se comprometa formalmente en los lineamientos, a brindar acompañamiento y apoyo las solicitudes que así lo requieran.
2. Que IFT brinde especial apoyo a las solicitudes de comunidades indígenas donde geográficamente no existen estaciones de radiodifusión.
3. Personal de IFT debe estar listo y dar asesoría en todo sentido estableciendo los mecanismos que indiquen cómo se va a otorgar. Que cuando alguien se acerque a IFT, éste realmente asista, en coordinación con CDI.



4. Que el IFT se comprometa a brindar acompañamiento y apoyo a los solicitantes.
5. Acompañamiento del IFT.- Que el IFT, en cumplimiento del mandato constitucional de generar los medios para que los pueblos puedan establecer, administrar y operar sus propios medios de comunicación, se comprometa formalmente en los lineamientos, a brindar acompañamiento y apoyo las solicitudes que así lo requieran.
6. Que se brinde asistencia contable a efecto de que la radio sea económicamente viable.
7. Asistencia administrativa contable a las comunidades indígenas.
8. Atención especial a las comunidades y asistencia en todo momento como obligación del IFT:
 - a. Asistir a la comunidad para trabajo de campo.
 - b. Brindar opciones de equipo de monitoreo más económico o que el propio IFT sea el que realice el monitoreo.
 - c. Brindar opciones de transmisores más económicos. Que el Instituto homologue los equipos en el lugar de transmisión y en caso de que no se adecuen a la norma, brinde asistencia para dicha adecuación.
 - d. Revisar la norma técnica y hacerla acorde a las necesidades de las comunidades.
9. Asistencia comercial para ayudar a hacer formatos que tengan contenidos de calidad que se puedan vender para que sea autosustentable la concesión.
10. Se ha de comprender por la falta de información, que a ninguna ocasión se ha ofrecido la asistencia informativa, mucho menos la asistencia técnica para llamar la atención que es de mucha utilidad, cómo obtenerlo, como utilizarlo, como administrarlo, qué agentes participan, qué necesita, qué deben de hacer y qué deben de transmitir de acuerdo al régimen constitucional mexicano.
11. Solicitar asistencia técnica y acompañamiento para que se garantice que la concesión va a durar más de 20 años.



12. Especificar y clarificar la asistencia, a que se compromete el IFT cuando se refiere a asistencia técnica.
13. Cómo vincular a la Federación con el sistema Michoacano de Radiodifusión para brindar la asesoría técnica en comunidades.
14. Es importante que la asistencia técnica durante el proceso reconozca y respete los usos y costumbres de la comunidad.
15. No soy experta, pero comentando con los expertos en la región, llegamos a lo siguiente: de acuerdo con el artículo 2, fracciones II, X y XIV, y con el art. 3 fracción IV que habla de la capacidad técnica, jurídica de las concesiones, quisiéramos que: El IFT apoye técnica, jurídica, administrativa y económicamente a las radios comunitarias y que esto se refleje en los Lineamientos.
16. Capacidad Técnica, económica, administrativa y jurídica. El interesado recibirá por parte del Instituto asistencia técnica, consistente en perito técnico y equipos de medición.
17. Artículo 13. El interesado recibirá por parte del Instituto asistencia técnica, consistente en perito técnico y equipos de medición.
18. Hay muchas cuestiones técnicas difíciles de cumplir porque no tenemos en nuestras comunidades el acceso a estos personajes que son los ingenieros que son los encargados para estos estudios técnicos, necesitamos que esto se pueda solucionar de manera colectiva una instancia que nos pueda, dar que sea un servicio (sic.).
19. Que quien brinde la asistencia técnica por parte del Instituto sea personal que conoce y tiene experiencia en el trabajo de las comunidades.
20. Capacitación sea de forma física, en la comunidad, mediante talleres o foros.
21. Capacitación en materia del uso de las nuevas tecnologías o de las necesarias para la operación de la concesión.
22. Que el Instituto brinde talleres de capacitación para producción, emisión de contenidos, software libre o licenciado.
23. Curso de capacitación sobre el marco regulatorio nacional e internacional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Considerar las necesidades de las comunidades indígenas y evaluar la



necesidad de armonizar el marco regulatorio de acuerdo a la realidad de las comunidades indígenas.

24. Sobre las comunidades que quieren hacer radio y haya gente que quiera hacer radio, creo que deben existir por parte del IFT cursos completos de capacitación para que aprendan y sepan transmitir programas.
25. IFT debe bajar a las comunidades, capacitar a los agentes, a las personas que les interese participar para los fines de obtención de una radio.
26. Auxiliar en procesos de capacitación para el diseño de barras programáticas.
27. Que el IFT se comprometa a auxiliar en los procesos de capacitación para la integración de las barras programáticas.
28. IFT se coordine con otras instituciones para que el acompañamiento incluya cursos para crear una plataforma que ayude a los solicitantes de una concesión.
29. Que se entreguen guías con los montos y todo lo referente a la solicitud de su concesión.
30. Que se emitan algunas guías o manuales para la asistencia técnica, en lenguas originarias.
31. Que se genere un manual en diferentes lenguas en el que se especifiquen los pasos para obtener una concesión.
32. Hacer más accesible el contenido de los Lineamientos para facilitar el acceso a una concesión.
33. Proporcionar datos de cobertura de frecuencias radioeléctricas. El IFT en cumplimiento del mandato constitucional de generar los medios para que los pueblos puedan establecer, administrar y operar sus propios medios de comunicación, se comprometa formalmente en los lineamientos, a brindar acompañamiento y apoyo las solicitudes que así lo requieran. Reconociendo la obligación que tiene como responsable de la administración del espectro radioeléctrico de proporcionar los datos técnicos georreferenciados de cobertura de las frecuencias radioeléctricas.



IV. Acreditación de la identidad y personalidad; del cual se participó en los siguientes términos:

1. Integración del concepto de comunidad indígena migrante y de concesión de uso social indígena migrante.
2. Integrar a comunidades indígenas migrantes como solicitantes.
3. Agregar como posibles solicitantes a las comunidades migrantes y a las organizaciones indígenas.
4. Que se reconozca que el solicitante pueda ser conformado por diversas comunidades o pueblos. Que la palabra comunidad se exprese en plural.
5. Que se prevea la posibilidad de que una concesión abarque a varias comunidades. No son pocas las iniciativas que cuentan con la capacidad técnica y económica para cubrir más de una comunidad, respondiendo a afinidades culturales o territoriales, no debe limitarse el derecho de las comunidades indígenas a asociarse, por lo que limitar el alcance de nuestros medios es discriminatorio.
6. Que se reconozca la posibilidad de otorgar una concesión entre varias comunidades. No limitar el derecho a asociarse.
7. Que se modifique la redacción de los lineamientos para que el concepto de "concesión a comunidad indígena" quede "concesión a comunidad o comunidades indígenas".
8. Que las solicitudes puedan ser por comunidad o comunidades sin limitar el derecho a asociarse. Cambiar al plural. Manejar el término en singular limita la libertad de asociación.
9. Las concesiones de uso social indígena no se pueden referir solo a comunidad sino referirse a comunidades y organizaciones indígenas y hacer mención de comunidades migrantes y de las comunidades afrodescendiente.
10. Los derechos que tenemos son irrenunciables incluyendo el de comunicación y lo que estamos discutiendo es continental y se está desarrollando a nivel mundial en este sentido es importante que las solicitudes puedan ser por comunidad o comunidades ya que no se puede limitar el derecho a asociarse, que sea plural.



11. No puede ser comunidad sino comunidades y como no solo están en una sola región puede haber en distintas regiones por lo que la comunidad migrante debe tener esta posibilidad.
12. En la parte de capacidad económica se habla solo de comunidad cuando la comunidad está demostrando su capacidad técnica queremos que se establezca comunidades en la medida en que podemos asociarnos en una asociación social en las personas morales el caso de una asociación civil que tramitar una concesión social indígena se establece como requisito en la duración que estén exentas de ese requisito y decimo que haya menos que hayan optado por presentar su solicitud como persona moral.
13. Que la solicitud pueda ser en grupo o individual y que el término pueblo y comunidad sea de manera plural para que puedan asociarse varios pueblos y comunidades para la obtención de una concesión ya sea en radiodifusión o en telecomunicaciones. El término singular limita la asociación entre más comunidades. Que en el artículo 2 de la Ley de telecomunicaciones se incluya de manera textual el párrafo tercero del artículo segundo de la Constitución.
14. Una sola concesión entre varias comunidades. Solicitamos que se prevea la posibilidad de que una concesión abarque a varias comunidades. No son pocas las iniciativas que cuentan con la capacidad técnica y económica para cubrir más de una comunidad, respondiendo a afinidades culturales o territoriales, no debe limitarse el derecho de las comunidades indígenas a asociarse, por lo que limitar el alcance de nuestros medios es discriminatorio.
15. Que se reconozca el plural "comunidades" porque se puede presentar el caso de las alianzas entre pueblos para una concesión.
16. Que las solicitudes puedan ser por comunidad o comunidades; nunca debe limitarse el derecho de las comunidades indígenas a asociarse. Por tanto, se requiere cambiar a plural para garantizar que varias comunidades puedan aliarse para la solicitud de una concesión ya sea de radiodifusión o de telecomunicaciones. Manejar el término en singular limita la libertad de asociación entre dos o más comunidades. Por ejemplo, en el caso de una red de telefonía celular que quiera funcionar para una región que abarque muchas comunidades. El Artículo 2 Constitucional nos habla en plural: "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultura asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres." Se tendría



que incluir textualmente esta definición en el artículo 2 de los lineamientos.

17. Que se contemple la posibilidad de que la concesión de uso social indígena pueda ser entregada a una asociación civil u otras formas de organización indígena.
18. Que el solicitante de la concesión pueda estar constituido en una asociación civil.
19. No limitar el derecho de las comunidades indígenas a solicitar su concesión directamente o a través de una organización en general (AC u otras).
20. Una comunidad o pueblo puede solicitar por sí una concesión social en la figura jurídica que se elija es decir que se valore que la concesión de uso social indígena pueda ser entregada a una asociación civil u otras formas de organización indígena.
21. No limitar el derecho de las comunidades indígenas para el trámite de la concesión que puedan hacerlo de manera directa o a través de una AC.
22. Cuando hablamos de concesiones de uso social indígena, no nos podemos referir exclusivamente a comunidades. Es necesario agregar como posibles solicitantes las comunidades migrantes y las organizaciones indígenas.
23. Nunca debe limitarse el derecho de las comunidades indígenas a que puedan solicitar su concesión directamente o a través de una AC si así lo quieren, esta posibilidad de organización no debe excluirse.
24. Proponen la manera mediante la cual se debe acreditar la personalidad jurídica en las solicitudes de concesiones de uso social comunitario o indígena, según sea el caso.

"Indígena: Acta constitutiva avalada por las autoridades indígenas (Consejo Mayor, Autoridad comunal, o jefe de tenencia), Podrá legalizarse no necesariamente ante Notario Público.

Comunitaria: Constituida a través de una AC o IAP, podrá integrarse un patronato que coadyuve y funja como consejo de vigilancia integrado por representantes de organizaciones sociales, culturales, educativas de la localidad."



25. Obtuvimos un permiso en el 2005 y actualmente estamos en proceso de refrendo, para nosotros es importante que estos lineamientos en su parte de otorgamiento de las concesiones sociales e indígenas faciliten y hagan realmente posible que las comunidades indígenas y las organizaciones con la figura de Asociación Civil puedan acceder a estas concesiones y que los lineamientos favorezcan esta sustentabilidad si no garantizamos estas cosas la radiodifusión y comunicación para las comunidades indígenas van a tener dificultades en el desarrollo y lograr estos permisos pero hace falta que estos marcos legales y lineamientos nos ayuden a desarrollar esto; desde la experiencia que vamos registrando tenemos también necesidad de consolidar algunos aspectos de manera colectiva y en ese sentido nos referimos a las cuestiones técnicas.
26. Que para acreditar la identidad de una comunidad se soliciten cartas de apoyo de las autoridades o de la dirigencia de organizaciones o grupos de la comunidad.
27. Que se reconozca la existencia de cartas de apoyo como herramienta de validación y reconocimiento de identidad.
28. Para validar la identificación del proyecto, incluir cartas de apoyo de parte de la comunidad, vinculando la solicitud a procesos existentes.
29. Queremos comentar un poquito sobre la importancia que tuvieron en la integración de nuestra experiencia de solicitud de permiso las cartas de organizaciones de ciudadanos de grupos locales de institución académica para validar el proyecto que presentamos para la obtención del permiso de tal manera que consideramos importante que dentro de los lineamientos se considere la aportaciones de otras cartas que avalen de estos diferentes actores tanto de la comunidad como su entorno.
30. Para validar la identificación del proyecto, es importante Incluir en la solicitud que se presenten las cartas de apoyo de grupos de la comunidad, esto creemos ayuda a legitimar e identificar los grupos comunitarios que se pretende atender y permite vincular la solicitud a procesos existentes.
31. Definir los instrumentos que utilizará el Instituto para conocer la identidad de una comunidad.
32. Criterios de análisis para la asignación de concesiones comunitarias e indígenas. Entre otras cosas debido a que todos los pueblos tienen el derecho de acceder a sus propios medios de comunicación, por lo que



se deberá establecer criterios, principios y consideraciones específicas para valorar las solicitudes que dichos pueblos presentes.

33. Criterios de análisis para la asignación de concesiones.
34. Se deberán establecer criterios, principios y consideraciones específicas para valorar las solicitudes que los pueblos indígenas presenten.
35. Que la acreditación de pueblos se realice con requisitos sencillos, es decir con que el pueblo indígena se autodenomine como indígena sea suficiente.
36. La autoadscripción debe reconocerse en convencionalidad.
37. Pertinencia cultural. Nuestra nación es pluricultural, basada en la riqueza cultural de nuestros pueblos originarios, ante la propuesta de lineamientos que se nos presentaron es importante recalcar que éstos deben adaptarse a nuestras realidades y nuestro quehacer en materia de comunicación como pueblos indígenas, y no que nos obligue a lo contrario, es decir, de ajustarnos a lineamientos adoptados en gabinete. De mismo modo para establecer el reconocimiento como pueblo indígena estos lineamientos no pueden estar por debajo de lo que establece el derecho convencional en el acuerdo 169 de la OIT, por lo que al hablar de reconocimiento por medio de la autoadscripción no debe tomarse como una opción posible, sino como un reconocimiento de este derecho, así como del resto que otorgue este convenio y demás tratados internacionales.
38. Que existe poca participación de las comunidades indígenas interesados y no están representados por alguna de las autoridades municipales, agrarias, ejidales, consejos supremos, autoridades tradicionales de los pueblos indígenas existentes en el país, tal y como lo establece el artículo 2 constitucional que a la letra dice: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un



territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

39. En el capítulo II, Datos generales, inciso a) tiene que acreditar la persona física su nombramiento mediante mecanismos que la misma comunidad tiene legitimada.
40. No toda la comunidad está interesada en una concesión, sino sólo un grupo, necesitamos que se abra ese candado para que así se pueda participar.
41. No siempre los comisariados de bienes comunales están interesados en un proyecto de concesión, puede haber un grupo interesado que no dependa de ellos. En este sentido, que se aprueben coordinadores para las radios que integren a la comunidad para el proyecto.
42. Que se establezcan los criterios que se considerarán cuando existan varios interesados en una concesión en una misma comunidad. Que se defina cómo se va a gobernar la toma de decisiones en esta materia. Se quiere que el gobierno ponga orden en la materia y se organice una mesa en la que se exponga el protocolo por el cual se dará la titularidad de la concesión.
43. Cuando haya más de una solicitud, una instancia académica ayude a determinar la viabilidad de los proyectos colectivos.
44. Cuando haya más de una solicitud por comunidad sea la ORCEIM o una instancia académica quienes revisen el expediente.
45. Solicitamos al IFT que ponga atención en el otorgamiento de una concesión para que no haya conflictos internos en una comunidad. Las comunidades indígenas tenemos autoridades locales, como la Asamblea, que es la máxima autoridad, y deben ser contempladas, pues representan a la comunidad y con ello evitar que haya un interés particular que afecte a las comunidades.
46. Que se revisen los términos de definición de una comunidad indígena y prevalezca el del pueblo originario como lo definen los tratados que están por encima de la Ley.
47. En el art. 17 donde dice concesión para uso social indígena que ahí se integren a las personas físicas ya que hay personas físicas con interés por la comunidad.



48. Que se supervise físicamente la representatividad social para determinar la viabilidad del mejor proyecto.
49. La vez pasada comentábamos al respecto de cómo se acredita la identidad de un pueblo indígena y para lo cual el IFT deberá valerse de recursos antropológicos y me gustaría que esa petición fuera más noble porque si estamos hablando de que es pormenorizado debe demostrarse de manera exhaustiva por lo que pido que se cambie esta parte de los lineamientos porque en mi comunidad existen consejos de ancianos quienes nos dan la forma de demostrar que somos etnias.

V. Fuentes de ingresos y formas de acreditación de la capacidad económica de las concesiones de uso social indígena; del cual se participó en los siguientes términos:

1. Que en el artículo 3º, fracción IV, antepenúltimo párrafo del anteproyecto, se especifiquen los mecanismos señalados en el art 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, relacionados con la forma de acreditar su capacidad económica.
2. Menos difíciles los mecanismos de sostenibilidad de las radios.
3. Que se haga explícito como un medio de financiamiento el envío de remesas del extranjero.
4. Se establezcan medios de subsistencia financiera acordes con la realidad y necesidades de los pueblos indígenas originarios.
5. Otra de las cuestiones es respecto de la capacitación en nuestra comunidad no tenemos dinero a veces hacemos magia para conseguir recursos para pagar la luz, por lo que creo que las modificaciones respecto del financiamiento no son suficientes (sic.).
6. Que no se pidan requisitos difíciles de cumplir, que se acepten cartas compromiso de miembros de la comunidad de apoyar económicamente.
7. En el capítulo IV en la capacidad económica estos temas no se me dificultan a mí pero algunos compañeros piden detallar más por ejemplo si la capacidad económica nos referimos a cartas de intención o qué.
8. Para comprobar la capacidad económica que se agregue las cartas de intención, solvencia económica de la persona física o del colectivo.



9. Que se evite que exista subjetividad en la valoración de los medios de financiamiento, y que se valore por el consejo consultivo indígena.
10. Que el programa financiero que se debe presentar por 3 años es innecesario, mejor por 1 año.
11. Se hace complicado, puede ser un dolor de cabeza, puede ser una discrepancia entre el pueblo y que se desuna, es difícil poder juntar todos estos requisitos, un estudio, por ejemplo, estudio técnico con un perito hablado o autorizado por el IFT tiene un costo de setenta mil pesos mínimo, a parte lo que se pide es como personas o empresas que van a sustentar nuestra economía hemos intentado llegar estas personas con la negativa de que no van a dar comprobantes de estas empresas es difícil presentar a IFT como vamos a salir adelante como radio comunitaria (sic).
12. Acerca de la capacidad económica, no se puede olvidar que no hay recursos, ¿cómo se les pide a las comunidades que haya recursos?
13. No coincidimos en la capacidad económica, ya que muchas comunidades hacen labor de faena, que no nos pongan como fija con cuanto capacidad económica contamos para administrar, porque en cuanto a la capacidad económica varía de comunidad en comunidad, no se puede poner como límite fija una capacidad.
14. En relación con el tema de la capacidad económica que viene descrito en los Lineamientos hay comunidades en la que ni siquiera hay instituciones bancarias, se sugiere que los requisitos sean más realistas, pedimos medida al IFT y criterio para considerar la capacidad económica de los solicitantes en el área indígena.

VI. Prohibición de emitir mensajes comerciales y venta de publicidad; del cual se participó en los siguientes términos:

1. Considerar la posibilidad de transmitir mensajes comerciales para la sostenibilidad.
2. En cuanto al financiamiento, nos dicen que no podemos transmitir spots, pero tenemos que tener una forma de financiamiento.
3. Que a las radios indígenas se les permita hacer difusión de nuestros productos, lo que se produce en nuestras parcelas, traspatio.
4. En cuanto a la capacidad económica, es muy difícil que las instituciones vean la cosmovisión de las comunidades, hay comunidades que no lo



hacen con la finalidad de lucrar sino que es promocionar sus productos, gastronomía, y muchas veces se usa el trueque.

5. En relación con la solvencia económica, reconocer mecanismos de intercambio de las propias comunidades como el trueque, de modo que no se discrimine.
6. No es lo mismo anunciar a una refresquera a lo que produce una comunidad indígena y es poco equitativo que se compare la comercialización en una comunidad a una ciudad.
7. Plantear los patrocinios dentro de las opciones de financiamiento para las radios indígenas.
8. No hay mecanismos que beneficien a la radio comunitaria. Las demás sí pueden cobrar patrocinio. Cómo sustentar a una radio comunitaria si no tiene entradas propias.
9. Que se defina el artículo 89 sobre comercialización.
10. Que se defina el artículo 89, fracción III de la Ley con el objeto de vender productos y contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios para el beneficio del proyecto radiofónico coadyuvando al desarrollo de la economía local.
11. Definir mensaje comercial, publicidad, sostenibilidad.
12. Definir mensaje comercial o publicidad en los lineamientos.

VII. Venta de publicidad a entes públicos federales; respecto del cual se participó en los siguientes términos:

1. Que exista asistencia del Instituto para ejercer el 1% del presupuesto de las entidades federales para concepto de publicidad.
2. Que el proceso de obtención del presupuesto federal para publicidad sea claro y sencillo.
3. Que se establezcan los procedimientos claros para ejercer el 1% del presupuesto de las entidades federales, estatales y municipales.
4. Que el 1% del recurso destinado a comunicación social en las instancias federales y estatales, se agilice.



5. Que la entrega del recurso del 1% destinado a la comunicación social en las instancias federales, estatales y municipales se agilice y la comprobación respectiva sea clara sencilla y rápida.
6. Que los lineamientos sean claros en el proceso para el otorgamiento del 1% del que habla la Ley.
7. Que se incluya como obligación de autoridades estatales y municipales el otorgar parte de su presupuesto para fines de comunicación social en medios indígenas
8. La reforma en materia de telecomunicaciones sigue favoreciendo la desigualdad para que la radio sea sustentable por si sola cuando se elimina la posibilidad de tener un ingreso por venta es importante, ese uno por ciento y ese espacio que esta instancia que atendiera las necesidades de las radios indígenas pueda favorecerse este asunto porque cuando uno está en las regiones y es bola alta y no sabe de qué se trata se tiene que hacer la labor de informarles que es esto el uno y el otro esto significa trabajo y recurso de los que no contamos cuando estamos al aire estamos al aire y ¿cómo decía un amigo el show debe continuar y realmente los pueblos y comunidades necesitamos un marco que favorezca el desarrollo consolidación.
9. No se está de acuerdo con el 1% estipulado en la Ley sobre publicidad oficial. Propone que sea el 30% o al menos el 20% de la misma para las radios indígenas;.
10. Lo económico, la sustentabilidad de la radio se supone que el uno por ciento asignado a las entidades de gobierno a las radios comunitarias indígenas mi propuesta en cuanto a es uno por ciento es tratar de pedir al menos ese cinco por ciento aumentar ese cinco por ciento y que no esté cerrado a que solamente sean las dependencias hay organizaciones dentro de las comunidades como cooperativas ejidos y algún tipo de empresa opero creada s de la comunidad parta la comunidad que requieren espacio de difusión de sus actividades eso no cae a la comercialización si no a la difusión de las comunidades y bien pudieran darnos una partida para la misma sostenimiento de la radio.
11. Hay algo que en materia de comunidades y pueblos indígenas sea del uno por ciento uno poco habiendo justicia que nos asignen el uno por ciento los gastos de las instituciones públicas que fuera un costos simbólico el que podamos pagar los costos que se hacen ante el instituto porque no tenemos mecanismo para sustentabilidad.
12. Si se pudo obtener del uno al cinco por ciento es lo que se propone.



13. La promoción de spots de gobierno, pues que también se respete, porque parece que estamos obligados a transmitirlos, la comunidad debe decidir si los transmite o no.

VIII. Donación de equipos propiedad de la Nación; del cual se participó en los siguientes términos:

1. Que los equipos asegurados se otorguen a los concesionarios de uso social indígena, analizando que se encuentren en buen estado.
2. El IFT debe ofrecer el equipo confiscado a los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo que establece la Ley.
3. Solicitamos que se hagan donaciones de los equipos e inmuebles que el IFT retira a concesionarios, y que este equipo e inmuebles sea donado a las radiodifusoras indígenas y comunitarias ya que son necesarios para su mantenimiento y desarrollo.
4. De acuerdo a lo que establece el artículo 85 de la Ley, los lineamientos deben normar el ofrecimiento del equipo confiscado por el IFT a los pueblos y comunidades indígenas.
5. No vemos en estos lineamientos la disposición de ofrecer equipo confiscado por el IFT a los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo que establece la Ley.
6. Ofrecer gratuitamente o en donación equipo confiscado, integrando un listado con el equipo.
7. Que el Instituto emita el listado de equipos asegurados, así como sus características técnicas, y especifique el mecanismo de asignación y entrega.
8. Lista de equipos confiscados a donar para solicitarlos de parte de concesionarios indígenas.
9. No se incluyó la obligación del IFT de mantener una lista de equipo confiscado a donar, el cual de acuerdo con la Ley pueden solicitarlo los concesionarios indígenas.

IX. Acreditación de capacidades técnicas y administrativas; respecto del cual se participó en los siguientes términos:

1. Que no solo una Institución avale el conocimiento técnico sino que la gente que tiene la práctica y los conocimientos participen en comisiones



que brindan el apoyo técnico en el IFT. Que el Instituto reconozca la capacidad técnica de maneras más flexibles, incluyendo el reconocimiento del personal de las comunidades indígenas.

2. Que se acredite la capacidad técnica de las radios comunitarias o concesiones de uso social indígena en el aspecto económico y administrativo con base en sus instituciones y sistemas normativos.
3. También en la capacidad técnica se pide que se aporten los convenios que se puedan tener con algunas instituciones para sustentar la capacidad técnica, y se propone que se cambie el término convenio por el que tiene constancia con algunas instituciones públicas por que dejar el término convenio a veces con complica obtenerlo por parte de las instituciones sobre todo públicas.
4. Respecto a la capacidad administrativa pudiéramos ser un poco más específicos y poner claramente que se defina cuáles son los fondos que vas a recibir y como los vas a utilizar mensualmente porque en los Lineamientos lo dejan muy abierto y muy confuso porque no sé si me pides todo el proceso administrativo.
5. Sobre la capacidad administrativa pensar en que IFT emita reglamento en donde norme y diga cómo te tienes que manifestar y la forma en que IFT va a dar la asesoría para todas las radios, que se cree un procedimiento homogéneo.

X. Cuestiones técnicas; del cual se participó en los siguientes términos:

1. Que se dé mayor cobertura o potencia a las radios indígenas.
2. Quiero que a los concesionarios indígenas nos den más alcance, que nos den más potencia.
3. Incrementar la cobertura para que las comunidades puedan tener sus propios medios.
4. Proporcionar datos de cobertura de frecuencias radioeléctricas.
5. Revisar el modelo de título de concesión para que la Disposición Técnica IFT-002-2014 se adecúe a las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas.

XI. Equipos de transmisión; respecto del cual se participó en los siguientes términos:



1. Que no sea requisito indispensable adquirir los transmisores de proveedores autorizados o marcas comerciales, sino que se prevea la posibilidad de que los interesados podamos construirlos. A fin de hacer accesible el ejercicio de este derecho.
2. Sobre la certificación de los proveedores de los transmisores, se solicita que no sea requisito indispensable que se adquieran de proveedores certificados. Que se pueda armar, por parte de las comunidades indígenas, sus propios equipos, exento de pago de derechos de certificación.
3. Que no se requiera determinada marca y modelo de los equipos. Se facilite la homologación de los equipos que se utilizan por las comunidades sin que implique un costo para ellas.
4. Que no sea requisito indispensable adquirir los transmisores certificados.
5. Que el equipo pueda ser ensamblado si la comunidad lo decide.
6. Creo que estas emisoras de servicio social merecen más atención y más relajamiento y en la fuentes de financiamiento deberían dejar que busquen más opciones como una bocina ya que no vamos a promover marcas sino al campesino o al de la tiendita.
7. Sobre la normativa de los proveedores de los transmisores.- Dada la carencia de recursos económicos, solicitamos que no sea requisito indispensable adquirir los transmisores de proveedores autorizados o marcas comerciales, sino que se prevea la posibilidad de que los interesados podamos construirlos. A fin de hacer accesible el ejercicio de este derecho.
8. En nuestras comunidades no hay recursos económicos, es necesario recordar al IFT que son comunidades vulnerables en nuestro país, para ello proponemos para los lineamientos que no sea requisito indispensable adquirir un transmisor de proveedores autorizados o marcas comerciales.
9. Se utilice un equipo único, para todos los integrantes de OECM.

XII. Asignación del espectro radioeléctrico; del cual se participó en los siguientes términos:

1. La reforma constitucional y la Ley no respetaron el derecho que tenemos de disponer del espacio radioeléctrico que nos rodea. El 33% es el espacio que nos corresponde, el 10% es una dádiva.



2. Ampliar la cobertura del 10 al 33%.
3. Que la banda del espectro se amplíe a un 40%.
4. Agregar que es insuficiente el 10 % de espectro que se asignan a las comunidades y ese 10 por ciento ver si es viable porque no todo el espectro sirve.
5. Tampoco se respeta el derecho que tenemos como pueblos indígenas sobre nuestro territorio, de disponer del espacio radioeléctrico que existe en el aire que nos rodea como componente vital de nuestro territorio, siendo así que el derecho que debemos tener al uso del espectro radioeléctrico de nuestros pueblos y comunidades es del 33% y no del 10% que fue asignado en la Ley, ya que esto es como una dádiva del derecho que tenemos y no el reconocimiento verdadero que tenemos como pueblos y que otros países en América Latina y en el mundo lo han reconocido.
6. Que se separen las concesiones de los conceptos comunitarios e indígenas, que no se contemplen estos dos conceptos como uno solo en el 10% que garantiza la Ley como base para las concesiones puntualizando que las frecuencias sean viables.
7. Que IFT asigne frecuencias diferentes dentro del cuadrante para evitar competir entre las Radios Comunitarias e Indígenas.
8. No hay razón por limitar el rango de frecuencias en las que las radiodifusoras indígenas pueden transmitir. Reconocemos que en términos prácticos, el IFT ya está otorgando frecuencias más allá del 10% superior al espectro.
9. Asignación no restringida para el otorgamiento de frecuencias.
10. No limitar el rango de frecuencias, en la práctica no se respeta el 10%.
11. Que se abra el abanico para que las radios comunitarias puedan tener la potencia para servir a la comunidad plenamente; que no quede reservada en 10 (sic.).
12. Que no se limite al cambio del 10 por ciento del espectro sino que sean manifestaciones de interés para que se contemple.
13. Asignación no restringida de frecuencias radiofónicas.- No hay razón por que limitar el rango de frecuencias en las que las radiodifusoras indígenas pueden transmitir, pues en la práctica no se respeta ni si quiera



el derecho al 10% del espectro radioeléctrico que obliga el artículo 90 de la Ley al otorgar concesiones a los pueblos indígenas.

14. Asignación no restringida de frecuencias radiofónicas.- No hay razón por limitar el rango de frecuencias en las que las radiodifusoras indígenas pueden transmitir. Reconocemos que en términos prácticos, el IFT ya está otorgando frecuencias más allá del 10% superior al espectro. Concretamente, en el estado de Oaxaca se vienen asignando frecuencias en 92.1 MHz. Sin embargo, esta misma frecuencia se otorga a radiodifusoras con mucha cercanía geográfica, en un caso particular, están a tres cuadras de distancia. Esto nos obliga a reducir nuestra cobertura drásticamente para evitar interferencia. Sabemos que hay frecuencias disponibles en el espectro radioeléctrico, y tenemos derecho a acceder a ellas.
15. Asignar frecuencias diferentes dentro del cuadrante.
16. Modificación de las frecuencias reservadas, antes de los 1800.
17. Se debe reducir el espacio entre frecuencias a 400 MHz, en lugar de los 800 MHz actuales. Esto ya se está haciendo en algunas partes de la república, como en la ciudad de México.
18. Reducir la separación de bandas de 800 a 400 kHz, para una mejor administración del espectro.
19. Acortar la distancia entre frecuencias de señal de FM para posibilitar nuevas frecuencias en las regiones.
20. Hay posibilidad técnica de que el espectro se reduzca la distancia a 400 MHz para que la gente en las ciudades cuente con radios indígenas ya que ahí no hay radios indígenas.
21. En las situaciones donde el espectro radiofónico ya esté ocupado, se deberá entonces reducir el espacio entre frecuencias a 400Khz, en lugar de los 800Khz actuales que marca la norma. Esto con el fin de hacer cumplir el artículo 90 de la Ley y artículo 2 constitucional.
22. En las situaciones donde el espectro radiofónico ya está ocupado, se debe reducir el espacio entre frecuencias a 400 Mhz, en lugar de los 800 Mhz actuales. Esto ya se está haciendo en algunas partes de la república, como en la ciudad de México.
23. Que se acorten las distancias entre las frecuencias de señales de FM.



24. Que se haga del conocimiento del IFT la necesidad de acortar las distancias de las frecuencias para posibilitar la creación de nuevas en algunas regiones donde técnicamente se haya declarado la imposibilidad técnica por saturación.
25. El Instituto deberá considerar cambiar la norma oficial mexicana para que la frecuencia radioeléctrica sea operada en 400 Mhz y no a 800 Mhz, como ocurre actualmente.
26. Analizar la posibilidad de generar criterios para privilegiar o priorizar, de acuerdo a la disponibilidad del espectro, las solicitudes de un pueblo indígena, de una organización indígena, de una organización comunitaria sobre las de otros usos.
27. Respeto al espectro radioeléctrico de las comunidades frente a empresas comerciales, considerando a las comunidades indígenas, previo a su otorgamiento.
28. Dar prioridad a los pueblos indígenas sobre las concesiones públicas.
29. Espectro en el DF, se dijo que el IFT daría la concesión si se consideraba que había espectro, pero históricamente han dicho que el DF no se ha liberado el espectro. Queremos ver la posibilidad de ver cómo utilizar el 10% que corresponde a pueblos y comunidades indígenas que habitan en la ciudad.
30. El IFT garantizará el 10 por ciento del espectro en el DF para abrir nuevas estaciones.

XIII. Procedimiento para el otorgamiento de una concesión; del cual se participó en los siguientes términos:

1. Establecer en dónde se va a presentar la solicitud de concesión.
2. Que se amplíe el plazo para cumplir requisitos en caso de prevenciones.
3. Que el artículo 20 se modifique el plazo de prevención ya que los documentos faltantes no se pueden conseguir en este tiempo por lo que debería tener al menos un mes para conseguirlos.
4. Que los plazos administrativos sean menos rígidos para que se puedan hacer las modificaciones y correcciones necesarias.



5. Que los plazos administrativos para entrega de solicitudes y proyectos sean menos rígidos con la intención de que se tenga capacidad para hacer las modificaciones y correcciones necesarias.
6. Haya mayor amplitud en los plazos para efectos de que los trámites se puedan realizar.
7. Ampliación de los plazos de cualquier procedimiento administrativo, ya que las comunidades en su gran mayoría se ubican geográficamente aisladas
8. Que se reduzca el plazo para que el Instituto analice y resuelva las solicitudes de concesión.
9. Que las respuestas sean más expeditas.
10. Evitar papeleo que se deba hacer. Se nos debe decir porque no se acepta un proyecto, la atención debe ser ágil. La entrega de la información debe ser por otros medios, evitando traslados a la Ciudad de México, porque nosotros nos mantenemos de puro milagro y gracia de las personas. Que se establezca una página web, un correo, mecanismos, algo que no implique venir hasta la ciudad de México para cada trámite.
11. Que exista la posibilidad de enviar la documentación por correo, que haya un correo para enviar los documentos para no venir desde hasta allá.
12. Respuestas breves.
13. Que los trámites no sean tan rigurosos o se apeguen a las posibilidades indígenas.
14. Que los trámites no sean tan rigurosos y se apeguen a las posibilidades de económicas de las comunidades indígenas.
15. Procedimientos menos complicados.
16. Trámites sencillos y menos lesivos económicamente.
17. Que los trámites para solicitar las concesiones sean más sencillos y menos lesivos económicamente.
18. Que se simplifiquen los trámites.



19. Que el procedimiento para otorgar una concesión sea menos engorroso y tardado.
20. Que el proceso de trámite de concesión y los formatos respectivos sean menos complicados, y sean congruentes con la intención de asignarles responsabilidades en la difusión de la cultura y reforzamiento de los procesos educativos.
21. Que se simplifique el proceso de trámites en el IFT ya que somos radios que no lucramos.
22. Que se transparente y notifique a la comunidad la identidad de los solicitantes de concesiones de uso social indígena, y que esta comunicación sea en la lengua indígena.
23. Que se respalde en el INALI para comunicar cualquier procedimiento en lenguas originarias.
24. Que existen reglas más transparentes y claras en cuanto a la fijación de la vigencia otorgada.

XIV. Negativa ficta ante la falta de respuesta por parte del Instituto; del cual se participó en los siguientes términos:

1. Que la consecuencia de no atender una solicitud en plazo sea la afirmativa ficta, no la negativa ficta.
2. Solicitamos que se adopte la figura de la afirmativa ficta para el caso de que el IFT no resuelva la solicitud planteada.
3. Respecto a que el IFT no entrega en 90 días una respuesta yo creo que originalmente funciona al revés, si a mí no me dan una respuesta lo tomo como afirmativa.
4. La negativa ficta que se convierta en afirmativa.
5. Ante la falta de resolución, que opere la afirmativa ficta.- En la propuesta actual de lineamientos, se establece que si el IFT no responde a una solicitud cuando se alcanza la fecha en que se agota el plazo, se asume la figura de "negativa ficta", deslindando la obligación a que este organismo cumpla con su papel. Tratándose de un derecho fundamental de los pueblos, solicitamos que se adopte la figura de la "afirmativa ficta" para el caso de que el IFT no resuelva la solicitud planteada.



6. Artículo 19. Que se cambie la negativa por la afirmativa ficta y si la respuesta es negativa debe de ser explicado el motivo por el cuál no se puede tener acceso a la frecuencia.
7. Sea la afirmativa ficta, si no se contesta la solicitud en los plazos definidos por la Ley.
8. Sustituir negativa ficta que viola el derecho de petición al no fundamentar el porqué de la negativa.
9. Eliminar la negativa ficta de la solicitud y que se especifiquen los motivos de la negación de la concesión, y que se dé contestación en la lengua que corresponda a la comunidad solicitante.
10. Respuesta en el menor tiempo posible, en relación con la negativa ficta. Se notifique para que den respuesta a las observaciones.
11. Que el artículo 19 de los Lineamientos fuera modificado y el IFT si contesta de forma negativa una solicitud de concesión explique por qué, con la finalidad de q se pueda subsanar.
12. Otra cuestión tiene que ver con la resolución de que si se otorga o no se otorga y si no contesta el IFT se entenderá en sentido negativo en ese aspecto yo creo que necesita existir una resolución necesariamente, evadiendo la negativa ficta.
13. Que en todos los casos de una solicitud rechazada se explique por qué se rechaza esa solicitud y que se elimine la negativa ficta.
14. Cuando haya una respuesta negativa el Instituto se comprometa a puntualizar por qué la negativa de la concesión y esto sea por escrito y también aclarando cualquier duda que pueda surgir con respecto a la negativa. Que se considere un tiempo para solucionar o acreditar los puntos no cumplidos.
15. Sustituir la negativa ficta que propone el artículo 19 de los lineamientos. En la propuesta actual de lineamientos, se establece que si el IFT no responde a una solicitud cuando se alcanza la fecha en que se agota el plazo, se asume la figura de "negativa ficta", violando el derecho de petición que establece el artículo 8, así como los artículos 14 y 16 de la constitución mexicana, al no fundamentar y motivar el porqué de la negativa. Siendo incongruente con la propuesta de asesoría técnica a los proyectos de concesión de uso social que proponen los lineamientos y el artículo 85 de la Ley.



16. La negativa que declara el Artículo 19 de los lineamientos no puede ser comprendida ni aceptada por los pueblos, pues si ellos hacen el esfuerzo de presentar su solicitud y además hacen su pago para que se realice el análisis de la misma, se requiere que entonces una respuesta y que esta sea en el menor tiempo posible. Si hay ausencias en la solicitud, que se notifique a las comunidades solicitantes para que cubran las ausencias.
17. Se notifique al solicitante por qué no, para que pueda completar sus documentos en una nueva convocatoria.
18. Que se notifique el resultado de las solicitudes especificando las razones para otorgar o no la concesión.

XV. Vigilancia y supervisión; del cual se participó en los siguientes términos:

1. Que se dé seguimiento al uso de concesiones, que no se limiten sus fines.
2. Los lineamientos deben establecer sistemas de seguimiento y verificación para asegurarse que la concesión de uso social indígena no se esté utilizando indebidamente.
3. Sistema de seguimiento y verificación para que este tipo de concesión no se utilice indebidamente, de modo que no tengan fines religiosos, políticos o comerciales. Lo que se busca es que ministros no utilicen los medios para proselitismo religioso.
4. Que exista un seguimiento para que la concesión camine con los objetivos planteados en los lineamientos y que no sea utilizada indebidamente.

XVI. Transición de permiso a concesión de uso social indígena; respecto del cual se participó en los siguientes términos:

1. Los permisos tienen la fecha límite del 13 de agosto de 2015 para transitar a concesión. Este plazo no es justo ni razonable, debe ampliarse a una fecha posterior para que estas emisoras tengan la oportunidad de cumplir con los requisitos necesarios. Es importante que a estas radios se les reconozca la trayectoria que llevan, y el camino que han abierto para el ejercicio de la libre expresión de los pueblos indígenas.
2. Fecha límite para la renovación de medios permisionarios.- Los lineamientos actuales establecen que los medios que son permisionarios, de acuerdo a las leyes anteriores, tienen la fecha límite del 13 de agosto



para solicitar su nueva concesión. Este plazo no es justo ni razonable. Debe ampliarse a una fecha posterior para que estas emisoras tengan la oportunidad de cumplir con los requisitos necesarios. Es importante que a estas radios se les reconozca la trayectoria que llevan, y el camino que han abierto para el ejercicio de la libre expresión de los pueblos indígenas.

3. Plazos. Se amplíe el plazo de transición de permisionaria a concesionaria social por un año más a partir de la publicación de los lineamientos.
4. Que se analicen que los concesionarios que ya tienen el uso social comunitario puedan migrar al de uso social indígena, conservando los derechos previos como organizaciones, si comprueban que trabajan para la comunidad en un contexto indígena con el aval de la comunidad.
5. Que el Instituto notifique a las radios que ya trabajan, el proceso que deben seguir para solicitar el tránsito de permiso a concesión.

XVII. Pago de derechos del cual se participó en los siguientes términos:

1. Que se exente, disminuya o se generen esquemas de pagos diferidos por los conceptos de análisis de la solicitud y expedición del título.
2. Solicitamos se exente del pago de derechos a las solicitudes y la asignación de las concesiones comunitarias e indígenas.
3. No cobrar por los derechos de concesiones de uso social.
4. Se considere la exención del pago por derechos derivado del análisis de la solicitud, así como la expedición del título de concesión, o que en su caso, los asuma el Instituto o la CDI. Que se especifique en los lineamientos el monto exacto del cobro de la tramitación y el otorgamiento de la concesión.
5. Que se eliminen todos los cobros y/o pagos a los que ya tienen concesión de radio comunitaria o indígena y para los que buscan tener una concesión comunitaria e indígena.
6. En el tema de los costos de la concesión hasta este momento lo que hemos observado es que se nos da el cincuenta por ciento del costo que tiene el trámite.
7. No cobrar por el trámite de concesiones Indígenas. Dada la deuda histórica que el Estado tiene con los pueblos indígenas, solicitamos se



exente del pago de derechos las solicitudes y la asignación de las concesiones comunitarias e indígenas.

8. Que los costos de los procesos en el IFT sean menos caros.
9. Pago por el análisis de la solicitud. Que se exente al 100% de los pagos, ya que hay una deuda histórica del Estado Mexicano por los Pueblos y Comunidades Indígenas en este país.
10. Que se exente al 100% de los pagos.
11. Que se procure disminuir los costos del análisis de la solicitud y expedición del título.
12. Que se eliminen los cobros para la autorización de concesiones.
13. Que no se le pida a la comunidad dinero para la concesión.
14. Solicitamos que no se haga el pago por autorización de la concesión.
15. Bajar costos.
16. Que las comunidades indígenas puedan adaptarse al pago.
17. La inquietud de mi comunidad es sobre cuál es el costo de lo de la radio y como va a ser todo lo del instrumento que se vaya usar y como se va a ir es la pregunta que ellos hacían y ellos agradecen que le hayan permitido lo de la concesión de usos social indígena porque permite que se pueda transmitir en nuestra lengua (sic.).
18. Solicitan radio y preguntan la aportación para tener radio.
19. De acuerdo al análisis una de las preocupaciones que brota es sobre el costo precisamente de usos social comunitaria indígena porque uno de los artículos dice que es para preservar el desarrollo de la comunidad indígena la preocupación es sobre todo en el costo de uso de este servicio porque los campesinos que se ubican en las bases de alta marginación no cuentan con fuentes económicas esto es a consecuencia del tipo de práctica en el trabajo de campo a lo que llamamos el trueque o mano-vuelta de las actividades agrícolas que practica porque se recoge esta idea? Precisamente es por el costo que se podría cobrar para difundir los usos y costumbres, tradiciones dentro de la cultura. Hablar de concesiones es contribuir económicamente en el aspecto hacendario que es una de las que los campesinos tienen con la imaginación de pagar por el servicio.



XVIII. Barra programática; respecto de la cual se participó en los siguientes términos:

1. Que cada organización o comunidad pueda definir el contenido programático de la estación.
2. Que se solicite de manera más detallada requisitos como la barra programática, las formas de participación de la comunidad y las formas de organización del proyecto.
3. Que el otorgamiento de las concesiones se entregue a los demandantes en consideración con el contenido y congruencia de sus propuestas.
4. Que la solicitud contemple propuesta programática de acuerdo a los fines de la concesión, que señale, como en la propuesta anterior, horarios y contenidos, diseño de la programación, fuentes y acuerdos para acceder a programas generados por otros medios; recursos humanos, colaboraciones con comités u organizaciones, definir objetivos, propuesta programática, proceso organizativo para realizar dicha programación y la forma en que se accederá.
5. En cuanto a coherencia del proyecto se había propuesto que la solicitud contemple la entrega de una propuesta programática acorde a los objetivos y fines del proyecto. Esto no es lo suficientemente claro o explícito en los lineamientos. La propuesta entregada previamente mencionaba lo siguiente:

De conformidad con los fines y naturaleza de la estación, el solicitante presentará su propuesta de programación, en la que señalará la pauta programática, debiendo detallar los horarios de transmisión y el origen de la programación, la cual deberá ser congruente con los fines de la estación.

Igualmente describirá el proceso de planeación, diseño y generación de la programación, destacando los procesos de organización propios del pueblo o comunidad, así como las instituciones comunitarias que intervienen. Del mismo modo tratándose de programación producida por otros medios, señalará las fuentes y acuerdos que le autorizan acceder a ésta.

En el mismo proyecto señalará los recursos técnicos, económicos, organizativos y humanos que requiere para llevar a cabo el proyecto, si cuenta con ellos y la forma en que habrá de accederlos. En caso de que señale alguna colaboración específica con un comité u



organización, anexará las cartas que lo respalden con los datos de contacto que permitan su confirmación.

El proyecto deberá definir claramente los objetivos de la estación, la propuesta programática que permitirá alcanzarlos, el proceso organizativo a través del cual se desarrollará dicha programación, los recursos que serán necesarios y la forma en que accederá a éstos.

6. En mi opinión, pienso que debería existir una ley que garantice la libertad expresión que se pueda dar en estas radiodifusoras de manera abierta, algo que garantice este hecho.
7. Que la concesión para uso social indígena sirva también para hacer un ejercicio de crítica.

XIX. Respeto a la autonomía y a los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas; del cual se participó en los siguientes términos:

1. Que se respete la autonomía y la autodeterminación de los pueblos originarios.
2. Que haya respeto a la autonomía de las radiodifusoras de los pueblos o comunidades indígenas que ya existen y se vayan a autorizar a nivel nacional.
3. Que el IFT respete la autodeterminación y la autonomía de los pueblos indígenas en la operación de las radios.
4. Se reconozca y respete el derecho de los pueblos indígenas a que tengan y administren sus medios de comunicación. Se solicita al Instituto que analice los siguientes documentos al modificar el anteproyecto:
 - a. Cumbre Continental de Comunicación Indígena, y
 - b. Acuerdos de San Andrés Larráinzar.
5. Respetar usos y costumbres, diversidad de pensamiento, problemáticas de cada comunidad, avaladas por las autoridades dela comunidad respectiva.
6. Solicitamos al IFT que se respete la integridad de las comunidades indígenas atendiendo a sus usos y costumbres. Puede ser muy diferente una comunidad de Michoacán que una de Yucatán y cada una tiene sus necesidades, una radio debe estar al servicio de una comunidad y no encuadrado a un reglamento que no sea aplicable y acorde a sus necesidades.



7. No debe quedar plasmada la Ley en los lineamientos como tal, se deben respetar los usos y costumbres de cada comunidad indígena a la hora de tramitar la concesión individualmente de cada comunidad, por la razón también de que en la consulta no están la mayoría de las comunidades y eso también se debe de valorar.
8. En la parte administrativa-jurídica cómo normar para que las radios no dividan a las comunidades, y que no vaya en contra de los usos y costumbres.
9. Que se respeten los usos y costumbres, diversidad de pensamientos y las problemáticas internas de cada comunidad.

XX. Estaciones sin permiso o concesión; del cual se participó en los siguientes términos:

1. Suspensión por parte de las autoridades competentes, de operativos de verificación y decomiso, así como envío de solicitudes a la Procuraduría General de la República y al Ejército para que también suspendan dichas actividades.
2. Que no se decomisen equipos.
3. Detener persecución judicial sobre colectivos que promueven las radios comunitarias.
4. Detener procesos de cateo.
5. Sensibilización por parte de la autoridad en el despojo de los medios y alto a los acosos.
6. Que se publique en la página del IFT el decomiso que se realice de equipos por lo que es un candado y que publiquen el porqué, es complicado que ahora consultando el IFT y por otro lado confiscando.
7. Generar un procedimiento especial por parte del IFT para las radios que no cuenten con permiso o concesión, para frenar el acoso y violencia con la que el gobierno está llevando a cabo los decomisos.
8. Que no se decomise a las radios indígenas, que se den permisos provisionales.
9. Antes de iniciar una acción legal contra una Radio Comunitaria haya una recomendación de parte del IFT.



10. Exigimos un alto a los decomisos de equipos, persecución y criminalización de radiodifusoras indígenas y comunitarias. Que se respete el derecho a la libre determinación de los pueblos y el uso preferente sobre su territorio como lo es en el presente caso los elementos que integran el aire y que posibilitan la radiocomunicación y respeto a la libertad de expresión.
11. Que las radios indígenas purépechas puedan brindar servicios para obtener recursos y que no desmantelen las radios cuando se está haciendo esa práctica.
12. Exigimos un alto a los decomisos de radiodifusoras indígenas y comunitarias mientras no se definen los lineamientos para la solicitud de concesiones; compromiso que debe ir más allá del IFT, extendiéndose a la PGR, la SCT y el INE.
13. Que se otorgue un permiso provisional a las radios que aún no lo tienen y que están operando sin concesión o permiso.
14. Que se les permita a las radios que ya operan que transiten a su concesión y se termine con la criminalización y el decomiso de sus equipos.
15. Que mientras se define el formato para solicitar una concesión, se respete el trabajo realizado para la promoción de la cultura.
16. Otorgar un periodo de gracia para permitir operar a las Radios Comunitarias que hayan presentado las solicitudes respectivas y la expedición de concesiones.
17. Que en tanto se defina el formato para solicitar la concesión, se respete el trabajo de difusión y recuperación de la cultura.
18. Que se respete el periodo de prueba y no se decomisen equipos.
19. Que se garantice el resguardo del equipo en el periodo del desarrollo del proyecto, si hay negativa de la concesión y mientras se adoptan los lineamientos.
20. La comunidad pide que se respete la radio que ya se tiene. Es una radio que atiende necesidades de la propia comunidad, como la seguridad, y se le debe respetar a la comunidad el derecho de comunicarse a través de la radio.



21. En las cuestiones de derechos y obligaciones IFT no tomó en cuenta que mostrara IFT el equipo decomisado y que pueda devolverse al pueblo que se le confiscó.

XXI. Creación de comités; del cual se participó en los siguientes términos:

1. Conformación de comités, en los que haya personas indígenas con conocimiento en comunicación, para conocer la identidad de los solicitantes, así como la posibilidad de asistir a las comunidades para su conocimiento directo. Asimismo, que incluyan al Congreso Nacional de Comunicación Indígena, así como a personal de comunicación del consejo de CDI y del Consejo Consultivo de la CDI, un consejero de la mesa de comunicación, así como instancias académicas con perfil y trayectoria en el tema de comunicación indígena.
2. Conformación de comités para evaluar la solicitud e integración del proyecto de solicitud de la concesión.
3. Considerar la creación de un Comité de Evaluación que analice las solicitudes de concesión e integre a comunicadores indígenas.
4. Tomar en cuenta para el proceso de evaluación del análisis que efectúe el IFT a las comunidades indígenas organizando un Comité.
5. En cuanto a la evaluación de solicitudes, sea evaluada por un comité conformado por expertos indígenas y que esta sea integrada textualmente dentro de los Lineamientos.
6. Consideramos necesario que el análisis o evaluación de las solicitudes pueda ser realizada por un Comité de Evaluación conformado por expertos indígenas en radiodifusión y telecomunicaciones. La existencia de este Comité de Evaluación tendría que quedar incorporado en los Lineamientos, mencionándolo donde sea conveniente y detallándolo en la sección II de Procedimientos y Prevenciones.
7. La creación de un Comité de evaluación conformado por expertos indígenas en radiodifusión y telecomunicaciones.
8. Comité de evaluación conformado por expertos indígenas en radiodifusión y telecomunicaciones.
9. Generación y constitución de un consejo consultivo indígena que asesore al Instituto en cualquier materia o aspecto relacionado con el tema indígena en el ámbito de su competencia.



10. Que se valore la creación de un Comité que conozca las comunidades y sobre comunicación indígena para tener un conocimiento directo o que conforme un consejo consultivo permanente para establecer esta relación de dialogo entre el IFT.
11. Se debe establecer un sistema, por medio de un comité de evaluación, integrado por personas con experiencia en el campo de la comunicación de los pueblos indígenas. El comité deberá verificar que los concesionarios indígenas estén cumpliendo con los fines que caracteriza este tipo de concesión.
12. Se instale un comité de evaluación integrado por expertos en comunicación indígena, para verificar que las concesiones cumplan con los fines establecidos y se haga comunicación de calidad con sentido nativo social, sustentado por un documento.
13. Vamos favoreciendo instancias hablando de un comité de evaluación para que se ocupe de las concesiones indígenas y que nos pueda facilitar este desarrollo si ya obtuvimos la concesión el siguiente paso es como logramos los objetivos de manera amplia y sobrada y no con las precariedades que estamos trabajando;
14. Sistema de seguimiento y verificación Los lineamientos deben establecer sistemas de seguimiento y verificación para asegurarse que este tipo de concesión no se esté utilizando indebidamente. Se debe establecer un sistema, por medio de un comité de evaluación, integrado por personas con experiencia en el campo de la comunicación de los pueblos indígenas. El comité deberá verificar que los concesionarios indígenas estén cumpliendo con los fines que caracteriza este tipo de concesión.
15. Que se contemple la creación de consejos que vigilen que los lineamientos se cumplan, que sea consultivo y participativo en todo el proceso. Y que este sea conformado por gente de la comunidad y especialistas que ellos designen.
16. Integrar comisión de radios comunitarias e indígenas para gestionar solicitudes ante el IFT.
17. Que se integre una Comisión de Radios Comunitarias e Indígenas de Michoacán para gestionar las concesiones en el IFT y que las soluciones a sus demandas sean menos tardadas.
18. Que exista dentro del Instituto autoridades que defiendan los intereses de las comunidades indígenas.



XXII. Representación del Instituto en los estados; del cual se participó en los siguientes términos:

1. Tener oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones en los Estados.
2. Que se hagan oficinas del IFT en los estados.
3. Que el IFT tenga representación en los Estados, al menos en los que tengan mayor población indígena, ya sean delegaciones estatales o regionales.
4. Que se inicie la descentralización del IFT y se establezca en Michoacán una oficina en donde sea posible realizar los trámites que solamente se pueden realizar en México.
5. Descentralizar el IFT y establecer oficina en Michoacán.
6. Que se valore la firma con la SCT u otra dependencia para abrir una oficina de atención directa para las asesorías o trámites en los estados.

XXIII. Políticas públicas del cual se participó en los siguientes términos:

1. Que exista acompañamiento de políticas públicas transversales, para armonizar la normatividad del Instituto con otras autoridades con respecto a las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas.
2. Que el Instituto, y otras dependencias (v.gr. CDI) brinden a las comunidades recursos económicos, financiamientos, créditos y/o equipos para instalar sus propias estaciones de radiodifusión. Asimismo, que se contemplen recursos para llevar a cabo conferencias, foros o congresos.
3. Se requiere hacer compromisos de políticas públicas de los tres órdenes de gobierno en conjunto con los pueblos indígenas.
4. Se requiere que esta consulta vaya acompañada de compromisos claros en materia de políticas públicas incluso transversales (IFT-CDI-INALI- Educación Indígena, etc.) para apoyar la comunicación indígena, cuyo diseño y planeación se realice junto con los pueblos a través de otros foros consultivos posterior a este proceso.
5. Que la consulta vaya acompañado de políticas públicas transversales (IFT, INALI, SEP) que den continuidad a este proceso.
6. Que existan recursos para la sustentabilidad de las concesiones.



7. Apoyo para la inversión, acuerdos interinstitucionales para acceder a recursos para infraestructura.
8. Mecanismos de promoción deben estar muy bien regulados y con programas concursables para acceder a recursos por parte del IFT, CDI, etc., que no pidan el CLUNI ya que CDI y Culturas populares no lo piden (sic.).
9. Que se asignen los recursos necesarios para hacer menos difíciles los mecanismos de sustentabilidad de estos medios.
10. Requerimos que haya compromisos claros de la autoridad para sacar un programa de apoyo a la comunicación indígena a través de capacitación, transferencia de equipos, asesoría técnica. Este programa se debe definir conjuntamente con la participación de los pueblos.
11. Que exista un recurso para dar continuidad a proyectos de radiodifusoras.
12. Es necesario generar mecanismos para poder acceder a mayores recursos. Necesitamos recursos para acceder y mantener nuestros radios.
13. Que se abra un programa de financiamiento por la CDI en materia de radiodifusión, tv indígena para acceder al recurso público para la formación, adquisición de equipo, etc.
14. Que existan mecanismos alternos de financiamiento para su operación, incluyendo que la CDI genere esquemas de financiamiento.
15. La Ley declara que el IFT y la CDI deben establecer mecanismos para promover la radiodifusión indígena. Estos mecanismos deben establecerse en los lineamientos, diseñarse y aplicarse con transparencia y de manera participativa.
16. Mecanismos para promover la radiodifusión indígena a cargo del IFT y la CDI. La Ley declara que el IFT y la CDI deben responder a esta necesidad, más no se menciona en la propuesta de lineamientos de qué manera esta obligación va a ser cumplida. Estos mecanismos deben diseñarse y aplicarse con transparencia y de manera participativa.
17. Mecanismos para promover la radiodifusión indígena a cargo del IFT y la CDI. La Ley declara que el IFT y la CDI deben responder a esta necesidad, más no se menciona en la propuesta de lineamientos. Estos



mecanismos deben diseñarse y aplicarse con transparencia y de manera participativa.

18. Mecanismos para promover la radiodifusión indígena, establecer de qué manera.
19. Que se realicen programas públicos en alianza con otras instituciones como CDI, INALI, Educación Indígena, etc., para la generación de política pública transversal en materia de comunicación indígena. Para ello debería contemplarse la participación directa de los pueblos y comunidades indígenas.
20. Solicitaría que IFT invitara al INEGI para que se haga más accesible el otorgamiento de estas concesiones.
21. Que se construya una política transversal en materia de comunicación indígena, con las dependencias del Estado Mexicano que sean necesarias.
22. Crear convenios de colaboración efectivos que permitan contar con una infraestructura administrativa competente con las instancias análogas.
23. Por la parte sustantiva solicitaría que se crearan Convenios de Colaboración para crear una infraestructura administrativa ya que estamos en desventaja con las concesiones comerciales.
24. Que se incluya como obligación de autoridades estatales y municipales el otorgar parte de su presupuesto para fines de comunicación social en medios indígenas.
25. Que se busque una alianza con Aduanas para recuperar equipos decomisados y se done a las comunidades indígenas que se puede establecer por un convenio de colaboración.
26. La sostenibilidad no solo se debe pensar en nuestro pueblo sino también en la obligación del estado de tener un programa de apoyo a la comunidad indígena con la transferencia de equipos, es algo interesante que el IFT además de otorgar concesiones también otorgue este apoyo.

XXIV. Comentarios generales; que se incluyen a continuación:



1. Sobre el marco conceptual en el proyecto de Lineamientos, hay carencias, como el no considerar el informar como finalidad en la definición de la concesión comunitaria o indígena. Además, más adelante, se les dice a las comunidades lo que deben transmitir, y esto es una facultad de cada una de las comunidades. Finalmente, se les están pidiendo más requisitos a los medios comunitarios e indígenas que a los de la radio comercial.
2. Los lineamientos deben ser muy claros, es muy importante que a la hora de expedir los lineamientos se tome en cuenta lo que la constitución y diversos documentos internacionales reconocen, atendiendo los derechos que tienen los pueblos indígenas a tener sus propios medios de comunicación, para que no exista ningún obstáculo administrativo, sino que existan todas las facilidades para pueblos y comunidades indígenas a obtener concesiones a las cuales tienen derecho buscando siempre que comprendan los alcances en sus idiomas y sus lenguas.
3. Los lineamientos en otros programas públicos federales que son susceptibles de mejoramiento anualmente y se pueden revisar y publicar y también que estos lineamientos siempre están abiertos a ser mejorados para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la comunicación y a la libertad de expresión.
4. Que se modifiquen los Lineamientos de forma anual dependiendo de las necesidades de las comunidades.
5. Que los estudios de factibilidad los pueda realizar AMARC.
6. Propone a IFETEL que el aval de trámites sea la Organización de Radios Comunitarias de Michoacán.

XXV. Procedimiento de consulta indígena del cual se participó en los siguientes términos:

1. El proceso de consulta debe cumplir con los estándares establecidos en el Convenio número 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas; asimismo, se debe adoptar plenamente el protocolo y manual para la consulta libre, previa e informada de los Pueblos Indígenas elaborada por la CDI.
2. Con la finalidad de que se lleve a cabo una verdadera consulta, exigimos al IFT el cumplimiento de los más altos estándares establecidos por la Constitución, el Convenio 169 y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos Indígenas.



3. El proceso de consulta debe cumplir con los estándares internacionales y protocolo de CDI, se deben realizar sesiones de consulta indígena en Puebla y el país.
4. La consulta no ha sido como lo establece el Convenio 169.
5. Revisar las condiciones mínimas que deben cumplir la consulta acorde con el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la CIDH.
6. Es positiva la decisión del IFT de llevar a cabo una "Consulta indígena" antes de aprobar los lineamientos para acceder a concesiones de radios comunitarias e indígenas pues se trata de un derecho fundamental de nuestros pueblos establecido y tutelado por el artículo 6 del Convenio número 169 de la OIT y los artículos 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el pleno ejercicio de este derecho exige cumplir los estándares internacionales en esta materia, con la finalidad de llegar a un acuerdo y obtener el consentimiento de nuestros pueblos. De ninguna manera deber ser un ejercicio en el que avalemos sus lineamientos, sino que realmente deben tomarnos en cuenta.
7. En aras de avanzar hacia una verdadera consulta, realizamos las siguientes propuestas:
 - a. Que en fechas próximas se realice la Consulta a las comunidades y Pueblos Indígenas, en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para deliberar sobre temas con mayor alcance que los lineamientos para las concesiones. Es importante que se nos consulte en temas intrínsecamente relacionados a nuestros derechos a la comunicación y a la libre expresión.
 - b. Este proceso de consulta debe cumplir con los estándares establecidos en el Convenio número 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas; asimismo, se adopte plenamente el protocolo y manual para la consulta libre, previa e informada de los Pueblos Indígenas elaborada por la CDI.
 - c. Que se lleven a cabo sesiones del proceso de consulta indígena en el estado de Puebla y el país, a fin de dar participación a la mayoría de comunidades, pueblos y sus iniciativas de ejercer este derecho, considerando la gran cantidad de iniciativas de radiodifusión y telecomunicaciones indígenas que aquí se encuentran.



- d. Para dar cauce a un proceso de consulta indígena, es necesario basarse en las prácticas, tiempos, usos y costumbres de los pueblos originarios de nuestro estado y país.

Atentos a que la finalidad de la consulta es llegar a acuerdos entre el IFT y las comunidades y pueblos indígenas o sus integrantes, solicitamos que en la fase consultiva se adopten diversos acuerdos.

8. Que la consulta a la que ha llamado el IFT, no cumple los requisitos y lineamientos establecidos, de acuerdo a los estándares internacionales, porque no observar el cumplimiento del derecho fundamental de nuestros pueblos establecido y tutelado por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y los artículos 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
9. Con la finalidad de que se lleve a cabo una verdadera consulta y consentimiento libre, previo e informado, exponemos nuestras consideraciones respecto del actual proceso consultivo, exigiendo al IFT el cumplimiento de los más altos estándares internacionales establecidos por los dos instrumentos internacionales antes indicados. Asimismo, de manera preventiva puntualizamos aspectos que los lineamientos deben considerar para que nuestras comunidades y pueblos ejerzan plenamente su derecho a adquirir, administrar y operar sus propios medios de comunicación.
10. Con la finalidad de adoptar los acuerdos entorno a estos temas, es indispensable que a los talleres de la consulta acudan funcionarios y funcionarias del IFT con capacidad de tomar los acuerdos y facultades resolutorias. Llamamos la atención al hecho de que en la reunión sostenida en San Cristóbal de las Casas el 2 de mayo, las personas que representaban al IFT no contaban con ningún poder de decisión. Es importante que en esta segunda fase podamos estar entablando diálogos con representantes de la institución con la capacidad de tomar decisiones.
11. Los acuerdos que se adopten en esta consulta deberán tener carácter vinculante, el IFT debe garantizar que lo que se adopte como acuerdos en la consulta indígena debe tomarse en cuenta en los lineamientos que apruebe; es decir, dichos acuerdos se deben traducir en contenido de los lineamientos para acceder a las concesiones comunitarias e indígenas.
12. Los acuerdos que se adopten en la consulta tengan carácter vinculante: traducirse en contenido de los Lineamientos.



13. Que las propuestas realizadas en este foro tengan carácter vinculante.
14. Los acuerdos deben ser vinculantes sino no tiene chiste, por lo que deben ser obligatorios para la autoridad.
15. La consulta debe tener efecto vinculante.
16. Los acuerdos que se adopten en esta consulta deberán tener carácter vinculante. El IFT debe garantizar que lo que se adopte como acuerdos en la consulta indígena debe tomarse en cuenta en los lineamientos que apruebe.
17. La consulta indígena se rige por lo dispuesto en el artículo 6 del convenio 169 de la OIT, así como en los 19 y 32 correspondientes a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En estos artículos se señala con claridad que la consulta Indígena debe ser previa, libre e informada; asimismo, se debe realizar de buena fe y por conducto de las instituciones representativas de los pueblos, y lo que es fundamental, LA CONSULTA DEBE TENER COMO FINALIDAD LLEGAR A UN ACUERDO U OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE NUESTRAS COMUNIDADES Y PUEBLOS. No hay una legislación que regule los procesos de consulta, sin embargo, los estándares internacionales son claros. Así lo ha señalado la propia Comisión Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), puesto que ha elaborado un protocolo para llevar a cabo la consulta y el consentimiento libre, previo e informado a los pueblos indígenas, mismo que fue aprobado por su Consejo Consultivo; conforme al cual la consulta debe llevarse a cabo en por lo menos las siguientes 5 fases: Acuerdos Previos, Informativa, Deliberativa, Consultiva, Cumplimiento, verificación y seguimiento de acuerdos.

Por esta razón, reiteramos que aquí no estamos en una consulta a los pueblos indígenas.

18. Con la finalidad de adoptar los acuerdos entorno a los temas propuestos, es indispensable que a las sesiones de la consulta acudan funcionarios y funcionarias del IFT con capacidad de tomar los acuerdos y facultades resolutorias. Llamamos la atención al hecho de que en las reuniones sostenidas, las personas que representan al IFT contradicen el contenido de los lineamientos propuestos.
19. Con la finalidad de adoptar los acuerdos entorno a estos temas, es indispensable que a las sesiones de la consulta acudan funcionarios y funcionarias del IFT con capacidad de tomar los acuerdos y facultades resolutorias. Llamamos la atención al hecho de que en la reunión sostenida en San Cristóbal de las Casas el 2 de mayo, las personas que



representaban al IFT carecían de conocimiento de muchos aspectos de la Ley y de las posibilidades de ajustar los mismos lineamientos. Estas personas no contaban con ningún poder de decisión. Es importante que en esta segunda fase podamos estar entablando diálogos con representantes de la institución con la capacidad de tomar decisiones.

20. Que sean consultados en lengua indígena, para hacer una consulta justa. Los medios de comunicación indígenas tienen derecho a la información en lo general en su lengua, según lo avalan los derechos y tratados internacionales.
21. Según estándares internacionales: Una consulta debe ser culturalmente adecuada aquí no hay intérpretes de lenguas, por lo tanto no lo es. La consulta es obligatoria para el Estado mexicano y por lo tanto para el IFT.
22. No se están atendiendo los tiempos de cada uno de los pueblos de las comunidades indígenas por lo tanto tampoco es un procedimiento culturalmente adecuado.
23. Señalamos que la consulta tiene una dinámica demasiado apresurada. Proceso parcial y limitado. La convocatoria no es pública.
24. Para un proceso de consulta basarse en usos, tiempos de los pueblos indígenas.
25. Se percibe que la urgencia del IFT por legitimar estos lineamientos es por alinear a los que no están en norma. Nosotros no avalamos esta consulta, si se quiere hacer una consulta que se respeten los tratados internacionales.
26. El tiempo a la fase informativa fue muy corto. No se hizo el trabajo desde lo local. Hay organizaciones que no están enteradas de esto. Si en Zongolica no todos están enterados, esto puede estar sucediendo en todo el país.
27. La consulta para escuchar los lineamientos se me hace al vapor y que no es real ya que es muy apresurado.
28. Hizo falta tiempo a partir de la publicación del anteproyecto y de la realización de los Foros.
29. Señalamos que la consulta indígena a la que ha convocado el IFT tiene una dinámica demasiado apresurada además de que la convocatoria no se ha hecho pública ni abierta. En las sesiones expresan extrema urgencia, por lo que se advierte que es un proceso parcial y limitado.



La consulta a los pueblos indígenas es una obligación que tiene el estado y no puede delegarse esta responsabilidad solo a los interesados comunicadores indígenas, que aquí firmamos pues es un derecho de los pueblos y no solo de quien ejerce la labor de comunicación. Por otra parte, después de darnos una somera explicación sobre los lineamientos, determinar un periodo de dos semanas para inmediatamente entrar a una fase de lo que ustedes llaman "consulta" es en suma insuficiente.

30. Que en fechas próximas se realice la Consulta a las comunidades y Pueblos Indígenas, en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para deliberar sobre temas con mayor alcance que los lineamientos para las concesiones. Es importante que se nos consulte en temas intrínsecamente relacionados a nuestros derechos a la comunicación y a la libre expresión.
31. Que se lleven a cabo sesiones del proceso de consulta indígena en el estado de Oaxaca, a fin de dar participación a la mayoría de comunidades y pueblos.
32. Conforme al Protocolo de la CDI, solicitamos que se integren los distintos órganos que dicho documento establece para dar cauce a un proceso de consulta indígena; en este sentido, proponemos la oficina de la CDI para el diálogo con los Pueblos Indígenas del Gobierno Federal y a la Secretaría de Asuntos Indígenas de nuestra Entidad como órganos técnicos; la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos del Pueblo de Oaxaca, como órganos garantes, asimismo, la Asociación Mexicana del Derecho a la Información (AMEDI) y la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC) como observadores de este proceso.
33. No sabemos qué tanto es un foro de consulta y qué tanto es un protocolo que tiene que cumplir el IFT. La consulta se debió realizar antes del anteproyecto de Lineamientos. Tenemos muchas inconformidades por anomalías de la Ley. Por ejemplo, la Ley no debe diferenciar entre radio comunitaria y radio indígena. La comunidad de Calzoltzin y la radio Combsio no avalan el proceso de la consulta porque no se respetaron los derechos que tenemos al derecho de consulta, y en los estándares internacionales.
34. El trabajo de la Consulta Indígena se está haciendo al revés, la propuesta debe venir de las comunidades indígenas y no de las grandes empresas que establecieron la Ley tal como está. Se están violando los acuerdos internacionales, se están violando derechos de consulta. Si para el gobierno nosotros somos criminales, que así sea.



35. Para que se cumpla bien con esta consulta, debe haber el compromiso de ir y replicar lo que hemos aprendido aquí. Reunir a nuestros ejidatarios, delegados, comisariados para comunicarles lo que se ha visto en el taller para bien del país.
36. Se percibe que la consulta se está haciendo al revés. Primero es la información de la comunidades, luego la capacitación y luego hacia arriba. La consulta se debe reorientar de acuerdo a las necesidades de las comunidades indígenas. Las leyes no son adecuadas, es necesario adecuarlas de acuerdo con los intereses de los pueblos.
37. Manifiesta que es representante indígena y que no hay información clara, que se está desinformado. Este proceso de consulta está mal. Lo que es para el pueblo, que salga del pueblo.
38. Que se tomen en cuenta los comentarios vertidos en los foros para poder hablar de que existe un diálogo y según estándares internacionales a los que está obligado el IFT.
39. La reforma constitucional y la Ley poco han respondido a los requerimientos de los pueblos, no se respetó el derecho de consulta, no obstante valoramos positiva la decisión del IFT de llevar a cabo la consulta, pues se trata de un derecho fundamental tutelado por la Constitución, el Convenio 169 y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos Indígenas.
40. Este no es un proceso de consulta indígena. Estamos conscientes de que a la fecha no hay regulación de la consulta en el país, hay un protocolo elaborado por CDI, que cuenta con 5 fases: 1. acuerdos pueblos para fijar las condiciones en las que se lleva a cabo la consulta 2. Informativa, incluyendo estudios para no afectar estudios e intereses. 3. Deliberativa. Reflexión en las comunidades, con el tiempo suficiente. 4. Consultiva. Las instancias de gobierno consultan con las representaciones, se llega a acuerdos que deben ser vinculantes. 5. Cumplimiento, verificación y seguimiento de los acuerdos.
41. No legitimamos este proceso como una consulta, proponemos que en fechas próximas se realice la consulta a comunidades y pueblos indígenas para deliberar temas relativos al derecho a la comunicación y la libre expresión.
42. Que a las sesiones acudan servidores con capacidad de decisión y con información suficiente.



43. Consideramos que esta consulta no tiene legitimidad. Invitaron a unos cuantos comunicadores que ejercemos el periodismo y la radio indígena. La mayoría de los que están aquí son de CDI. No avalamos la consulta porque los comunicadores indígenas no están. En Guerrero hay 20 radios indígenas y solo estamos 3. La convocatoria hubiera sido más abierta. La CDI hubiera abierto esa convocatoria a más grupos.
44. Hay consejeros de CDI que no tienen legitimidad en la consulta.
45. Se necesita ampliar este foro para incluir a quienes traen el pulso, como lo son los comunicadores.
46. Como organización, la consulta debe ser más abierta, deben estar los comunicadores indígenas para impulsar el anteproyecto de Ley.
47. Me inquieta, esta consulta me cae de sorpresa porque a nivel de tierra hemos experimentado, conocido, vivido incluso, el cierre de estaciones, la persecución, el hostigamiento a muchos comunicadores y me inquieta que, de pronto, un gobierno priista de pronto diga "van concesiones para pueblos indígenas", Me inquieta que hay una ley predefinida.

La inquietud es en ese sentido, en este momento, previo a unas elecciones, no es que sospechemos de todo, pero por qué en este momento, de manera tan apresurada, sin una consulta previa para la consulta. Por qué no hacerlo de manera mucho más concienzuda, no sólo en 3 puntos del país, con la gente que tiene el pulso.

Deben operar en condiciones ínfimas, sin infraestructura. Se ha discutido en los congresos de comunicación indígena que a quienes les cuesta más trabajo, más se les pide. Pienso que sí es necesario no ir tan acelerados. Creo que sí es importante darle más tiempo, discusión, pausas, es importante que así como hay la participación de la gente de la comunidad, haya de los expertos, de la academia, de antropólogos, comunicólogos.

48. Los representantes de CDI que no fueron elegidos de forma clara, mucho menos en esta consulta tan rápida.
49. La consulta hacia las comunidades indígenas debe ser más amplia.
50. Rescatar las 5 fases del protocolo que establece CDI. Esta consulta carece de legitimidad y va a terminar siendo un aborto.



51. Insistir en la cuestión de que la consulta sirva para cambiar la Ley. Dimos la batalla en el Congreso para que estos conceptos fueran plasmados en la Ley. Si no hay modificación a las leyes o no hay beneficio para que las concesiones se puedan otorgar a las comunidades, sería un trámite o un proceso más.
52. Me voy directo a propuestas que hubiera una sesión conjunta de todas las regiones que incorporara los cambios de las 3 regiones y se vuelva a discutir.
53. Que la consulta final tenga la participación de redes de radios el CNCI.
54. Hacer los foros lo más cercano a las comunidades, que fueran los foros en los Estados, no sólo en las tres sedes.
55. No aceptamos esta pseudo-consulta.
56. Que las consultas sean con gente especializada en la materia designada por las autoridades de las comunidades.
57. Que el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá reconsiderar urgente e importante de hacer una consulta amplia y real ante los pueblos y comunidades indígenas, ya que se trata de derechos fundamentales de los pueblos indígenas y no de una asistencia social.
58. La Constitución, refiere claramente en su artículo segundo fracción B, párrafo sexto, que el Estado Mexicano en su conjunto, deberá establecer las condiciones, "Para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos de las leyes de la materia determinen".
 - a. Respeto Pleno a los establecido por la Constitución Mexicana y se rechazan leyes que solamente responden a los intereses de monopolios que secuestran la libertad de expresión y el derecho a la información.
 - b. Respeto los puntos establecidos en la Declaración de la II Cumbre Continental de Comunicación Indígena del Abya Yala del 14 de Octubre, 2013 donde se demanda el respeto a los derechos de los pueblos indígenas.
 - c. Retomar los acuerdos de San Andrés Larráinzar en lo referente al derecho de los pueblos en la materia.



- d. Respeto al Convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes que el Gobierno de México adoptara el 27 de junio de 1989 en Ginebra Suiza y aprobado por el Congreso Federal el 3 de agosto de 1989.
 - e. Conocer la realidad de los medios comunitarios en México.
59. En estas circunstancias el ejercicio puede pasar como un proceso de consulta popular, más no como una consulta indígena.
 60. Agradecemos se nos tome en cuenta a las y los comunicadores e iniciativas de radio comunitaria e indígena, pero este no es un proceso de consulta indígena.
 61. Pertinencia cultural. Ante la propuesta de lineamientos que se nos presentaron en la reunión en San Cristóbal de las Casas el día 2 de mayo, es importante recalcar que éstos deben adaptarse a nuestras realidades y nuestro quehacer como comunicadores y comunicadoras de los pueblos indígenas, y no que nos obligue a lo contrario, es decir, de ajustarnos a lineamientos adoptados en gabinete.
 62. Después de que se hay recogido las observaciones que se forme un comité evaluación no solo formado por el IFT sino compañeros especialistas en comunicación indígena de los pueblos.
 63. Es necesaria más difusión de este documento con expertos indígenas y hacer el análisis topográfico con profesionales que pueden ser un equipo multidisciplinario del IFT y de la comunidad para hacer un análisis profesional de los lineamientos porque no quedan claras cuestiones legales y técnicas.
 64. La reforma a la Constitución en materia de medios de comunicación, así como en la reciente formulación de la Ley de Radiodifusión y Telecomunicaciones, poco han respondido a los requerimientos de nuestros pueblos, ya que han prevalecido los intereses de los partidos políticos y los monopolios de la comunicación en México. En ninguno de estos dos procesos legislativos se respetó el Derecho de consulta y consentimiento de nuestras comunidades y pueblos.

XXVI. Comentarios que no guardan relación con la consulta indígena.

1. Ante la propuesta de lineamientos que se nos presentaron en la reunión en San Cristóbal de las Casas el día 2 de mayo, es importante recalcar que éstos deben adaptarse a nuestras realidades y nuestro quehacer como comunicadores y comunicadoras de los pueblos indígenas, y no



que nos obligue a lo contrario, es decir, de ajustarnos a lineamientos adoptados en gabinete.

2. Que los Lineamientos se adapten a la actual realidad de las comunidades indígenas.
3. Esperar la resolución de la controversia presentada por el presidente municipal de Juchitán de Zaragoza el C. Saúl Vicente Vázquez ante la SCJN para la expedición de los lineamientos.
4. Propuesta para CDI: que se informen, participen y luchen por los derechos de los pueblos originarios.
5. Nosotros no podemos estar fuera de la ley porque son nuestros consejeros los que deciden que exista la radio.
6. Necesitamos también que la televisión indígena, contrarreste esa televisión que nos hace tanto daño con sus novelas y contenidos que no reflejan la realidad de la comunidad indígena y hacer televisión con cultura de la comunidad.
7. Que el IFT haga un exhorto al Congreso para que se considere abrir el espectro en el DF.
8. Cambiar las condiciones para las donatarias que no sea solo las autorizadas por el gobierno.
9. En los lineamientos que haya una transversalidad de género.
10. Que la difusión de los lineamientos y el periodo de aplicación sea más amplia.
11. Que se facilite el trámite para que las radios comunitarias puedan acceder al mecanismo de la Deducibilidad de Impuestos.
12. Disponer de un sistema de compilación de tratados, acuerdo , disposiciones, normativas, pronunciamientos oficiales, manifiestos, convenios,...etc.; con el fin de saber cuáles son todos aquellos derechos para nuestra comunicación que han alcanzado el grado de reconocidos y ya están facultados, para que diferentes formas del poder colectivo social les deban dar cumplimiento. En resumen se debe de tener perfectamente definido qué derechos han sido llevado al grado oficial de ser leyes, a las que se les debe de dar cumplimiento y cuales derechos de comunicación permanecen en el grado de que- aun siendo reconocidos como justos y procedentes – no han alcanzado el



compromiso manifiesto de los poderes legislativos y ejecutivos de los diferentes Gobiernos. Es importante que dicha compilación tenga una estructuración lo más precisa y práctica posible, en todos los aspectos de forma y contenidos, perfectamente delineados.

13. Es imprescindible elaborar un sistema de capacitación cívica popular, para la formación comunicativa, dirigida a todas las personas que conforman nuestro pueblo; tomando como base y fundamento la necesaria y suficiente protección de nuestros usos, costumbres, valores y filosofía contenedora que nos enorgullece.
14. Abrir un foro ciudadano amplio y transparente para generar la discusión y marcar los lineamientos.
15. Referente al concepto de comercialización, son las relaciones comerciales para el llamado desarrollo, el cual ha obligado a las comunidades indígenas a integrarse a él, rompiendo a él los sistemas tradicionales comerciales que son el intercambio de productos.
16. Muchas veces las comunidades indígenas confundimos los términos, la comunidad requiere y un lenguaje explícito no es que seamos tontos sino que entendemos de aquel lenguaje urbano a diferencia de las comunidades porque el lenguaje que habla el gobierno no es el mismo que el que se habla en esas comunidades.
17. Es bueno que sean tomadas en cuenta las comunidades indígenas, pero no sé si a través de la empresa continuamente se asesore a las personas en su lengua de origen y de ese municipio se hablaba de una concesión donde no sea lucrada porque desde un inicio puede ser un proyecto a corto y mediano plazo que sea necesario hacer una nueva vuelta o que desde esa concesión se cubran los gastos que vayan surgiendo también cuesta porque la población indígena tienen los conocimientos y que la empresa tenga suficiente tiempo para que vaya a sus comunidades cuando se le convoque porque si es lo que pedimos que vayan no que venga porque con el debido respeto si apenas podemos trasladarnos.
18. Faltó un debate técnico sobre el espectro asignado para que hay claridad técnica y no haya un proceso diferenciado con las radios y tv comerciales.
19. El instrumento testimonial de la constitución de la asociación se inscribirá en el registro público del comercio y no se inscribe ahí si no en el registro público de la propiedad a veces esos registros están juntos a veces



separados no nos vayan a pedir eso y no sometemos en un lio en es esos estados.

20. Pertinencia cultural reconociendo pluriculturalidad.
21. Que las demandas de las Radios integrantes de ORCEM sean expedidas.
22. Crear un portal de internet para radios indígenas que presente tutoriales. Que el IFT brinde un espacio en su portal para que se comparta información y herramientas de capacitación por parte de las comunidades integrantes de pueblos indígenas.
23. Faltó un debate técnico sobre la separación de frecuencias para que haya claridad técnica y no haya un proceso diferenciado con las radios y tv comerciales.
24. Que con el apoyo del Instituto se convoque a un Congreso de Comunicación indígena con apoyo del IFT.
25. La región ofrece la diversidad participativa, solo que las políticas públicas de los tres órdenes de gobierno han hecho caso omiso, partiendo desde una comunidad muy apartada de la civilización los visitan solo cuando se aproximan las elecciones los pueblos indígenas huelen a perfume, se aprovechan de la ignorancia.

La debilidad de los pueblos indígenas es la falta de información de las políticas públicas de los tres órdenes de gobierno.

Relación de los ejes temáticos de las políticas públicas de los tres órdenes de gobierno, que deben transmitirse por la radio y la televisión.

- a. Desarrollo económico sustentable
- b. Infraestructura comunitaria y urbana
- c. Red de comunicaciones
- d. Medio ambiente y recursos naturales
- e. Educación intercultural
- f. Equidad y género
- g. Indígenas migrantes, urbanos, nacionales e internacionales



-
- h. Vigencia de derechos y autonomía
 - i. Desarrollo cultural
 - j. Asuntos internacionales
26. El IFT debe dar las facilidades para que las comunidades indígenas tengan sus radios, las cuales son una necesidad.
 27. Administración eficiente del espectro en el estado de Oaxaca.
 28. Crear un ente (Ombudsman) que permita defender, atender y generar proyectos para que la concesión indígena pueda ser efectiva.
 29. Consideramos importante que se abra un foro ciudadano amplio y transparente para generar la discusión y marcar los lineamientos para las concesiones comunitarias. Llama la atención la exclusión de un foro orientado a las personas y colectivos interesados en las concesiones comunitarias. Sentimos solidaridad y afinidad con los medios de comunicación que, aunque no son indígenas, cumplen con fines comunitarios.
 30. Consideramos importante que se abra un foro ciudadano amplio y transparente para generar la discusión y marcar los lineamientos para las concesiones comunitarias.
 31. Las radios comunitarias migrantes son necesarias por el estatus que guardan algunos miembros de nuestras comunidades en los EUA.
 32. Que se detenga la persecución judicial de los colectivos que trabajan para crear Radios Comunitarias en las Comunidades.
 33. Mi colectivo tiene la inquietud de lo que es la representación legal de la concesión comunitaria, que esa representación legal nos la diera la misma comunidad bajo o a propuesta o apoyo de las demás asociaciones civiles a diferencia de las radios indígenas que su representación legal la da sus propios usos y costumbres esa es un propuesta (sic.).
 34. Que la figura de la Radio Comunitaria esté avalada por la legalidad de las Asociaciones Civiles.
 35. Que las respuestas a los trámites que realizan las Radios Comunitarias sea más expeditas y breves.



36. Que las Radios comunitarias tengan como objeto primordial la difusión y fortalecimiento cultural, educativo y deportivo.
37. Que se detengan los procesos de cateo y decomisos de equipos de Radios Comunitarias.
38. Periodo de gracia para permitir operar a las radios comunitarias que ya están en funciones.
39. Los integrantes de esta comunidad consideramos justo y necesario que se otorgue la protección legal a radios comunitarias, para que su operación y administración ya no esté sujeta a condiciones de zozobra, dado que su contenido es de fortalecimiento de las expresiones culturales mediante la difusión de los mismos.

Asimismo, se les otorguen los apoyos que faciliten su permanente mejoramiento de equipo.
40. Siguen existiendo manifestaciones de discriminación racial como lo notamos con las radios comunitarias de Puebla que los están cerrando.
41. Sentimos solidaridad y afinidad con los medios de comunicación que, aunque no son indígenas, cumplen con fines comunitarios. Consideramos importante que se abra un foro ciudadano amplio y transparente para generar la discusión y marcar los lineamientos para las concesiones comunitarias.
42. Realizar un foro para generar discusión sobre concesiones comunitarias.
43. Que las concesiones radiofónicas culturales con indígenas que contengan menos restricciones por pertenecer a etnias.
44. Se nos dificultan los requisitos que se requieren para obtener una concesión de radio por allá nadie tiene la radio nosotros escuchamos la de Zongolica y es la más cercana que nosotros escuchamos pero de acuerdo a los lineamientos que he comentado lo que hice fue visitar a los presidentes de los municipios si se interesaba pero necesitaba todos los requisitos les pase los lineamientos y les dije voy a comentarlo y de regreso llevo más información y solo como presidente fue que ellos puedan recabar los requisitos (sic.).



E. RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO A LAS COMENTARIOS, OPINIONES Y PROPUESTAS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Respecto de los comentarios, opiniones y propuestas que fueron recibidos durante los talleres consultivos y que fueron referidos en la sección A de este documento, se vierten las siguientes consideraciones:

I. Objetivos y fines de las concesiones de uso social indígena, relativos a los comentarios vertidos en los numerales I.1 al I.11.

Con relación a las manifestaciones enlistadas en los numerales I.1 al I.5, relativas a la preservación de las lenguas indígenas, los artículos 67 párrafo cuarto y 230 de la Ley, consagran lo siguiente:

“Artículo 67.

...

*Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y **tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas**, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.*

...

*Artículo 230. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que **adicionalmente las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda.***

...”

Como se puede observar en los artículos transcritos, la promoción, el desarrollo y la preservación de las lenguas indígenas es uno de los fines que se establecen para las concesiones de uso social indígena en la Ley. Dicha definición ha sido reproducida en los Lineamientos, por lo que se considera que las manifestaciones referidas se encuentran atendidas por el propio marco normativo, en el sentido de que no existe duda alguna respecto a que uno de los objetos y finalidades de las concesiones que nos ocupan es el uso y preservación de las lenguas indígenas de nuestro país.



Con respecto al comentario mediante el cual se solicita que se introduzca el artículo 230 de la Ley en los Lineamientos, no se considera viable, toda vez que ya se encuentra contemplado expresamente en la Ley y no es materia del cuerpo normativo que nos ocupa, cuyo objeto es el establecimiento de los términos para acreditar los requisitos para la obtención de una concesión de uso social indígena.

Asimismo, con respecto a los comentarios que se refieren al desarrollo de contenidos culturales en las concesiones de uso social indígena, según la definición del artículo 67 de la Ley antes transcrito, y también reproducida en los Lineamientos, se reconoce la promoción, el desarrollo y la preservación de la cultura indígena como otro de los fines de las concesiones de uso social indígena, por lo que la normatividad vigente también salvaguarda y atiende dicha preocupación.

Por lo que hace a las manifestaciones enlistadas en los numerales I.7 y I.8, relativas al tema de educación en las concesiones de uso social indígena, es de señalar que la fracción IV, del artículo 67 de la Ley señala como propósitos de las concesiones de uso social los *educativos*, por tanto, al ser la concesión de uso social indígena una categoría de las concesiones de uso social, se concluye que debe privilegiar como parte de su objeto la educación por mandato de Ley, es decir, el marco normativo vigente satisface la preocupación expresada.

Con relación a la manifestación enlistada en el numeral I.9, se debe señalar que el título de concesión contendrá lo establecido en el artículo 74 de la Ley, lo cual dará plena claridad sobre los fines que deban perseguir los concesionarios de uso social indígena, artículo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 74. El título de concesión única contendrá como mínimo, lo siguiente:

I. El nombre y domicilio del concesionario;

II. El uso de la concesión;

III. La autorización para prestar todos los servicios técnicamente factibles. De requerir bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, el concesionario deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

IV. El período de vigencia;



V. *Las características generales del proyecto;*

VI. *Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos, y*

VII. *Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios."*

En cuanto a la manifestación establecida en el numeral I.10, se debe señalar que la Ley garantiza que los concesionarios de uso social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática y libertad editorial, evitando cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos, lo anterior dentro de los objetivos y fines del tipo de concesión de que se trate. En virtud de ello, el marco normativo protege y salvaguarda la preocupación referida.

En relación con el comentario referido en el numeral I.11 se considera que el hecho de que al preverse tanto por la Constitución, como por la Ley las concesiones de uso social indígena se está reconociendo el valor de las mismas. A lo anterior se agrega la emisión de los Lineamientos, los cuales buscan que sea más sencillo para las comunidades integrantes de un pueblo indígena cumplir con los requisitos que la Ley establece para la obtención de la concesión mencionada.

II. Distinción entre concesiones de uso social comunitarias e indígenas, con relación a las manifestaciones listadas en los numerales II.1 al II.12, en cuanto a la denominación comunitaria e indígena, es de hacerse notar que la propia Ley determina las características que las diferencia. Al respecto se exponen las siguientes consideraciones:

La Ley establece que las concesiones para uso social presentan de manera general los siguientes propósitos: culturales, científicos, educativos o a la comunidad y sin fines de lucro. A su vez, esta modalidad de uso se subdivide en concesiones de uso social comunitarias y concesiones de uso social indígenas, así como concesiones de uso social otorgadas a instituciones de educación superior de carácter privado.

En este sentido, la propia Ley establece las características que las diferencian, a saber:



Con respecto a las concesiones de uso social comunitarias la Ley establece, en primer término, que solo se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y, en segundo término, establece que dichas organizaciones estarán constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Por otro lado, la Ley establece que las concesiones de uso social indígena se podrán otorgar a pueblos y comunidades indígenas del país y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitiendo la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

No obstante lo anterior, las disposiciones de la Ley no limitan a que las comunidades integrantes de pueblos indígenas exclusivamente puedan obtener una concesión de uso social indígena, lo que tampoco hacen los Lineamientos, por lo que se les permite optar por una concesión comunitaria o una indígena, siempre y cuando persigan los propósitos para los cuales la legislación las ha determinado, según sus respectivas necesidades.

El pretender combinar estas dos denominaciones por parte del Instituto, transgrediría el texto constitucional y legal al pretender establecer un solo concepto o al intentar integrar ambos en un solo tipo de concesión.

III. Asistencia técnica por parte del Instituto, en relación con los comentarios que se relacionan en los numerales III.1 al III.32

Con respecto a las manifestaciones vertidas en los numerales III.1 al III.19, es de señalarse que el artículo 85 párrafo tercero de la Ley señala:

“Artículo 85

...

*El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, **en el caso de concesiones comunitarias e indígenas estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derecho de los pueblos y comunidades indígenas**”*



Asimismo, el artículo 14 de los Lineamientos, en apego a la Ley, replica el contenido de la disposición antes referida por cuanto hace a la asistencia técnica en los siguientes términos:

“Artículo 14. Tratándose de Concesiones para Uso Social Comunitaria y Concesiones para Uso Social Indígena, el Instituto brindará asistencia técnica, a petición de parte, en materia jurídica, de ingeniería, y/o administrativa, antes de presentar la solicitud y durante el procedimiento para obtener las concesiones respectivas para la facilitación del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Para solicitar la asistencia técnica, el interesado deberá contactar a través de un escrito libre, física o electrónicamente, a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto a fin de indicar los datos de contacto para programar y brindar la asistencia requerida. En casos de necesidad justificada, dicha asistencia podrá ser requerida a través de una llamada telefónica en la que se brinden datos de contacto verificables.

La asistencia técnica que brinde el Instituto para que acrediten los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, será acorde con los usos y costumbres de los Pueblos Indígenas.”

De lo anterior se desprende que el legislador instituyó en la Ley la obligación a cargo del Instituto de prestar asistencia técnica para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas, ello con objeto de facilitar el cumplimiento de los requisitos previstos por la misma Ley para su obtención; obligación que el Instituto retomó en la redacción del artículo 14 de los Lineamientos, dándole mayor alcance y sentido a la misma, ello bajo el hecho de que la disposición de referencia determina, a diferencia de la Ley, los momentos en los cuales el Instituto, a petición de parte, podrá prestar asistencia a los solicitantes de una concesión de uso social indígena; esto es, los Lineamientos señalan que el Instituto brindará asistencia, tanto antes de presentar la solicitud, como durante el procedimiento mismo.

De conformidad con lo anterior, se reconoció la posibilidad de que los permisionarios de radiodifusión que vayan a transitar a concesión de uso social puedan recibir asistencia técnica en el procedimiento de tránsito a que se refiere el artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos.

Respecto al comentario vertido en el numeral III.8, se considera posible que, dependiendo del caso concreto, el Instituto por sí mismo o a través de terceros asistan a la comunidad indígena en la cual se pretende desarrollar el proyecto con objeto de proporcionar la asistencia técnica a la que el Instituto está obligado.



Por otro lado, respecto de los incisos b) y c) contenidos en el mismo comentario señalado en el párrafo anterior, si bien el Instituto como se ha establecido brindará la asistencia que corresponda, no es materia de los Lineamientos que nos ocupan el definir que se otorgarán equipos de monitoreo u opciones de transmisores más económicos, ya que no es competencia del Instituto. Por lo que hace al tema relativo a la homologación de equipos de transmisión, dicho tema será abordado más adelante en este documento de respuestas.

En relación con la sugerencia de revisar la norma técnica y hacerla acorde a las necesidades de las comunidades, dicha materia se abordará más adelante en este documento.

Respecto al comentario relacionado en el numeral III.9, relativo a que el Instituto proporcione asistencia comercial para ayudar a hacer formatos que tengan contenidos de calidad que se puedan vender para que sea autosustentable la concesión, debe señalarse que el Instituto no cuenta con atribuciones ni conocimientos especializados en producción de contenidos, enfatizando que cada concesionario puede realizarlo a la luz de la libertad de expresión y de la denominada libertad programática, asimismo es importante mencionar que el Instituto no interviene para definir la "calidad" de un contenido sobre otro. .

Respecto al comentario que se prevé en el numeral III.12 relativo a la pregunta sobre qué se comprende por asistencia en los Lineamientos, no obstante que no existe una definición como tal en el documento, el artículo 14 del mismo ha sido modificado a efecto de clarificar y hacer mención expresa de los alcances de dicha asistencia, señalando que ésta se refiere a cuestiones jurídicas, técnicas y administrativas de las concesiones de uso social indígena; lo anterior en virtud de que dichas materias se consideran las necesarias para que una comunidad indígena pueda instalar y operar una concesión.

En relación con el comentario relacionado en el numeral III.14, relativo a que la asistencia técnica que el Instituto brinde reconozca y respete los usos y costumbres de la comunidad, el Instituto considera que es una propuesta viable para modificar los Lineamientos, pues si bien es cierto siempre deben ser tomados en cuenta los mencionados usos y costumbres, resulta conveniente precisarlo de manera expresa.

Por lo que hace al comentario vertido en el numeral III.19 relativo a que quien brinde la asistencia técnica por parte del Instituto sea personal que conoce y tiene experiencia en el trabajo de las comunidades se considera que no es materia de los Lineamientos en virtud de que ello obedecerá a la adecuación estructural y organizacional del Instituto, sin embargo, es



importante mencionar que éste se encuentra trabajando con el objetivo de generar las condiciones para que la asistencia que se preste a las comunidades indígenas sea culturalmente adecuada y a través de las personas que por su perfil profesional y/o experiencia resulten idóneas.

Asimismo, por lo que hace a los comentarios vertidos en los numerales III.20 al III.28, relativos al tema de capacitación, es importante señalar que dentro del marco de la asistencia técnica que el Instituto brindará a las comunidades integrantes de un pueblo indígena, el Instituto estará en posibilidad de brindar capacitación a dicha comunidad para el proyecto concreto que sea materia de solicitud.

Por lo que hace a los comentarios vertidos en los puntos III.29 al III.32, se señala que de conformidad con el Protocolo de consulta indígena elaborado por el Instituto en coadyuvancia de la CDI, se estableció que después de publicarse los Lineamientos en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto se dará a la tarea de elaborar un manual que tenga por objeto describir de manera sencilla y práctica el procedimiento para la obtención de una concesión de uso social indígena que sea accesible y culturalmente adecuado para los pueblos y comunidades indígenas.

Con respecto al comentario del punto III.33, relativo a que el Instituto proporcione datos de cobertura de frecuencias radioeléctricas se debe señalar que una vez otorgado el título de concesión correspondiente, en él quedan establecidos los parámetros técnicos autorizados para la operación de la estación y el área de servicio (cobertura) correspondiente. Asimismo, el Plan Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias correspondiente establecerá los datos de cobertura asociados a una concesión de esta naturaleza.

IV. Acreditación de la identidad y personalidad, en relación con los comentarios vertidos en los numerales IV.1 al IV.49, relativos a la fracción I del artículo 3 de los Lineamientos, la cual establece los términos de acreditación de la identidad de los solicitantes de una concesión.

Por lo que hace a los comentarios relacionados en los numerales IV.1 al IV.3, no obstante que al hacer referencia a comunidad integrante de un pueblo indígena se considera que se comprende también a las comunidades de indígenas migrantes, por claridad de la disposición se considera viable modificar los Lineamientos e incluir expresamente la posibilidad de que una comunidad indígena migrante pueda obtener una concesión de uso social indígena, de conformidad, ya sea, con los usos y costumbres de su pueblo originario o con los propios de dicha comunidad.

Por otro lado, se consideran igualmente viables los comentarios relacionados



en los numerales IV.4 al IV.16, relativos a que se reconozca la posibilidad que tienen las comunidades indígenas de asociarse entre sí y, de esta manera, exista la posibilidad de que varias comunidades pertenecientes a un mismo o diversos pueblos indígenas puedan obtener una Concesión; para lo que deberán acreditar ante el Instituto la manera por medio de la cual llegaron al consenso para solicitar la concesión de manera conjunta, además de contar con el aval de sus autoridades representativas tradicionales para ello.

En relación con las manifestaciones enlistadas en los numerales IV.17 al IV.25, relativas a que la solicitud pueda ser presentada por una asociación civil u otro tipo de organización se consideró viable incluir en los Lineamientos la posibilidad de que una comunidad integrante de un pueblo indígena pueda estar constituida bajo algún tipo de organización de la sociedad civil sin fines de lucro, incluyéndose un cuarto párrafo en la fracción II del artículo 2 de los Lineamientos, que a la letra establece:

“Asimismo, la Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena podrá estar constituida bajo cualquier tipo de organización de la sociedad civil sin fines de lucro reconocida en la legislación mexicana vigente.”

Por otro lado, se considera posible que una asociación civil solicite una concesión de uso social indígena en representación de una comunidad integrante de un pueblo indígena, siempre y cuando se acredite que a dicha organización se le dio el mandato para tales fines bajo los usos y costumbres de las comunidades solicitantes, es decir, que dicha asociación civil cuente con representatividad de la comunidad indígena.

En relación con los comentarios enlistados en los numerales IV.26 al IV.30 relativos a que se acepten cartas de apoyo para acreditar la identidad de una comunidad indígena, se considera que el contenido de dicha propuesta se tiene por cubierto en virtud de que el párrafo sexto, del inciso a), del artículo tercero de los Lineamientos señalan que la comunidad integrante de un pueblo indígena deberá señalar su identidad respectiva atendiendo a sus usos y costumbres; lo que implica que se reconocen los mecanismos que la misma comunidad acredite como tales, incluidas cartas.

Por lo que hace a los comentarios relacionados en los numerales IV.31 al IV.37 y IV.49, de conformidad con los Lineamientos se debe tener en cuenta que para efectos de analizar la solicitud y acreditar la identidad de una comunidad indígena se podrán tomar, de ser necesarios, pruebas antropológicas, testimonios, criterios etnolingüísticos y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico de la comunidad integrante de un pueblo indígena, lo cual es determinado de tal forma a fin de generar un marco general y amplio que permita un análisis culturalmente adecuado en cada caso.



Asimismo, se consideró viable dar mayor importancia al principio de autoadscripción, por lo que se estableció que a petición de parte, en términos del principio de autoadscripción, la conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Asimismo, en virtud de los comentarios recibidos, se considera viable incluir la posibilidad de que el Instituto consulte a comunicadores indígenas expertos, en caso de ser necesario para la acreditación de la identidad de una comunidad indígena.

Respecto al comentario relacionado en el numeral IV.39, en el cual se señala que la persona física debe acreditar su nombramiento mediante los mecanismos que la misma comunidad tiene legitimados, el artículo 3, fracción I, inciso a), párrafo sexto señala que en la solicitud de concesión se deberán precisar las personas físicas designadas para solicitar y gestionar la obtención de la concesión, entendiéndose que dicha designación se hace bajo los usos y costumbres de la misma comunidad.

Por otro lado, no pasan desapercibidos para el Instituto los comentarios de los numerales IV.38, IV.40 y IV.41, recibidos en el marco de la consulta indígena referentes al hecho de lo que pasaría si un contingente de personas de una comunidad integrante de un pueblo indígena quisiera solicitar una concesión de uso social indígena pero el proyecto no es avalado por sus autoridades tradicionales. En ese supuesto, se debe tener en cuenta que la Ley no solamente prevé concesiones de uso social indígena, sino además, otras modalidades de concesiones, como es el caso de la concesión de uso social comunitaria, misma que puede ser solicitada siempre y cuando se acrediten y cumplan los requisitos establecidos por la Ley y estos Lineamientos.

Respecto a los comentarios de los numerales IV.42 a IV.45, relativos a los criterios que adoptará el Instituto para los casos en que haya más de una solicitud, se debe señalar que los Lineamientos establecen en su artículo 15 dichos criterios, para lo que contempla lo siguiente:

Artículo 15. En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y la misma área de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. La fecha de la presentación de las solicitudes;



II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el numeral 54 de la Ley;

III. El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;

IV. Contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respecto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;

V. Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante;

VI. La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, y

VII. Para el caso de Concesiones de Uso Social Indígena, el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas y el respeto a los principios de igualdad de género, para permitir la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, y

VIII. Para el caso de Concesiones de Uso Social Comunitario, el cumplimiento y apego a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Los puntos anteriormente descritos se analizarán en forma conjunta, no son excluyentes ni están citados por orden de importancia.

Asimismo, por lo que hace al comentario relativo a que se utilice el término pueblo originario, se señala que el de pueblo indígena es el término utilizado por la Constitución, por lo que se ha optado por mantenerlo.

Por otro lado, no es posible establecer en los Lineamientos que una concesión de uso social indígena pueda solicitarse por una sola persona física o individuo, pues la nota distintiva para este tipo de concesiones es que sea solicitada por la comunidad y que además de ello el proyecto esté



avalado por la autoridad tradicional, atendiendo a los usos y costumbres de la respectiva comunidad. Lo anterior sin menoscabo de que una persona física indígena no tiene impedimento para obtener una concesión social genérica, comercial o privada, debiendo cumplir para ello, por supuesto, con los requisitos aplicables para cada caso.

V. Fuentes de ingresos y formas de acreditación de la capacidad económica de las concesiones de uso social indígena, relativo a los comentarios vertidos en los numerales V.1 al V.14.

En relación con el numeral V.1, el Instituto considera viable llevar a cabo la modificación del inciso a), de la fracción IV, del artículo 3 de los Lineamientos, relativo a los términos de la acreditación de la capacidad económica de una comunidad integrante de un pueblo indígena, con objeto de hacer la referencia expresa del artículo 89 de la Ley en el mismo. Es de mencionarse que el artículo legal referido establece algunas de las fuentes de ingresos que podrán tener los concesionarios de uso social.

Por otro lado, respecto a los comentarios relacionados en los puntos V.2 al V.5 queda fuera del ámbito de competencia de los Lineamientos el establecer otros mecanismos de financiamiento para los proyectos, además de los ya establecidos por la Ley, ya que dicha disposición administrativa tiene como finalidad establecer los términos y requisitos que deberán acreditar ante el Instituto los Interesados en obtener una concesión de uso social y no establecer las formas de financiamiento de las estaciones de radiodifusión, las cuales ya han sido establecidas por la Ley, máxime que se reconoce la posibilidad de uso de cualquier medio de financiamiento lícito y acorde con su naturaleza.

Dentro del reconocimiento a que se hace referencia en la última parte del párrafo anterior, este Instituto considera viable que se incluyan como medio de acreditación de la capacidad económica de las concesiones de uso social indígena, de conformidad con los usos y costumbres de dichos pueblos, las cartas de compromiso o intención mediante las cuales los miembros de la comunidad se comprometen a apoyar económicamente al proyecto. Lo anterior en virtud de los comentarios relacionados en los puntos V.6 al V.8.

Respecto al comentario relativo a que se evite subjetividad en la valoración de los medios de financiamiento de las concesiones de uso social indígenas, relacionado en el numeral V.9, se debe señalar que dicha valoración se realizará en apego al artículo 89 de la Ley, así como a la legalidad de los mecanismos a través de los cuales la comunidad acredite su capacidad económica para desarrollar el proyecto, de conformidad con lo establecido



por los Lineamientos, lo que implicará que no haya lugar a realizar una valoración subjetiva de dichos mecanismos.

Con respecto al comentario vertido en el numeral V.10, relativo a que se reduzca de 3 años a 1 año la acreditación de los programas y compromisos de inversión, previstos por el artículo 3, fracción V, inciso a) de los Lineamientos, se considera una propuesta viable al grado que se ha eliminado el requisito de acreditar dichos programas y compromisos de inversión de los Lineamientos a efecto de facilitar la obtención de una concesión.

En relación con los comentarios vertidos en los puntos V.11 al V.14 relativos a la acreditación de la capacidad económica, prevista en la fracción IV, del artículo 3 de los Lineamientos, se establece como una excepción a los medios para acreditar la solvencia económica de los proyectos que las comunidades integrantes de un pueblo indígena puedan acreditar su capacidad económica a través de los mecanismos que les permite la Ley, es decir, aquéllos previstos en el artículo 89, o en los mecanismos lícitos que contemplen sus usos y costumbres; lo que significa que se está dando la libertad de que las comunidades, según sus usos y costumbres, utilicen otros medios para dicha acreditación, sin limitarlos a un número cerrado de casos específicos. Lo anterior, con el objeto de facilitar a las comunidades integrantes de un pueblo indígena la acreditación de los requisitos legales para obtener una concesión de tipo social indígena, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 de la Ley.

VI. Prohibición de emitir mensajes comerciales y venta de publicidad, en relación con las manifestaciones enlistadas en los numerales VI.1 al VI.12, relativas a la prohibición de emitir mensajes comerciales y venta de publicidad por parte de concesionarios de uso social indígena, prevista en el artículo 89, fracción III de la Ley.

Con respecto a los comentarios vertidos en los puntos VI.1 al VI.6 es de señalarse que el Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades exclusivas que en materia de telecomunicaciones y radiodifusión le confiere la Constitución, y que están previstas en la fracción XVII del artículo 73 de tal ordenamiento, dispuso en la Ley una serie de mecanismos conforme a los cuales los concesionarios de uso social indígena pueden obtener ingresos.

Asimismo, el legislativo estableció la prohibición expresa relativa a la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad por parte de concesionarios de uso social; lo que implica que dicha materia queda fuera del alcance y marco de atribuciones del Instituto por constituir una prohibición expresa que no puede ser contravenida por el Instituto.



Con respecto a los comentarios relativos a la inclusión de patrocinios otorgados por terceros como forma de acreditación de la capacidad económica del proyecto, el Instituto considera viable incluir dicha posibilidad en el último párrafo del inciso b), de la fracción IV, del artículo 3 de los Lineamientos, ya que si bien la Ley no lo contempla expresamente, esto no se encuentra prohibido, y en términos del principio de legalidad, los particulares pueden hacer todo aquello que no se encuentre bajo dicha calidad.

El anterior argumento cobra fuerza si se tiene en cuenta que la misma Ley reconoce que los patrocinios no constituyen la comercialización o venta de algún producto o servicio, según se desprende del artículo 308, inciso C), fracción I.

Es preciso aclarar que el concepto de **mensaje comercial** se encuentra definido por la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley, el cual establece lo siguiente.

“Artículo 3...

XXXVI. Mensaje Comercial: Mención dirigida al público o a un segmento del mismo durante corte programático, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta, en las estaciones de radiodifusión con concesión comercial y canales de televisión y audio restringidos. El mensaje comercial no incluye los promocionales propios de la estación o canal, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos y servicios”

Respecto a los comentarios marcados con los numerales VI.9 y VI.10 se debe señalar que no se encuentra dentro de la esfera competencial del Instituto el modificar el contenido de la fracción III del artículo 89 de la Ley, no obstante lo anterior, la venta de productos de la comunidad para la obtención de recursos económicos para el sostenimiento de la estación se considera válido a la luz de dicho artículo.

No obstante ello, se debe señalar que queda prohibido para las estaciones de radiodifusión de uso social indígena, por disposición de la Ley, la venta de publicidad así como la emisión de mensajes publicitarios.

Lo anterior, al contenerse dicha prohibición de manera expresa dentro de una disposición con carácter de Ley, lo que implica que no pueda ser modificada por una disposición administrativa emitida por el Instituto.



En relación con los numerales VI.11 y VI.12 se debe señalar que la definición de publicidad no se encuentra dentro de los alcances de los Lineamientos, por lo que no se considera viable incluir dicho concepto dentro de los mismos. No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de los pueblos y comunidades indígenas que dicho concepto será objeto de tratamiento en otra disposición administrativa que el Instituto emita.

VII. Venta de publicidad a entes públicos federales; en relación con los comentarios vertidos en los numerales VII.1 al VII.13.

En virtud de que la obligación de entes públicos federales de destinar el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país es un mandato legal no se considera necesario enfatizarla en los Lineamientos.

Por otro lado, escapa de la competencia del Instituto, al encontrarse en un cuerpo legal, el modificar el porcentaje de dicha obligación, así como incluir tanto a autoridades estatales como municipales como sujetos obligados en dicha materia, en virtud de que la misma se encuentra establecida en la Ley, por lo que, en virtud del principio de legalidad, el Instituto no puede, a través de una disposición administrativa de carácter general, ir en contra del sentido de la Ley; materia que, en todo caso, corresponde al Congreso de la Unión.

VIII. Donación de equipos propiedad de la Nación, con respecto a las manifestaciones vertidas en los numerales VIII.1 al VIII.9, la Ley prevé en el último párrafo del artículo 85 la posibilidad de donar equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la Nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con título habilitante.

Los Lineamientos, como se ha señalado, tienen por objeto establecer los términos y requisitos que deberán acreditar ante el Instituto las comunidades integrantes de pueblos indígenas interesadas en obtener una concesión de uso social indígena, más no lo relativo a las donaciones de equipos asegurados a que se refiere el artículo 85 de la Ley; no obstante lo anterior, se hace del conocimiento de los interesados que los mecanismos para dicho efecto se desarrollarán transparente y eficientemente en el trabajo habitual del Instituto, para ello, se obedecerá a las solicitudes concretas que los interesados realicen.

IX. Acreditación de capacidades técnicas y administrativas; en relación con los comentarios vertidos en los numerales IX.1 al IX.5.



En cuanto a los numerales IX.1 al IX.3, cabe mencionar que los Lineamientos establecen que la capacidad técnica deberá ser acreditada por el interesado con las constancias conducentes con que dispone o con que puede disponer para realizar las instalaciones necesarias, así como para prestar el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión, por lo que la propuesta relativa a que se reconozca la capacidad técnica de manera flexible se considera contemplada en los Lineamientos.

De la misma manera, el artículo 3, fracción IX, inciso a), segundo párrafo, contempla la posibilidad de que la comunidad indígena pueda acreditar la capacidad técnica a través de la exhibición de convenios celebrados con instituciones públicas o privadas que por su naturaleza y objeto puedan brindar capacitación o asistencia.

Por lo que se refiere a los numerales IX.4 y IX.5, relativos a la capacidad administrativa de los proyectos, los Lineamientos establecen que las comunidades indígenas podrán acreditar la capacidad mencionada utilizando los mecanismos de colaboración y trabajo colectivo de la comunidad, lo que implica que se pueda acreditar de manera abierta, según los diversos mecanismos de colaboración y trabajo colectivo que existen en las comunidades, lo que da mayor posibilidad de que la comunidad logre acreditar la capacidad, que al establecer un procedimiento específico, como lo señala el comentario.

- X. Cuestiones técnicas;** con relación a las manifestaciones enlistadas en los numerales X.1 y X.2 es de señalarse que no existe una limitante particular en cuanto a cobertura o potencia de las estaciones de radio indígenas, estas deberán sujetarse a las mismas disposiciones técnicas aplicables al servicio de radiodifusión en general a efecto de garantizar la adecuada provisión del mismo.

De la misma manera, en relación con numeral X.3 no existe más limitante técnica en cuanto al máximo valor de potencia de una estación, que el cumplimiento con las disposiciones técnicas que garanticen una eficiente provisión del servicio.

Por lo que hace al numeral X.4, cabe señalar que al momento en que es otorgada una concesión, se especifican las condiciones técnicas bajo las cuales deberá operar ésta (ubicación, altura de antena y potencia, entre otros). Estos parámetros determinan el alcance y cobertura de la misma, la cual queda definida en forma gráfica en el área de servicio de la estación, que forma parte de su expediente.

Respecto al comentario del numeral X.5 cabe aclarar que el único objetivo de las disposiciones técnicas (Disposición Técnica IFT-002-2014, en particular),



es garantizar la provisión óptima de los servicios, y el uso y aprovechamiento eficiente del espectro radioeléctrico.

XI. Equipos de transmisión, con relación a las manifestaciones enlistadas en los numerales del XI.1 al XI.9, es preciso hacer hincapié en el tema de la homologación misma que se encuentra definida en el artículo 3 de la Ley, en su fracción XXIV, de la siguiente manera:

“Artículo 3.

...

XXIV. Homologación: Acto por el cual el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión, satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables;

...”

El anterior artículo debe leerse, a su vez, de conformidad con el artículo 15, fracción I de la Ley, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

I. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;”

Asimismo, la Ley, en su título décimo tercero, capítulo único, el cual se refiere al procedimiento de homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones y radiodifusión, establece:

“Artículo 289. Los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

...”



“Artículo 290. El Instituto elaborará, publicará y mantendrá actualizados los procedimientos y lineamientos aplicables a la homologación de productos destinados a telecomunicaciones, que deberán servir como guía a los interesados en obtener el correspondiente certificado para un determinado producto.

El Instituto deberá atender cualquier inconformidad relacionada con el procedimiento de homologación que presenten los solicitantes, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Los lineamientos mencionados, deberán incluir una clasificación genérica de productos sujetos a homologación e indicar las normas o disposiciones técnicas aplicables de forma parcial o total, en consistencia con dicha clasificación.

...

El Instituto estará facultado para acreditar peritos en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, como apoyo a los procedimientos de homologación.”

Ante lo expuesto, se puede concluir que el Instituto se encuentra facultado para realizar la homologación de equipos de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con el procedimiento que para el efecto se reconoce.

En virtud de lo anterior, así como de los comentarios y sugerencias vertidos al respecto por los diversos representantes de comunidades y pueblos indígenas, se considera viable señalar que con objeto de que se reconozca la posibilidad de que las comunidades indígenas elaboren sus propios equipos de transmisión, dicha circunstancia será prevista por los Lineamientos.

XII. Asignación del espectro radioeléctrico, en relación con los comentarios marcados con los numerales XII.1 al XII.5 referentes a la propuesta de aumentar la reserva del espectro radioeléctrico para concesiones de uso social comunitario e indígena, dichas propuestas son inatendibles por las razones que a continuación se expresan:

De conformidad con el párrafo quinto del artículo 90 de la Ley, el Instituto debe reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de dicha banda, que va de los 88 a los 108 MHz, porcentaje que será concesionado en la parte alta de la referida banda; asimismo, podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas,



en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz.

En virtud de ello, y toda vez que la Ley ya determina la cantidad de espectro radioeléctrico reservado para otorgar concesiones de uso social comunitario o indígena, queda fuera del marco de atribuciones del Instituto hacer un incremento del porcentaje del 10% de dicha reserva, según se formula en los comentarios, ya que la modificación, y por tanto, el incremento de la reserva del espectro radioeléctrico corresponde al Congreso de la Unión, debido a las facultades que en materia de radiodifusión le otorga la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución y no a una disposición administrativa. Lo anterior no implica que el Instituto no pueda otorgar concesiones en un mayor porcentaje de dichas bandas, sin embargo, no podrán ser consideradas como exclusivamente reservadas.

Por lo que hace a los comentarios de los numerales XII.6 y XII.7, los cuales proponen que se haga una reserva del 10% de espectro radioeléctrico para concesiones de uso social comunitarias y otra reserva del mismo porcentaje para las concesiones de uso social indígenas, o que se asignen frecuencias diferentes dentro del cuadrante para evitar competencia entre las concesiones comunitarias e indígenas, dicha propuesta deviene improcedente ya que, como se mencionó, la reserva sobre el espectro radioeléctrico que para tales fines lleva a cabo el Instituto, la hace en cumplimiento de sus atribuciones y dentro del marco de la Ley, y hacerlo de otra manera contravendría disposiciones expresas de la Ley.

En cuanto a las manifestaciones vertidas en los numerales XII.8 a XII.16, referentes a que no se restrinjan las frecuencias del espectro radioeléctrico, se debe señalar que para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico, así como su uso y aprovechamiento eficiente, de conformidad con el artículo 56 de la Ley, el Instituto debe mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribuciones de Frecuencias, y que por supuesto no existe restricción indebida alguna para el otorgamiento de frecuencias a concesiones de uso social indígena.

Asimismo se debe estar a lo dispuesto en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia en donde se determinarán las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que serán objeto de asignación directa. Sin ser óbice lo anterior, si la banda de frecuencia solicitada no está incluida en ese programa, atento al contenido del artículo 61 de la Ley, cualquier interesado podrá solicitar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación del mencionado programa, que se incluyan bandas de frecuencias y coberturas geográficas adicionales o distintas a las ahí contempladas.



Con todo lo anterior no se restringe el uso del espectro radioeléctrico, sino que contrario a ello, la Ley permite la posibilidad de que queden integradas las bandas de frecuencia y coberturas geográficas que el programa no contemplaba.

Por lo que hace a los comentarios vertidos en los numerales XII.17 al XII.25, en el sentido de reducir la separación de las bandas de FM, se manifiesta que la separación de bandas de frecuencia garantiza que el servicio sea prestado sin interferencia y en condiciones de calidad.

Por lo anterior, el hecho de reducir la separación de las bandas de frecuencia en FM de 800 a 400 MHz conlleva la realización de estudios técnicos, que a la fecha están siendo realizados por el Instituto, para efectos de determinar la factibilidad de la misma y, con ello, se garantice la prestación del servicio sin interferencia entre las señales transmitidas.

Ahora bien, si los estudios técnicos que el Instituto está realizando arrojan resultados positivos, en el sentido de reducir la mencionada separación, ello se verá reflejado en la Disposición Técnica que sobre las especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada emita el Instituto.

En virtud de lo anterior, y por no ser objeto de los Lineamientos, los comentarios referidos no implican modificación a los mismos.

En relación con los comentarios vertidos en los numerales XII.26 al XII.28 en el sentido de establecer criterios para dar prioridad a concesiones sociales sobre otros usos es preciso señalar que la Ley ya contempla dichos criterios, los cuales son benéficos para dicho tipo de concesiones, en virtud de que las concesiones de usos social son asignadas de manera directa y no mediante el proceso de licitación como lo es para el caso de las concesiones de uso comercial.

Con respecto a los comentarios vertidos en los numerales XII.29 y XII.30 relativos al tema de la disponibilidad de espectro radioeléctrico en el Distrito Federal, se establece lo siguiente: Para el caso de las concesiones de espectro radioeléctrico de uso social indígena en el Distrito Federal, indudablemente se debe estar a la disponibilidad de bandas que ofrezca el Programa Anual para el uso de bandas de frecuencias considerando que el espectro radioeléctrico es un recurso finito; en ese sentido aunque la Ley prevé la existencia de una reserva de espectro para este tipo de concesiones, no se debe perder de vista el hecho de que al no contar con disponibilidad espectral en la zona del Distrito Federal, no es posible que el Instituto pueda otorgar las concesiones respectivas. Pese a ello, no se debe perder de vista que, si del análisis que está realizando el Instituto resulta



viable reducir la separación de las bandas en FM, ello permitiría reubicar el espectro consiguiéndose, en consecuencia, capacidad espectral en la zona del Distrito Federal lo que permitiría otorgar concesiones del tipo social indígena.

XIII. Procedimiento para el otorgamiento de una concesión; respecto de los comentarios vertidos en la fracción XIII.

En relación con el comentario marcado con el número XIII.1 sobre el lugar de presentación de las solicitudes de concesión los Lineamientos son claros al establecer en su artículo 12, primer párrafo que las solicitudes podrán ser presentadas en la oficialía de partes del Instituto.

Aunado a lo anterior, en cuanto al establecimiento de delegaciones en los Estados o la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones o dependencias a efecto de recibir las solicitudes de comunidades integrantes de pueblos indígenas serán abordados más adelante en este mismo documento, al referirnos a comentarios en dicho sentido.

Con respecto a los comentarios vertidos en los numerales XIII.2 al XIII.5, relativos al plazo para cumplir con las prevenciones que realice el Instituto dentro del procedimiento, se considera viable duplicar el mismo de 15 a 30 días, con objeto de que se ajuste a las necesidades de las comunidades indígenas, con la posibilidad de contar con la prórroga establecida por los Lineamientos.

En cuanto a los comentarios vertidos en los numerales XIII.6 a XIII.9, resulta inviable modificar los plazos establecidos por los Lineamientos, en virtud de que se debe garantizar que el tiempo que tiene el Instituto para realizar el estudio, análisis y emisión de la resolución correspondiente, sea el prudente, por lo que se considera conveniente y necesario mantenerlos en los términos establecidos.

Con respecto a las propuestas señaladas en los numerales XIII.10 y XIII.11, relativas a los medios para desahogar las prevenciones que realice el Instituto, se informa que el Instituto se encuentra preparando el establecimiento de un sistema electrónico para la recepción de solicitudes, así como de las promociones inherentes a dicho trámite para obtener cualquiera de las concesiones a que se refieren los Lineamientos, lo cual se refleja formalmente en la sección transitoria de éstos.

En relación con los comentarios referidos en los numerales XIII.12 al XIII.21, es de advertirse que el Instituto, con base en las atribuciones que le confiere el artículo 15, fracción I de la Ley, emite los Lineamientos estableciendo con



mayor precisión los requisitos para la autorización de concesiones de uso social indígena y su acreditación, así como las maneras, apeguándose a sus usos y costumbres, en que las comunidades indígenas pueden acreditarlos, de manera que sean más accesibles a sus posibilidades, sin contravenir las disposiciones de la Ley. El establecimiento de reglas ciertas y claras, además, redundará en una mayor seguridad jurídica de las comunidades indígenas.

En relación con el comentario vertido en el numeral XIII.22, relativo a que se transparente y notifique a la comunidad la identidad de los solicitantes de concesiones de uso social indígena, es de señalarse que la concesión es solicitada por la comunidad indígena a través de una persona u organización que la misma comunidad determinó, por lo que se considera innecesario notificar dicha información a la comunidad, siendo la misma comunidad la que determinó quién gestionaría el trámite.

En relación con el comentario marcado con el número XIII.23, relativo a que las comunicaciones del Instituto a las comunidades indígenas sean en lengua indígena, debe señalarse que ello sería posible dependiendo de las necesidades del solicitante concreto a efecto de facilitar el trámite de obtención de la concesión, es decir, se podrán realizar traducciones o utilizar intérpretes en caso de que ello resultara culturalmente idóneo y necesario.

Con respecto al comentario relacionado en el número XIII.24, relativo al que existan reglas más transparentes y claras en cuanto a la fijación de la vigencia otorgada a las concesiones de uso social indígena es de señalarse que la posibilidad de fijar la vigencia de todo tipo de concesiones forma parte de la rectoría del Estado respecto de la administración del espectro radioeléctrico, en virtud de lo que dicha facultad recae directamente sobre el ámbito de competencia del Instituto. No obstante lo anterior, se debe señalar que el Instituto analizará cada proyecto en relación con la disponibilidad espectral, así como las características del proyecto, entre otras, y fundará y motivará transparentemente toda decisión al respecto.

XIV. Negativa ficta ante la falta de respuesta por parte del Instituto; con respecto a las manifestaciones vertidas en los numerales XIV.1 al XIV.7, en los que se solicita modificar la negativa ficta por afirmativa ficta ante la falta de respuesta del Instituto en los plazos respectivos, no se considera viable por las siguientes consideraciones.

En primer término, se debe tener en cuenta que el espectro radioeléctrico es un recurso natural finito, por lo tanto, el hecho de que el Instituto otorgue una concesión obedece a que, además de que la solicitud cumpla con los requisitos legales previstos para ello, existan suficientes bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para tales fines. El hecho de que se adopte en los Lineamientos la figura de la afirmativa ficta



comprometería la circunstancia de que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de calidad, pues dicha figura implica en si misma que ante la falta de pronunciamiento, por parte del Instituto, de todas aquellas solicitudes de concesión que se le presenten, las mismas serían entendidas en sentido afirmativo, es decir, en el sentido de otorgar la concesión solicitada, lo que originaría una ineficiente administración del espectro radioeléctrico además de posibles interferencias constantes de las señales de transmisión. Asimismo, se considera inviable que la habilitación para la prestación de un servicio público de interés general se conceda mediante el silencio administrativo, lo cual comprometería la rectoría del Estado en la materia.

Respecto a los comentarios esgrimidos en los numerales XIV.8 al XIV.18 en el sentido de que siempre se dé contestación a las solicitudes de manera fundada y motivada, aunque la misma sea en sentido negativo; cabe señalar que el derecho a una debida respuesta se encuentra garantizado por el artículo 8 constitucional y la figura de la negativa ficta opera con objeto de brindar seguridad jurídica a los solicitantes en el sentido de que tengan la certeza de que, una vez acaecido el plazo legal para obtener una respuesta, y sin haber obtenido la misma, la resolución tiene un sentido, que en este caso es el de negar la concesión.

Por otro lado, respecto de los comentarios en el sentido de que ante la respuesta del Instituto en la que se niegue la concesión se provea un plazo para aclarar la solicitud, no es viable, en virtud de que se cuenta con la figura de las prevenciones para dichos efectos. No obstante, lo anterior no implica que se pierda la posibilidad de que se ingrese una nueva solicitud por parte de la comunidad dentro de los plazos respectivos.

- XV. Vigilancia y Supervisión;** con respecto a las manifestaciones vertidas en los numerales XV.1 al XV.4, a efecto de dar seguimiento a los fines de las concesiones de uso social indígena, el Instituto cuenta con los procedimientos de verificación, vigilancia y, en su caso, sanción de los incumplimientos de los concesionarios, previstos por los títulos décimo cuarto y décimo quinto de la Ley; por lo que se considera que dichos comentarios se encuentran cubiertos por la Ley.

Asimismo, el párrafo último del artículo 89 de la Ley establece que los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión, lo que implica un mecanismo de supervisión más de dicho tipo de concesiones.



Aunado a lo anterior, se debe señalar que los concesionarios tienen la posibilidad de presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, dependiendo del tipo de violación en que se esté incurriendo.

Por lo que hace al comentario XV.3, en el que además de lo señalado anteriormente, se hace la precisión relativa a que ministros de culto no utilicen las concesiones de uso social comunitarias o indígenas para hacer proselitismo religioso, no se considera viable incluir dicho comentario dentro de los Lineamientos en virtud de que dicha materia no es competencia de este Instituto.

XVI. Transición de permiso a concesión de uso social indígena; con relación a las manifestaciones enlistadas en los numerales XVI.1 al XVI.5, se señala que de conformidad con el Decreto de Ley, los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo deberán transitar al régimen de concesión correspondiente, en este caso, el de uso social indígena, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

Por lo que respecta al plazo para la transición de permiso de radiodifusión a la concesión correspondiente, establecido en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos, se debe señalar que se modificó el referido plazo, y se estableció que éste será de 90 días a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos, en virtud de que este Instituto considera que se trata de un plazo razonable.

En cuanto al comentario relativo a que los concesionarios que tienen el uso social comunitario puedan migrar al uso social indígena, conservando los derechos previos como organizaciones, cabe señalar que los permisos otorgados bajo el régimen de la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión se otorgaron de manera general, sin distinguirlos como comunitarios, por lo que a la fecha de emisión de los Lineamientos no existen concesiones de uso social comunitario que puedan migrar al uso social indígena.

Respecto a que el Instituto notifique a las radios que ya operan, sobre el proceso que deben seguir para solicitar el tránsito de permiso a concesión, el artículo transitorio Décimo Séptimo del Decreto de Ley establece que para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles, lo cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación y publicitado adecuadamente.



- XVII. Pago de derechos;** en relación con las manifestaciones enlistadas en los numerales XVII.1 al XVII.19, consistentes en eliminar o reducir el pago de derechos por el análisis de las solicitudes de concesión, así como por la emisión del título de concesión, previstos ambos por la Ley Federal de Derechos.

Al encontrarse el pago de derechos dentro de la legislación antes mencionada, dicho pago se encuentra fuera del ámbito de competencia del Instituto, lo que implica que éste se encuentra ante la imposibilidad de reducir o exentar de dicho pago a las comunidades indígenas, al carecer de un fundamento jurídico para ello.

No obstante lo anterior, es de señalarse que la Ley Federal de Derechos, en su artículo 130 contempla que, para el caso de permisos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión se pagará el 50% de los derechos establecidos para las concesiones.

No obstante lo anterior, es importante señalar que el pago de dichos derechos no implica la erogación de una contraprestación, a diferencia de lo que ocurre en el caso de otro tipo de concesiones.

- XVIII. Barra programática;** con respecto a las manifestaciones vertidas en los numerales XVIII.1 al XVIII.7, en relación con el tema de la barra programática.

Los Lineamientos establecen que el Instituto valorará la congruencia de la programación, hablando del caso de radiodifusión, con los objetos y fines de la concesión de uso social indígena.

Por otro lado, en aras de garantizar la libertad programática que consagra el artículo 222 de la Ley, la única limitante en cuanto a la barra programática de una concesión de uso social indígena, es que la misma sea acorde con los fines que persigue la concesión de referencia, sin menoscabo de la inclusión de cualquier programación de conformidad con la normatividad aplicable.

- XIX. Respeto a la autonomía y los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas;** en relación con las manifestaciones relacionadas en los numerales XIX.1 al XIX.9; se considera oportuno señalar que el párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución establece lo siguiente.

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que



*asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.
..."*

Por lo que atendiendo al precepto antes señalado es de hacerse notar que si bien es cierto el propio ordenamiento protege la libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, también es cierto que todo ello se realizará en el marco constitucional que está establecido.

En virtud de lo anterior, el Instituto respeta la autonomía de los pueblos indígenas, no sin reiterar que dicha autonomía se debe ejercer en el marco Constitucional y legal establecido por el ordenamiento. En ese sentido, las concesiones indígenas cuentan con autonomía programática, libertad editorial y demás libertades relacionadas con su derecho a la comunicación, dentro del margen del objeto, fines y demás límites que la Constitución y la Ley establecen para su actuación.

Por otro lado, en relación a la referencia del respeto de los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, se debe mencionar que uno de los objetivos de los Lineamientos, en relación con las concesiones de uso social indígena, consiste en el reconocimiento de las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de lo que se comprenden los usos y costumbres de éstos. Lo anterior de conformidad con el artículo 85, tercer párrafo de la Ley.

Es por lo anterior, que los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas son un concepto reconocido y respetado en diversas ocasiones en los Lineamientos.

Asimismo, se han tenido en cuenta tanto los Acuerdos de San Andrés Larráinzar y la Declaración de la Cumbre Continental de Comunicación Indígena de Abya Yala, con objeto de ajustar, dentro del marco establecido por la Constitución y la Ley, los Lineamientos a las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas del país.

En este sentido, se hacer manifiesto el reconocimiento y consiguiente respeto por parte del Instituto del derecho a la comunicación de los pueblos indígenas, de conformidad con la Declaración antes referida, así como de conformidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas ratificados por el estado mexicano.



Es por ello que, como se expondrá más adelante en este documento, con fundamento en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 2° de la Constitución, el Instituto llevó a cabo la consulta indígena sobre los Lineamientos, con objeto de obtener los comentarios, opiniones y propuestas de los pueblos indígenas del país con la finalidad de adecuarlos a las necesidades de estos.

XX. Estaciones sin permiso o concesión; en relación con las manifestaciones referidas en los numerales XX.1 al XX.21.

En cuanto a las propuestas y comentarios relacionados en los numerales XX.1 al XX.7, se señala que de conformidad con el artículo 7 de la Ley, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico; actividades que tiene la obligación de ejecutar, de conformidad con el mandato legal y constitucional encomendado.

En relación con los comentarios enlistados bajo los numerales XX.8 al XX.12; de conformidad con el artículo 27 de la Constitución, la titularidad del espectro radioeléctrico corresponde a la Nación. Asimismo, el referido artículo constitucional señala que su aprovechamiento o explotación por los particulares no podrá realizarse sino previa obtención de una concesión expedida por el Instituto.

En este sentido, la Ley establece que para usar, aprovechar y explotar el espectro radioeléctrico así como para prestar el servicio de radiodifusión los interesados en ello deberán contar con las concesiones correspondientes; en caso contrario se harán acreedores de la sanción que establece el artículo 305 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

“Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

Como se desprende de la transcripción anterior, quienes no posean concesión y pese a ello presten el servicio de radiodifusión se harán acreedores a las sanciones que la Ley establece, entre ellas, la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en dicha actividad, ello en cumplimiento de las facultades que en materia de administración, supervisión y verificación del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico la Constitución y la Ley mandatan al Instituto.



En relación con las propuestas y comentarios marcados con los numerales XX.13 al XX.18, es de señalarse que los mismos son inatendibles en razón de que, como ya se ha precisado, para poder hacer uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, así como prestar el servicio de radiodifusión, el particular debe contar con la concesión respectiva; por lo que, si a pesar de no contar con el título de referencia, el particular usa y aprovecha el espectro, se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 305 de la Ley.

Lo anterior conlleva la imposibilidad por parte del Instituto de dar un plazo, permiso o periodo de gracia a los particulares para regularizar su situación jurídica frente al mismo en virtud de no contar con facultad legal que lo permita.

Por último, en relación con los comentarios marcados con los números XX.19 al XX.21, es de señalarse que si no se cuenta con título habilitante, conforme al artículo 305 de la Ley transcrito, los bienes, instalaciones y equipos empleados en la prestación del servicio de telecomunicaciones o radiodifusión se perderán en beneficio de la Nación.

XXI. Creación de comités; con relación a las manifestaciones referidas en los numerales del XXI.1 al XXI.18 no podemos soslayar que el propio artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de dicha Constitución.

Atento al mandato Constitucional referido, es el Instituto el encargado de otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra; así como realizar los estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En uso de estas atribuciones el Instituto emite los Lineamientos a partir de los cuales se generen los mecanismos pertinentes para la debida evaluación y verificación de las concesiones de uso social indígena, con la responsabilidad de allegarse de los medios necesarios para determinar la mayor protección a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas.

En conclusión resultaría contrario a lo que establece la Constitución, la creación de Comités o Consejos Consultivos conformados por agentes



externos al Instituto, cuya finalidad sea la evaluación y verificación de los medios de comunicación indígena por ser el Instituto mismo quien tiene la atribución indelegable al respecto.

Además de ello el Instituto cuenta con un Consejo Consultivo integrado por quince miembros honorarios, incluido su presidente, como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2o, 6o y 7o de la Constitución.

Sus integrantes son especialistas de reconocido prestigio en las materias que son competencia del Instituto y fungen como un órgano multidisciplinario, formado por personas con una trayectoria reconocida, capacidades acreditadas y con vasta experiencia. Con base en los principios de independencia, igualdad, pluralidad y representatividad, entre otros, asesora al Instituto respecto de las funciones que tiene encomendadas por mandato constitucional y legal, sin embargo, no es factible considerar que tales figuras tengan un papel decisorio en la determinación de otorgar o no una concesión.

XXII. Representación del IFT en los estados; con respecto a las manifestaciones enlistadas en los numerales XXII.1 al XXII.6.

Al respecto se debe señalar que el artículo 7, último párrafo, de la Ley establece lo siguiente.

“Artículo 7.

...

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.”

En atención a la disposición antes mencionada el Instituto cuenta con la atribución de establecer delegaciones en los estados de la República. No obstante lo anterior, dicha circunstancia se refiere a cuestiones que el Instituto evaluará de acuerdo a sus necesidades y posibilidades; circunstancia que no es materia de los presentes Lineamientos.

XXIII. Políticas Públicas; con respecto a las manifestaciones vertidas en los numerales XXIII.1 al XXIII.26, se debe precisar que los Lineamientos no son el instrumento normativo correspondiente para el diseño y establecimiento de dichas políticas públicas, pues su objeto es el de establecer los términos en los que se acreditarán los requisitos para obtener una concesión por parte de una comunidad integrante de un pueblo indígena.



Sin ser óbice lo anterior, la Ley faculta al Instituto para establecer mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:

- a. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas;
- b. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos indígenas en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y
- c. Promover que las concesiones de uso social indígenas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

En consecuencia, la implementación de políticas públicas transversales será considerada por el Instituto en sus ámbitos de trabajo correspondientes.

Por otra parte se debe señalar que las políticas públicas de otras dependencias de la administración pública, así como de otros órdenes de gobierno, estatal o municipal, no recaen bajo la competencia del Instituto.

XXIV. Comentarios Generales, con respecto a las manifestaciones vertidas en los numerales XXIV.1 al XXIV.6.

En relación con el comentario vertido en el numeral XXIV.1, es de mencionarse que los Lineamientos adoptan la definición que la Ley establece de concesiones de uso social indígenas y comunitarias. Lo anterior en razón de que no es posible que una disposición de carácter administrativo contradiga lo señalado por una Ley.

Por otro lado, la Ley en su artículo 222 establece la libertad programática respecto de todos los tipos de concesionarios, siempre que éstos cumplan los principios y fines para los cuales fue otorgada la concesión, mismos que se encuentran establecidos en la propia Ley. Por lo anterior es que este Instituto no establece en los Lineamientos ninguna limitante con respecto a los contenidos de sus transmisiones, siempre y cuando sean coherentes con los objetos y fines del tipo de concesión de que se trate.

En relación con el comentario vertido en el numeral XXIV.2, es de señalarse que la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión reconoce el derecho de los pueblos indígenas a tener acceso a los medios de comunicación, establecido en el apartado B del artículo 2º de la Constitución; por consiguiente la Ley establece la concesión de uso



social indígena, haciendo efectivo el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder a sus propios medios de comunicación.

Partiendo de lo anterior, el Instituto desarrolla, a través de la emisión de los Lineamientos, las disposiciones constitucionales y legales en la materia con objeto de accesibilizar los requisitos previstos en la Ley a las necesidades y posibilidades de las comunidades integrantes de un pueblo indígena.

En relación con los comentarios vertidos en los numerales XXIV.3 y XXIV.4, el Instituto tiene la atribución de emitir y, por consiguiente, de modificar sus propios Lineamientos y las demás disposiciones administrativas que emite en cumplimiento de su objeto. De conformidad con lo anterior, es el mismo Instituto el que determinará la necesidad o la pertinencia de llevar a cabo las modificaciones que considere necesarias sobre las referidas disposiciones jurídicas.

En relación con el comentario vertido en el numeral XXIV.5, se debe señalar que el estudio de factibilidad técnica se debe realizar para determinar la disponibilidad de frecuencias de espectro radioeléctrico para concesionarse a nuevos prestadores del servicio, atento al contenido del artículo 7 de la Ley que establece que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y la prestación del servicio de radiodifusión. En ese contexto resulta inatendible la petición de que los estudios de factibilidad sean realizados por la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC) o cualquier otra organización ajena al Instituto, por corresponder dicha facultad al propio Instituto.

En relación al comentario vertido en el numeral XXIV.6, es de señalarse que la propuesta de que la Organización de Radios Comunitarias de Michoacán sea el aval de los trámites ante el Instituto, deviene improcedente en virtud de que en los Lineamientos, se prevé la posibilidad de que el Instituto brinde asistencia a los solicitantes de una concesión de uso social, por lo que la figura propuesta se considera innecesaria.

XXV. Procedimiento de consulta indígena, respecto a los numerales vertidos en el numeral XXV, se señala lo siguiente:

Resulta indispensable precisar y aclarar la naturaleza jurídica del documento que fue sometido a consulta indígena por parte del Instituto; el marco normativo que fue observado para la planeación y ejecución de dicha consulta; así como sus implicaciones y alcances, todo ello para demostrar que en todo momento se actuó con apego a la normatividad nacional e internacional, salvaguardando el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas.



En ese sentido, el documento sometido a consulta fue el anteproyecto de **Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, dicho documento consiste en una **disposición administrativa de carácter general que emite el Instituto en cumplimiento de su función regulatoria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión**, el cual sentará los mecanismos para la obtención de las concesiones a que se refiere la Ley.

Para la realización de la consulta indígena, el Instituto observó el siguiente marco legal:

1. **Artículo 2° de la Constitución**, el cual le reconoce derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la obligación del Estado de velar por ellos;
2. **Artículo 6° del Convenio 169 de la OIT**, que señala la forma y los criterios generales bajo los cuales deben ser consultados los pueblos indígenas;
3. La **Ley**, que establece la facultad del Instituto de emitir lineamientos que se tendrán que someter a consulta; el otorgamiento de concesiones de uso social indígena; y el mecanismo de colaboración que el Instituto deberá tener con la CDI para llevarlo a cabo;
4. El **Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, y
5. El **Sistema de Consulta Indígena**.

Los documentos referidos con los numerales 4 y 5 fueron emitidos por la CDI y establecen los procedimientos metodológicos y técnicos para que los pueblos y las comunidades indígenas sean adecuadamente consultados.

Por lo anterior, es preciso citar el texto del artículo 6° del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 6

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*



a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

De una lectura al artículo anterior, se advierte que el Instituto acató lo establecido en el referido precepto, al cumplir con la obligación de llevar a cabo la consulta indígena en coordinación con la CDI e INALI, así como con la participación de diversas organizaciones indígenas, tales como la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad, A.C., Congreso Nacional de Comunicación Indígena, entre otras, teniendo como objeto de consulta los Lineamientos referidos que constituyen una disposición administrativa que tiene injerencia en las comunidades y pueblos indígenas interesados en obtener una concesión de uso social, la cual se llevó a cabo de buena fe, con total apertura y participación representativa y plural.

Por su parte, el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la CDI, establece en su apartado denominado “1. Objetivos de la consulta”, **tres niveles de la misma**, que se especifican de la siguiente manera:

“1. Objetivos de la consulta



...

De conformidad con la situación de que se trate se pueden reconocer **tres niveles** de participación de los pueblos indígenas:

1. **Cuando la medida que les concierna sea de aplicación para toda la población indígena del país, donde habría el derecho a la participación.**

2. Cuando las medidas administrativas o legislativas sean susceptibles de afectarlos directamente, donde el Estado tiene el deber de llevar a cabo la consulta previa para llegar a acuerdos, y

3. Cuando la afectación sea de tal grado en cuyo caso no es suficiente la consulta sino que es necesario el consentimiento libre, previo e informado.

Se **requiere consentimiento libre, previo e informado:**

- Cuando el proyecto implique traslado de los pueblos indígenas de sus tierras tradicionales (Declaración ONU, Pueblos Indígenas, art. 10).
- Cuando el proyecto implique el almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en sus territorios (Declaración ONU, art. 29.2).
- Cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que pudieran tener un impacto mayor en los territorios indígenas (Corte IDH, Caso Saramaka vs Surinam, párr. 133).
- Cuando se trate de actividades de extracción de recursos naturales en territorios indígenas que tengan impactos sociales, culturales y ambientales significativos (Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2010)."

De la lectura al apartado que antecede, se advierte claramente que el nivel de consulta que está obligado a realizar el Instituto de conformidad con la disposición administrativa objeto de consulta, es únicamente de **PARTICIPACIÓN**, misma que se encuentra enmarcada en el nivel de consulta 1, pues el objeto de los Lineamientos no impone medidas que puedan afectar directamente intereses que tengan que llegar al grado de



obtener **acuerdos o consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas.**

Lo anterior se corrobora con el propósito de los Lineamientos (que es una disposición de carácter general) ya que en lo que respecta al otorgamiento de concesiones de uso social indígena, es dar a conocer de manera clara y precisa el proceso que deben seguir las comunidades integrantes de pueblos indígenas, así como los requisitos que deberán acreditar para estar en posibilidad de obtener una concesión de las mencionadas.

Caso contrario sería, que la disposición administrativa objeto de consulta implicara un traslado de los pueblos indígenas de sus tierras tradicionales, el almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en sus territorios, planes de desarrollo o de inversión a gran escala que pudieran tener un impacto mayor, o extracción de recursos naturales de sus territorio, u otras cuestiones que implicarían forzosamente realizar una consulta en la que se tuviera que llegar a acuerdos o necesitar al consentimiento por parte de sus pueblos y comunidades, lo cual no es el caso.

Es decir, los comentarios vertidos en el numeral XXV parten de un supuesto equivocado consistente en que resultaba necesario realizar una consulta indígena en busca del consentimiento de todos y cada uno de los pueblos indígenas del país, lo cual resulta a la luz de los instrumentos internacionales y nacionales expedidos por la CDI innecesario y desmedido dada la naturaleza del acto del Estado que se somete a consulta, es decir, una disposición de carácter general que sólo, en términos de lo explicado, obliga al Instituto a brindar **participación** a los pueblos y comunidades indígenas, lo que se realizó a través de representantes de éstos propuestas por la CDI y por las organizaciones indígenas mencionadas, en aras de la representatividad y pluralidad; además de haberse efectuado a través de mesas de trabajo y asambleas plenarios que son mecanismos de información, discusión, opinión, participación y decisión colectiva culturalmente idóneos, de forma previa a la emisión de los lineamientos, es decir sobre un anteproyecto, y bajo el principio de buena fe.

Por otro lado, se debe señalar que el protocolo realizado para la consulta indígena no contraviene los principios del *corpus iuris*, ni los más altos estándares previstos por dicho *corpus*, ya que el mismo fue elaborado en conjunto con la CDI respetando lo establecido por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, realizando un procedimiento de consulta indígena de buena fe entre los diversos pueblos indígenas del Estado Mexicano, a través de sus representantes y de los interesados en obtener concesiones de uso social indígena, con el objeto de recibir sus comentarios, opiniones y propuestas. Siendo importante mencionar que los participantes en la consulta fueron propuestos, garantizando la



representatividad de los pueblos, por la CDI y por las organizaciones indígenas ya referidas.

Cabe aclarar, que con fundamento en el artículo 87 de la Ley este Instituto se coordinó con la CDI a efecto de realizar las acciones correspondientes para cumplir con su encargo de realizar la consulta indígena y de esa manera salvaguardar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, el protocolo elaborado entre dichas Instituciones encuentra su fundamento en los artículos 2 y 26 de la Constitución, en la Ley, en la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como en el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, emitido por la propia CDI.

Asimismo, para el Instituto no pasan desapercibidos los comentarios relativos a que los talleres y el instrumento a consultar debían encontrarse traducidos a las lenguas indígenas de los participantes. A este respecto se responde que los talleres fueron realizados garantizando el cumplimiento del objetivo esencial del derecho a la consulta, el cual consiste en asegurar la efectiva participación de los pueblos indígenas en las decisiones que les conciernen; y asegurar las condiciones para su participación, tal como lo señala el convenio 169 de la OIT y el propio protocolo de la CDI.

En ese sentido, la consulta indígena incluyó las condiciones señaladas en el protocolo de consulta, constantes de una fase informativa, una fase consultiva y una fase de devolución de resultados, en la cual la sistematización de los resultados obtenidos tanto en los Foros Informativos como en los Talleres Regionales de Consulta estuvo a cargo del Instituto y será analizada y valorada por el Comité Técnico establecido para la Consulta, para posteriormente ser difundidos a través de un documento aprobado y emitido por el Instituto, en el que se brinde respuesta a las comentarios, opiniones y propuestas que se obtengan en la Consulta.

El referido documento será publicado en las páginas electrónicas del Instituto, de la CDI y del INALI, y será remitido a la CDI para su difusión a través de sus diferentes medios (delegaciones, centros coordinadores, Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, entre otros). Asimismo, como parte de la fase de devolución, los resultados serán presentados en un Foro Nacional de Devolución y Difusión de Resultados a llevarse a cabo en el Distrito Federal.

Igualmente, se elaborará un manual que tenga por objeto describir de manera sencilla el procedimiento para la obtención de concesiones de uso



social indígena establecido en los Lineamientos, con objeto de que dicha información sea accesible y culturalmente adecuada para las comunidades y pueblos indígenas.

Asimismo, se tomó en consideración el nivel de participación de los pueblos indígenas, ya que, reiterando lo ya señalado, esta consulta se refiere a una disposición de carácter general que le concierne a toda la población indígena del país, **donde habría el derecho a la participación.**

En ese sentido, resulta evidente una vez más que las comentarios tienden a confundir el nivel de la consulta que nos ocupa, pues se trata del primer nivel de ella (participación) y no del tercero (consentimiento), lo cual implica que no resulta indispensable realizar la traducción del documento de consulta a **todas y cada una de las lenguas indígenas del país,** pues no existe una afectación de las referidas por la CDI que justifique dicha necesidad.

En este orden de ideas, existe una gran variedad lingüística de los pueblos indígenas en el país, sin embargo resulta innecesario, ilógico y materialmente imposible que el Instituto realizara la traducción del documento a todas las lenguas indígenas del país, así como sus variantes; caso contrario que nos encontráramos en un supuesto de consulta de nivel tres en el cual existe una comunidad o comunidades concretas y focalizadas (por territorio principalmente) donde es dable hacer las traducciones correspondientes a una o algunas cuantas lenguas, no como en el caso de una disposición de carácter general donde habría que realizar la traducción a todas y cada una de ellas, lo cual, se insiste, es un ejercicio innecesario.

Lo anterior se ve reforzado por las personas propuestas por la CDI y las organizaciones indígenas para participar en la consulta, ya que como consta en los registros de la misma, ninguna de ellas era monolingüe, así que pudieron adecuadamente ser informados, y escuchadas sus opiniones, además de que ellos pudieron llevar el documento y la información obtenida a sus comunidades para trasladarlo en su lengua si resultaba necesario.

Cabe mencionar que nunca fue la intención del Instituto que las traducciones realizadas en coordinación con el INALI fueran el documento a consultar, sino que fue un esfuerzo de accesibilidad y difusión de la consulta, es decir, al encontrarnos ante un documento de observancia general en todo el país, se pretendió que dicha herramienta fungiera como una introducción facilitadora de la consulta, lo que se hizo del conocimiento de todos los participantes en los Foros y Talleres.

Respecto a los comentarios en los que se señala que la consulta indígena se realizó en tiempos muy ajustados, se debe señalar que éstos fueron acordes y pensados en beneficio de las mismas comunidades y pueblos indígenas,



en virtud de que según el Programa Anual de Bandas de Frecuencias 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2015, el primer periodo para que los interesados en obtener una concesión de uso social puedan presentar una solicitud transcurre entre el 3 de agosto y el 14 de agosto de 2015, por lo que se informó adecuada y oportunamente a las comunidades a fin de que puedan ejercer el derecho de solicitar concesiones en el periodo mencionado.

Por otro lado, en relación con los comentarios relativos a que es necesaria una consulta indígena en la que se deliberen “temas con mayor alcance” que el anteproyecto de Lineamientos, se responde señalando que esta consulta se realiza concreta y específicamente en relación con los Lineamientos, los cuales son el instrumento que se relaciona directamente con los pueblos y comunidades indígenas, por lo tanto, son los Lineamientos, y no otro tipo de temas los que deben ser objeto de esta consulta.

Otra de las características comentadas del procedimiento de consulta indígena consistió en la falta de carácter vinculante de los comentarios, opiniones y propuestas de las comunidades y pueblos indígenas recogidos por el Instituto.

A este respecto, se parte de un supuesto equivocado consistente en que resulta necesario que la consulta que nos ocupa obtenga el consentimiento de todos los pueblos y comunidades indígenas del país, ya que como se ha comprobado, a la luz de la normatividad internacional y nacional, nos encontramos ante un proceso de **participación** en el que efectivamente no resultan vinculantes las participaciones efectuadas durante ella.

Lo anterior no significa por supuesto que el Instituto no haya adoptado el compromiso de analizar todas las participaciones, especificando en esta etapa de devolución de resultados cuáles de ellas implicaron modificaciones a los Lineamientos, cuáles no, y las razones por las cuales se llega a tales conclusiones. Es decir, se garantizó que todas las voces representativas de los pueblos, así como de los interesados en general, fueron escuchadas respetuosa y adecuadamente, sistematizadas y atendidas en esta etapa clara y transparentemente.

Sin embargo, el considerar que la consulta se encuentra afectada porque las opiniones en ella vertidas no resultan vinculantes consiste en una equivocación, inclusive resulta ilógico, ya que se insiste, nos encontramos ante un proceso de consulta de una disposición de carácter general de aplicación en todo el país en la que se brindó la oportunidad de participar a todos los pueblos indígenas, lo cual conlleva que en caso de que las opiniones de los diferentes pueblos fueran diferentes (como es natural y



sucedió en diversos casos) todas serían vinculantes aunque se contrapusieran entre sí.

Por otro lado, con respecto a los comentarios relativos a las ciudades en las que se realizaron los Foros y Talleres, se debe señalar que la consulta indígena fue llevada a cabo en coordinación con la CDI, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, **la cual funge como instancia de consulta obligada en materia indígena** y tiene como objeto el construir una acción convergente y articulada para contribuir tanto al desarrollo integral, como a hacer efectiva la promoción y vigencia de los derechos indígenas garantizados en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, de los trabajos realizados con la CDI se determinó realizar por regiones la consulta indígena, esto es, en 3 Estados de la República Mexicana correspondientes, cada uno, a una región, Norte, Centro y Sur del país (en virtud de que los Lineamientos son una disposición administrativa de carácter general para todo el Estado Mexicano).

Resulta necesario señalar que la citada CDI, con la visión y misión de salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas y con la información con la que cuenta, precisó, como parte del convenio de colaboración con este Instituto, la sede de los diversos foros tanto informativos como consultivos con la finalidad de facilitar el acceso y traslado a los miembros de los pueblos indígenas.

De esta forma se puntualiza que las sedes de la Consulta se determinaron por una cuestión de accesibilidad geográfica para los participantes en la consulta, los cuales se reitera, fueron de todos los pueblos indígenas del país.

Resulta asimismo importante destacar que la CDI cuenta con un **Consejo Consultivo** integrado por **representantes de los pueblos indígenas**, de instituciones académicas y de investigación nacionales, especialistas en materia indígena, representantes de organizaciones sociales que trabajen con las comunidades indígenas, integrantes de las mesas directivas de las Comisiones de Asuntos Indígenas de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, un representante por cada uno de los gobiernos de las entidades federativas en las que estén asentados pueblos y comunidades indígenas que sesionan de manera trimestral y es presidido por un representante indígena, electo democráticamente en sesión plenaria del Consejo.



En ese sentido, los representantes designados por la CDI cuentan con representación de sus comunidades ya que para integrar el consejo consultivo deben acreditar dicha representación.

Asimismo, las organizaciones indígenas mencionadas, y entre ellas, el Consejo Nacional de Comunicación Indígena, asignaron a los representantes de las comunidades de los pueblos indígenas, por lo tanto los asistentes a los foros fueron representantes de las comunidades señalados por ellos mismos.

Además de lo anterior, es importante señalar que tanto los Foros Informativos, como los Talleres Consultivos fueron públicos y abiertos a cualquier interesado.

Al respecto es de señalarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la LFTR, se establece lo siguiente:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.

El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:

I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas;

II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos indígenas en donde tengan presencia y para que transmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y

III. Promover que las concesiones de uso social indígenas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.”



En este tenor, el artículo en comento dispone expresamente que será la CDI quien coadyuvará con el Instituto para promover el otorgamiento de concesiones indígenas, ya que de conformidad con sus atribuciones, es el organismo de consulta obligada en materia indígena, como institución orientadora de las políticas públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, que promueve el respeto a sus culturas y el ejercicio de sus derechos.

Además de ser la única autoridad que dentro de sus funciones y principios se encuentran el implementar las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena que permita la participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales; así como diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo.

Ante tal panorama y dado que dicha institución es la que cuenta con facultades y experiencia en materia de consultas indígenas, es que en acato a la Ley, se suscribió un convenio de colaboración con dicha institución como orientadora y coadyuvadora, para llevar a cabo correctamente el procedimiento de implementación de los talleres informativos y consultivos, con los representantes de los pueblos indígenas.

Máxime que, con la finalidad de lograr una participación imparcial y multidisciplinaria, se buscó el apoyo de otras organizaciones como fueron la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad, A.C., el Congreso Nacional de Comunicación Indígena, entre otras, con el propósito de incluir al mayor número de involucrados y posibles interesados en el tema.

Aunado a todo lo anterior, dentro de las mesas de trabajo, todos los participantes propuestos tanto por la CDI, como por las organizaciones indígenas, se ostentaron como representantes de comunidades indígenas, quienes participaron activamente en los foros informativos recopilando toda la información que se les proporcionó, externando sus dudas relativas al tema de consulta y externando su conformidad con la información proporcionada por parte de este Instituto, mostrándose satisfechos con la explicación dada a cada una de las dudas externadas; para posteriormente regresar a los talleres consultivos con los comentarios, opiniones y propuestas realizados por sus comunidades para hacerlas del conocimiento del Instituto en dichos talleres, inclusive presentando



propuestas por escrito a las cuales se les dio lectura y fueron comentadas en cada una de las mesas de trabajo en las que se presentaron; las cuales se incluyeron en las conclusiones finales. Dichas conclusiones fueron colocadas en el portal de internet del Instituto y, como se ha mencionado, en este documento se da respuesta a todas y cada una de ellas.

Así pues, es claro que de conformidad con lo dispuesto en la Ley aplicable a la materia, se buscó la coadyuvancia de la autoridad que pudiese orientar a este Instituto para convocar a los representantes de los pueblos indígenas y hacerlos partícipes de la consulta indígena, en este sentido, es claro que sí existió una representatividad en cada uno de los foros implementados puesto que se insiste, los participantes invitados se ostentaron como representantes de alguna comunidad o pueblo indígena y fueron propuestos por CDI o por las organizaciones indígenas.

Finalmente, por lo que se refiere a los comentarios relativos a que no fue información suficiente la que el Instituto proporcionó, se señala que en la realización de la consulta indígena se dio la información necesaria ya que en los Foros Informativos se entregó a los participantes el anteproyecto de los lineamientos objeto de consulta, así como toda la información que permitió que los participantes comprendieran dicho documento y lo consultaran con sus respectivas comunidades y pueblos, para lo que se **resolvieron todas las dudas e inquietudes** de los representantes respecto del documento a consulta en cada una de las mesas de trabajo, lo cual fue aceptado expresamente por los integrantes de cada una de las mesas.

Asimismo, como se ha señalado reiteradamente, la consulta indígena fue realizada de conformidad con la normatividad internacional y nacional aplicable y se tomó en consideración el nivel del tipo de consulta, ya que ésta se refiere a una disposición de carácter general que le concierne a toda la población indígena del país, por lo que se garantizó su derecho a la **participación**.

Acorde con lo dispuesto por la normatividad internacional y nacional aplicable, el Pleno del Instituto instruyó la implementación de la consulta presencial indígena a través de los Foros y Talleres que en el protocolo se indican, en las fechas y sedes señaladas; sin embargo, dicha mecánica no fue la única disponible para la participación de todos los pueblos y comunidades indígenas, ya que a ésta, se agregó la posibilidad de que éstos participaran a través de una sección específica para la consulta indígena que se habilitó en el portal de Internet de este Instituto; al cual es posible acceder en la liga <http://www.ift.org.mx/node/3952?page=1>, y en el cual se encuentra publicado el documento íntegro sometido a consulta, además de los trípticos traducidos a 10 variantes lingüísticas a través de los cuales se informa a manera de extracto cuáles son los puntos importantes sobre los que versara el documento sometido a consulta pública, con la



finalidad de que cualquier persona pudiera emitir sus comentarios, opiniones y propuestas, y el Instituto, a su vez, estuviese en posibilidad de recibirlos y darles el seguimiento correspondiente.

En dicho portal, además, se especifica de manera clara que los foros denominados presenciales son públicos y abiertos y que únicamente se podría condicionar su acceso con motivo del cupo máximo de las sedes.

Respecto a este punto es de precisarse, que en todos y cada uno de los foros realizados, se **registró una asistencia considerable de personas interesadas** en participar en los mismos, sin que dichas personas formaran parte de la lista de participantes elaborada por el Instituto a propuesta y en coordinación con la CDI y las organizaciones indígenas, las cuales tuvieron una participación activa en cada una de las mesas de trabajo que les fueron asignadas, en donde recibieron información en la primera fase de la consulta y emitieron sus respectivos comentarios en la segunda etapa.

Así pues, de lo antes citado se puede apreciar claramente que sí existió un proceso de convocatoria abierta a todos los interesados en participar, independientemente de los participantes concretos en los foros de consulta presenciales propuestos por CDI y las organizaciones indígenas.

Por otro lado, en relación a que no hubo un proceso de difusión efectiva en los medios masivos de comunicación es preciso señalar que el Instituto no utilizó medios masivos de comunicación (radio y televisión) por una determinación expresa del Instituto Nacional Electoral, quien para tal efecto fue consultado, por lo que no existe incumplimiento alguno al respecto por parte de este Instituto.

- XXVI.** En relación con los comentarios relacionados en el numeral XXVI, el Instituto consideró que éstos no guardan relación con las figuras regulatorias sometidas a la Consulta Indígena.

F. CONCLUSIONES GENERALES.

- **Uso y preservación de lenguas indígenas.**

Uno de los fines de las concesiones de uso social indígena, establecido por la Ley y los Lineamientos, consiste en la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas indígenas, por lo que los comentarios realizados en la consulta indígena relativos a la promoción de las lenguas indígenas en las concesiones de uso social indígena se consideran atendidos.

En virtud de lo anterior, se mantiene en la definición que la Ley y los Lineamientos establecen de las concesiones de uso social indígena la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas indígenas como una de las finalidades de dicho tipo de concesión.

- **Desarrollo de contenidos culturales.**

Otro de los fines de las concesiones de uso social indígena, establecido por la Ley y los Lineamientos, consiste en la promoción, desarrollo y preservación de la cultura indígena, por lo que se consideran igualmente atendidos los comentarios relativos al desarrollo de contenidos culturales en las concesiones de uso social indígena.

En este sentido, se mantiene en la definición que se establece en los Lineamientos como otra de las finalidades de las concesiones de uso social indígena la de promover, desarrollar y preservar la cultura indígena.

- **Propósitos educativos en las concesiones de uso social indígena.**

La Ley establece como uno de los propósitos de las concesiones de uso social educativo, por lo tanto, al ser la concesión de uso social indígena una categoría de las concesiones de uso social, se considera que la educación es parte de sus propósitos, por lo que se consideran atendidos los comentarios relativos a la inclusión de cuestiones educativas en las concesiones de uso social indígena.

En virtud de ello, se mantiene el texto de los Lineamientos en el sentido de que la educación constituye uno de los propósitos de las concesiones de uso social indígena.

- **Claridad en el objeto de las concesiones de uso social indígena.**

Respecto al comentario relativo a que se tenga claridad en el objeto de las concesiones, se considera igualmente atendido en virtud de que la misma Ley establece los elementos con que deberá contar como mínimo el título de concesión, incluyendo dentro de estos el uso de la concesión y las características



generales del proyecto, así como los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.

- **Libertad de expresión, libertad programática y libertad editorial de concesiones de uso social indígena.**

Se considera también atendida, en virtud del marco jurídico, la preocupación relativa a que las concesiones de uso social indígena cuenten con libertad de expresión, libertad programática y libertad editorial dentro de los objetivos y fines del tipo de concesión, ya que ni los Lineamientos ni la Ley contemplan lo contrario.

- **Asistencia técnica por parte del Instituto.**

Se consideran igualmente atendidos los comentarios relativos a la necesidad de que el Instituto brinde asistencia técnica a los pueblos y comunidades indígenas interesadas en obtener una concesión de uso social indígena, en virtud de que tanto la Ley, como los Lineamientos, expresamente señalan dicha posibilidad.

En este orden de ideas, se incluye en el texto de los Lineamientos el artículo 14, el cual a la letra señala: "*Artículo 14. Tratándose de Concesiones para Uso Social Comunitaria y Concesiones para Uso Social Indígena, el Instituto brindará asistencia técnica, a petición de parte, en materia jurídica, de ingeniería, y/o administrativa, antes de presentar la solicitud y durante el procedimiento para obtener las concesiones respectivas para la facilitación del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Para solicitar la asistencia técnica, el interesado deberá contactar a través de un escrito libre, física o electrónicamente, a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto a fin de indicar los datos de contacto para programar y brindar la asistencia requerida. En casos de necesidad justificada, dicha asistencia podrá ser requerida a través de una llamada telefónica en la que se brinden datos de contacto verificables.*

La asistencia técnica que brinde el Instituto para que acrediten los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, será acorde con los usos y costumbres de los Pueblos Indígenas."

- **Asistencia técnica del Instituto en la comunidad.**

Con respecto al comentario relativo a que el Instituto, en caso de resultar necesario en virtud del caso concreto, asista a la comunidad a brindar asistencia técnica, se considera igualmente atendido, en razón de que los Lineamientos no establecen limitación alguna al respecto, por lo que ello resultará factible.

- **Tipos de asistencia técnica que el Instituto brindará.**



Se consideró viable incluir en los Lineamientos el tipo de asistencia que el Instituto brindará a las comunidades indígenas; por lo que se incluyó en el artículo 14 la frase “*el Instituto brindará asistencia técnica, a petición de parte, en materia jurídica, de ingeniería, y/o administrativa...*”

- **Se modificaron los Lineamientos en el sentido de prever que la asistencia técnica que el Instituto brinde reconozca los usos y costumbres de la comunidad.**

En relación con el comentario relativo a que la asistencia técnica que el Instituto brinde reconozca y respete los usos y costumbres de la comunidad, el Instituto considera que es una propuesta viable para efecto de modificar los Lineamientos haciendo mención expresa de ello.

Por lo anterior, dentro del artículo 14 de los Lineamientos, se incluyó un segundo párrafo que establece lo siguiente:

“La asistencia técnica que brinde el Instituto para que acrediten los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, será acorde con los usos y costumbres de los Pueblos Indígenas.”

- **Que una vez publicados los Lineamientos, el Instituto explique de manera sencilla y culturalmente adecuada los requisitos y el procedimiento previstos por los mismos para la obtención de una concesión de uso social indígena.**

En virtud de que el Protocolo de Implementación de la Consulta Indígena expresamente prevé la elaboración por parte del Instituto de un manual que haga accesible el contenido de los Lineamientos, se consideran igualmente adoptados los comentarios respectivos.

- **Se incluyó la posibilidad de que varias comunidades asociadas entre sí puedan solicitar una concesión de uso social indígena.**

Se consideraron viables los comentarios relativos a que se reconozca la posibilidad que tienen las comunidades indígenas de asociarse entre sí y, de esta manera, exista la posibilidad de que varias comunidades pertenecientes a un mismo o diversos pueblos indígenas puedan obtener una Concesión; para lo que deberán acreditar ante el Instituto la manera por medio de la cual llegaron al consenso para solicitar la concesión de manera conjunta, además de contar con el aval de sus autoridades representativas tradicionales para ello.

En virtud de lo anterior, se incluyó en la fracción II del artículo 2 de los Lineamientos el siguiente texto: “*Se considerará como Comunidad Integrante de*



un Pueblo Indígena a aquéllas comunidades pertenecientes a un mismo o diversos Pueblos Indígenas que en conjunto pretendan obtener una concesión.”

- **Se incluyó la referencia expresa a que comunidades indígenas migrantes puedan solicitar una concesión de uso social indígena.**

No obstante que al hacer referencia a comunidad integrante de un pueblo indígena se considera que se comprenden también las comunidades de indígenas migrantes; por claridad de la disposición se consideró viable modificar los Lineamientos e incluir expresamente la posibilidad de que una comunidad indígena migrante pueda obtener una concesión de uso social indígena, de conformidad, ya sea, con los usos y costumbres de su pueblo originario o con los propios de dicha comunidad.

En virtud de lo anterior se adicionó un párrafo al artículo 2, fracción II de la disposición normativa, que a la letra señala: *“se considerará como Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena a aquéllas que migraron de su territorio originario y que se encuentren asentadas en diversa parte del territorio nacional.”*

- **Posibilidad de que una comunidad integrante de un pueblo indígena se encuentre constituida bajo cualquier tipo de organización de la sociedad civil sin fines de lucro.**

En virtud de los comentarios recibidos, se consideró viable incluir en los Lineamientos la posibilidad de que una comunidad integrante de un pueblo indígena pueda estar constituida bajo algún tipo de organización de la sociedad civil sin fines de lucro, incluyéndose un cuarto párrafo en la fracción II del artículo 2 de los Lineamientos, que a la letra establece:

“Asimismo, la Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena podrá estar constituida bajo cualquier tipo de organización de la sociedad civil sin fines de lucro reconocida en la legislación mexicana vigente.”

- **Acreditación de la identidad de una comunidad integrante de un pueblo indígena a través de cartas de apoyo.**

En virtud de que el párrafo sexto, del inciso a), del artículo tercero de los Lineamientos señalan que la comunidad integrante de un pueblo indígena deberá señalar su identidad respectiva atendiendo a sus usos y costumbres, se considera que los comentarios relativos a que se reconozcan las cartas de apoyo como medios de acreditación de la identidad de una comunidad, se tienen por aceptados.

En virtud de lo anterior, se refuerza el contenido del párrafo mencionado en el sentido de que: *“En el caso de que el Interesado sea una Comunidad Integrante*



de un Pueblo Indígena deberá señalar su identidad respectiva **atendiendo a sus usos y costumbres...**"

- **Criterios para el análisis de la identidad de una comunidad.**

Se consideran atendidos los comentarios relativos a los criterios para el análisis por parte del Instituto de la acreditación de la identidad de una comunidad integrante de un pueblo indígena en virtud de que, como lo establecen los Lineamientos, el Instituto podrá tomar, de ser necesarias, diversas pruebas, principios y criterios a efecto de acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico de la comunidad integrante de un pueblo indígena.

Asimismo, en virtud de los comentarios se da una mayor importancia al principio de autoadscripción, agregándose una última oración al inciso a), de la fracción I, del artículo 3.

En virtud de lo anterior el párrafo queda de la siguiente manera: *"El análisis que al respecto realice el Instituto, por sí mismo o a través de terceros, de considerarse necesario, podrá incluir pruebas antropológicas; testimonios, incluyendo los de comunicadores indígenas expertos; criterios etnolingüísticos y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena. Asimismo, a petición de parte, en términos del principio de autoadscripción, la conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas."*

- **Posibilidad del Instituto de consultar a comunicadores indígenas expertos.**

En virtud de los comentarios recibidos, se considera viable incluir en los Lineamientos la posibilidad de que el Instituto consulte a comunicadores indígenas expertos, en caso de considerarlo necesario.

Por lo anterior, en el último párrafo del inciso a), de la fracción I, del artículo 3 de los Lineamientos se incluye dicha posibilidad, al incluir el texto *"podrá incluir pruebas antropológicas, testimonios, incluyendo los de comunicadores indígenas expertos..."*

- **Posibilidad de incluir patrocinios en la programación de una concesión de uso social indígena.**

El Instituto considera viable incluir dentro del último párrafo del inciso b), de la fracción IV, del artículo 3 de los Lineamientos, la posibilidad de acreditar la capacidad económica del proyecto a través de patrocinios otorgados por terceros, ya que si bien la Ley no lo contempla expresamente, esto no se encuentra prohibido, y en términos del principio de legalidad, los particulares



pueden hacer todo aquello que no se encuentre bajo dicha calidad.

- **Designación de un representante de la comunidad encargado de solicitar y gestionar la obtención de una concesión de uso social indígena de acuerdo a los usos y costumbres de la propia comunidad.**

Se considera igualmente atendido el comentario relativo a que para acreditar la designación de una persona física para solicitar y gestionar la obtención de la concesión sea con base en los usos y costumbres de la comunidad, en virtud de estar comprendido lo anterior dentro del artículo 3, fracción I, inciso a), párrafo sexto de los Lineamientos.

- **Se incluyó la referencia expresa al artículo 89 de la Ley en el último párrafo del inciso b), de la fracción IV del artículo 3° de los Lineamientos, con objeto de hacer referencia a las fuentes de ingresos de las concesiones de uso social, en relación con la acreditación de la capacidad económica.**

El Instituto considera viable llevar a cabo dicha modificación con objeto de que los Lineamientos hagan referencia expresa al artículo 89 de la Ley, en el que se establecen las fuentes de ingresos que la propia Ley permite a los concesionarios de uso social; por lo que queda redactado de la siguiente manera: *“En el caso de Concesiones Únicas para Uso Social, incluyendo las comunitarias e indígenas el Interesado podrá acreditar su capacidad económica a través de los mecanismos que señala la Ley, incluyendo las proyecciones que realice para obtener ingresos conforme al artículo 89 de la Ley para el caso del servicio de radiodifusión, o con aquellos medios lícitos que contemplen sus usos y costumbres, tales como, entre otros, el trabajo colectivo o cartas de apoyo económico por parte de los miembros de la comunidad o patrocinios otorgados por terceros.”*

- **Se incluyeron expresamente como medios de acreditación de la capacidad económica de las concesiones de uso social indígena las cartas mediante las cuales los miembros de la comunidad se comprometen a apoyar económicamente a la concesión.**

El Instituto considera viable que se incluyan como medio de acreditación de la capacidad económica de las concesiones de uso social indígena, de conformidad con los usos y costumbres de dichos pueblos, las cartas de compromiso o intención mediante las cuales los miembros de la comunidad se comprometen a apoyar económicamente a la concesión.

Por lo anterior, el párrafo de referencia queda redactado de la siguiente manera: *“En el caso de Concesiones Únicas para Uso Social, incluyendo las comunitarias e indígenas el Interesado podrá acreditar su capacidad económica a través de los mecanismos que señala la Ley, incluyendo las proyecciones que realice para obtener ingresos conforme al artículo 89 de la Ley para el caso del servicio de*



radiodifusión, o con aquellos medios lícitos que contemplen sus usos y costumbres, tales como, entre otros, el trabajo colectivo o cartas de apoyo económico por parte de los miembros de la comunidad o patrocinios otorgados por terceros...”

- **Se eliminó el requisito de acreditar los programas y compromisos de inversión respecto de la concesión.**

No obstante que el comentario propuesto durante la consulta se refería a reducir de 3 a 1 año la acreditación de los programas y compromisos de inversión del proyecto, se consideró viable eliminar dicho requisito de los Lineamientos a efecto de facilitar la obtención de una concesión.

- **Acreditación de la capacidad económica.**

En relación con los comentarios relativos a la acreditación de la capacidad económica de la comunidad indígena, se tienen por atendidos en virtud de que los Lineamientos establecen como una excepción a los medios para acreditar la solvencia económica de los proyectos, que las comunidades integrantes de un pueblo indígena puedan acreditar su capacidad económica a través de los mecanismos que les permite la Ley, es decir, aquéllos previstos en el artículo 89, o en los mecanismos lícitos que contemplen sus usos y costumbres; lo que significa que se está dando libertad de que las comunidades, según sus usos y costumbres, utilicen otros medios para dicha acreditación, sin limitarlos a un número cerrado de casos específicos.

Por lo antes esgrimido, se refuerza el contenido de los Lineamientos al señalar textualmente:

“En el caso de Concesiones Únicas para Uso Social, incluyendo las comunitarias e indígenas el Interesado podrá acreditar su capacidad económica a través de los mecanismos que señala la Ley, incluyendo las proyecciones que realice para obtener ingresos conforme al artículo 89 de la Ley para el caso del servicio de radiodifusión, o con aquellos medios lícitos que contemplen sus usos y costumbres, tales como, entre otros, el trabajo colectivo o cartas de apoyo económico por parte de los miembros de la comunidad o patrocinios otorgados por terceros.”

- **Acreditación de la capacidad técnica de manera flexible.**

En virtud de que los Lineamientos establecen que la capacidad técnica de la comunidad deberá ser acreditada por el interesado con las constancias conducentes con que dispone o con que puede disponer para realizar las instalaciones necesarias, así como para prestar el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión, se considera adoptada la propuesta relativa a que se reconozca la capacidad técnica de manera flexible.



- **Acreditación de la capacidad técnica de la comunidad a través de convenios con instituciones.**

Asimismo, se tiene por atendido el comentario relativo a que se contemple la posibilidad de que las comunidades indígenas puedan acreditar la capacidad técnica a través de la exhibición de convenios celebrados con instituciones, en virtud de encontrarse reflejado en los Lineamientos en su artículo 3, fracción IX, inciso a), segundo párrafo.

Por lo anterior, se refuerza el texto de los Lineamientos, el cual a la letra señala: *"En el caso de que la solicitud verse sobre una Concesión Única para Uso Social Comunitaria o Concesión Única para Uso Social Indígena, el Interesado podrá solicitar y recibir asistencia técnica por parte del Instituto para facilitar la acreditación de este requisito en relación con el proyecto concreto, antes de solicitar la Concesión o durante el procedimiento correspondiente. **Asimismo, podrán acreditar esta capacidad a través de la exhibición de convenios celebrados con instituciones públicas o privadas que por su naturaleza y objeto puedan brindar capacitación o asistencia técnica en la materia.**"*

Asimismo, se reconoció la posibilidad de que los permisionarios de radiodifusión que vayan a transitar a concesión de uso social puedan recibir asistencia técnica en el procedimiento de tránsito a que se refiere el artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos.

- **Mayor cobertura a las concesiones de uso social indígena.**

En virtud de que los Lineamientos no establecen una limitante con respecto a la cobertura de los proyectos de concesiones de uso social indígena, se considera que los comentarios referidos en dicha materia se encuentran cubiertos por la disposición normativa.

- **Posibilidad de construir los equipos transmisores.**

En relación con los comentarios en que se propone que no sea necesario que los equipos transmisores que utilicen las concesiones de uso social comunitario sean de una determinada marca, se consideran viables, por lo que se estableció en el artículo 3, fracción III de los Lineamientos lo siguiente: *"El Interesado deberá hacer una descripción del proyecto y presentar una relación de los principales equipos y medios de transmisión que conformarán la red o el sistema proyectado para el inicio de operaciones, señalando tipo de equipo, capacidad, costo, y en su caso, marca y modelo, distinguiendo entre aquellos propios y arrendados, lo anterior estará acompañada de la cotización para la adquisición o arrendamiento de dichos equipos o medios de transmisión, emitida con un tiempo máximo de seis meses de antigüedad a la fecha de presentación. En caso de contar con los equipos y/o medios de transmisión, deberá presentar el documento que respalde*



su legal posesión, en dicho supuesto no será necesario establecer el costo de los mismos en la descripción respectiva. ”

- **Se aumentó el plazo de 15 a 30 días para el desahogo de las prevenciones que realice el Instituto a comunidades integrantes de un pueblo indígena para la obtención de una concesión de uso social indígena.**

El Instituto consideró viable duplicar el plazo de 15 a 30 días para cumplir con las prevenciones que realice el Instituto dentro del procedimiento, con objeto de que se ajuste a las necesidades de las comunidades indígenas. Además del anterior plazo, las comunidades indígenas tendrán la posibilidad de contar con la prórroga establecida por los Lineamientos.

- **Ampliación del plazo para la transición de un permiso de radiodifusión a una concesión de uso social indígena.**

El Instituto consideró viable que el plazo para el tránsito de permiso de radiodifusión a concesión de uso social sea de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos.

- **Generación de mecanismos para la evaluación y verificación de las concesiones de uso social indígena.**

No obstante que no constituyen materia de los Lineamientos, el Instituto se encuentra analizando la creación de mecanismos pertinentes para la debida evaluación y verificación de las concesiones de uso social indígena, con la responsabilidad de allegarse de los medios necesarios para determinar la mayor protección a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas.

- **Posibilidad de recibir solicitudes y promociones inherentes al trámite de obtención de una concesión por medios electrónicos.**

De la misma manera, el Instituto se encuentra preparando el establecimiento de un sistema electrónico para la recepción de solicitudes, así como de las promociones inherentes a dicho trámite para obtener cualquiera de las concesiones a que se refieren los Lineamientos, lo cual se refleja formalmente en la sección transitoria de éstos, de la siguiente manera:

*“OCTAVO.- El Instituto establecerá un **sistema electrónico para la recepción y tramitación de las solicitudes** para obtener cualquiera de las concesiones a que se refieren los presentes Lineamientos, para lo cual emitirá las reglas generales que correspondan.”*

Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y tienen por objeto establecer los términos y requisitos que deberán acreditar ante el Instituto los Interesados en obtener una concesión de las previstas en la Ley.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;
- II. **Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena:** Aquélla que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres y que pertenece a un Pueblo Indígena.

Se considerará como Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena a aquéllas comunidades pertenecientes a un mismo o diversos Pueblos Indígenas que en conjunto pretendan obtener una concesión.

De igual forma, se considerará como Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena a aquéllas que migraron de su territorio originario y que se encuentren asentadas en diversas partes del territorio nacional.

Asimismo, la Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena podrá estar constituida bajo cualquier tipo de organización de la sociedad civil sin fines de lucro reconocida en la legislación mexicana vigente;

- III. **Concesión de Espectro Radioeléctrico:** Acto administrativo mediante el cual, el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, en los términos y modalidades establecidas en la Constitución, la Ley, y el título de concesión respectivo;
- IV. **Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial:** Concesión de Espectro Radioeléctrico que confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro;
- V. **Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público:** Concesión de Espectro Radioeléctrico que confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los

órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. También podrán ser otorgadas este tipo de concesiones a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio público de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

- VI. Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado:** Concesión de Espectro Radioeléctrico que confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país y sin fines de explotación comercial;
- VII. Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social:** Concesión de Espectro Radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, que se podrá otorgar a personas físicas u organizaciones de la sociedad civil con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro;
- VIII. Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social Comunitaria:** Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social que se podrá otorgar a organizaciones de la sociedad civil que tengan un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad;
- IX. Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social Indígena:** Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social que se podrá otorgar a Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena del país y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas;
- X. Concesión de Recursos Orbitales:** Acto administrativo mediante el cual, el Instituto confiere el derecho para ocupar y explotar recursos orbitales, en los

términos y modalidades establecidas en la Constitución, la Ley y en los presentes Lineamientos;

- XI. Concesión de Recursos Orbitales para Uso Comercial:** Concesión de Recursos Orbitales que confiere el derecho a personas físicas o morales para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro;
- XII. Concesión de Recursos Orbitales para Uso Público:** Concesión de Recursos Orbitales que confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, para proveer servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. También podrán ser otorgadas este tipo de concesiones a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.
- En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberá obtenerse una concesión para uso comercial;
- XIII. Concesión de Recursos Orbitales para Uso Privado:** Concesión de Recursos Orbitales que confiere el derecho para la ocupación y explotación de recursos orbitales, sin fines de lucro; con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país;
- XIV. Concesión de Recursos Orbitales para Uso Social:** Concesión de Recursos Orbitales que se podrá otorgar a personas físicas o a organizaciones de la sociedad civil y que confiere el derecho para la ocupación y explotación de recursos orbitales, para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro;
- XV. Concesión de Recursos Orbitales para Uso Social Comunitaria:** Concesión de Recursos Orbitales para Uso Social que se podrá otorgar a organizaciones de la sociedad civil que tengan un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad;
- XVI. Concesión de Recursos Orbitales para Uso Social Indígena:** Concesión de Recursos Orbitales para Uso Social que se podrá otorgar a Comunidades

Integrantes de un Pueblo Indígena del país y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas;

- XVII. Concesión Única:** Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del Espectro Radioeléctrico o Recursos Orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley y los presentes Lineamientos;
- XVIII. Concesión Única para Uso Comercial:** Concesión Única que confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;
- XIX. Concesión Única para Uso Público:** Concesión Única que confiere el derecho a los Poderes de la Unión, los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. También podrán ser otorgadas este tipo de concesiones a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio público de que se trate;
- XX. Concesión Única para Uso Privado:** Concesión Única que confiere el derecho para proveer servicios de telecomunicaciones, con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial;
- XXI. Concesión Única para Uso Social:** Concesión Única que se podrá otorgar a personas físicas o a organizaciones de la sociedad civil para prestar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro;
- XXII. Concesión Única para Uso Social Comunitaria:** Concesión Única para Uso Social que se podrá otorgar a organizaciones de la sociedad civil que tengan un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad;

- XXIII. Concesión Única para Uso Social Indígena:** Concesión Única para Uso Social que se podrá otorgar a Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena del país y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas;
- XXIV. Concesionario:** La persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en la Ley y los presentes Lineamientos;
- XXV. Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVI. Decreto de Ley:** El Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014;
- XXVII. Decreto de Reforma Constitucional:** El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;
- XXVIII. Espectro Radioeléctrico:** Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3000 gigahertz;
- XXIX. Estación de Radiodifusión:** Instalación y/o equipamiento a través del cual se presta el servicio de radiodifusión, constituida por un transmisor y las instalaciones accesorias requeridas para ello;
- XXX. Estación Terrena:** La antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía Satélite;
- XXXI. Expediente ante la UIT:** Nombre con el que se tramita y se registra un recurso orbital ante la UIT;
- XXXII. Folio Electrónico:** Es el documento informático que corresponde e identifica a cada concesión, permiso o autorización, que es asignado y publicado por el Registro Público de Concesiones del Instituto;
- XXXIII. Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- XXXIV. Interesado:** Persona física o moral, dependencia, entidad o institución pública; o Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena que pretenda

obtener cualquiera de las concesiones a que se refieren los presentes Lineamientos, ya sea por su propio derecho o a través de su representante legal debidamente facultado para ello;

- XXXV. Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XXXVI. Lineamientos:** Los presentes Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XXXVII. Órbita Satelital:** Trayectoria que recorre una estación espacial alrededor de la Tierra;
- XXXVIII. Pleno:** El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- XXXIX. Posiciones Orbitales Geoestacionarias:** Ubicaciones en una órbita circular que se encuentran en el plano ecuatorial terrestre, que permiten que un Satélite mantenga un período de traslación igual al período de rotación de la Tierra;
- XL. Pueblo Indígena:** Aquél que desciende de la población que habitaba en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;
- XLI. Radioaficionado:** Persona interesada en la práctica del servicio de radiocomunicación para la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro, que cuenta con Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado dentro de las bandas atribuidas al servicio de aficionados y aficionados por satélite conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- XLII. Radiodifusión:** Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico; incluidas las asociadas a Recursos Orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;
- XLIII. Recursos Orbitales:** Posiciones Orbitales Geoestacionarias u Órbitas Satelitales, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas, que pueden ser objeto de concesión;
- XLIV. Red de telecomunicaciones:** Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

- XLV. Red pública de telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;
- XLVI. Satélite:** Objeto colocado en una Posición Orbital Geoestacionaria o en una Órbita Satelital, provisto de una estación espacial con sus frecuencias asociadas, que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia Estaciones Terrenas u otros Satélites;
- XLVII. Secretaría:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XLVIII. Telecomunicaciones:** Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, y
- XLIX. UIT:** La Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural. Los términos no definidos en los presentes Lineamientos tendrán el significado que les dé la Ley o la normatividad aplicable en la materia.

Capítulo II

De las Concesiones Únicas

Artículo 3. Los Interesados en obtener cualquiera de las Concesiones Únicas a que se refieren los Lineamientos deberán proporcionar y acreditar los siguientes requisitos, presentando la información correspondiente mediante el uso del Formato IFT-Concesión Única, que forma parte integral de los presentes Lineamientos:

I. Datos generales del Interesado.

a) Identidad (nombre o razón o denominación social).

Para personas físicas, se acreditará con original o copia certificada de alguno de los siguientes documentos expedidos por autoridades mexicanas: acta de nacimiento; certificado de nacionalidad mexicana; carta de naturalización; pasaporte vigente; cédula de identidad ciudadana; credencial para votar; cartilla liberada del Servicio Militar Nacional o cédula profesional.

Para personas morales se acreditará con el testimonio o copia certificada de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, o bien, compulsas de los estatutos sociales vigentes, salvo para el caso de sociedades o asociaciones civiles, en que no se requerirá dicha inscripción.

Para personas morales y en su caso, personas físicas, la solicitud deberá señalar el nombre del representante legal cuya identidad y poderes se acreditarán con testimonio o copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público en donde, se acredite contar con al menos poder general para actos de administración, adjuntando copia simple de identificación oficial del representante legal (cualquiera de las señaladas en el párrafo primero de este inciso).

La identidad de los entes públicos derivará de su propia naturaleza y deberá ser acreditada y referenciada en términos de las disposiciones normativas aplicables, debiendo señalar la fecha de creación y naturaleza jurídica del ente público. A su vez, la personalidad de su representante legal se acreditará con copia simple del nombramiento respectivo o testimonio o copia certificada del instrumento público correspondiente.

Para el caso de que el Interesado se trate de un concesionario o permisionario de servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones y radiodifusión deberá presentar copia certificada del título habilitante. Asimismo, deberá acreditar la personalidad de su representante legal con el testimonio o copia certificada del instrumento notarial otorgado ante fedatario público en donde, se acredite contar con al menos poder general para actos de administración.

En el caso de que el Interesado sea una Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena deberá señalar su identidad respectiva atendiendo a sus usos y costumbres, describiendo sus mecanismos de decisión colectiva y precisando las personas físicas designadas para solicitar y gestionar la obtención de la concesión. El análisis que al respecto realice el Instituto, por sí mismo o a través de terceros, de considerarse necesario, podrá incluir pruebas antropológicas; testimonios, incluyendo los de comunicadores indígenas expertos; criterios etnolingüísticos y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena. Asimismo, a petición de parte, en términos del principio de autoadscripción, la conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

b) En su caso, nombre comercial o marca del servicio a prestar.

- c) Domicilio en el territorio nacional** (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal). En su caso, el Interesado podrá autorizar personas para oír y recibir notificaciones.

Se acreditará con copia simple del recibo de luz, agua, servicios de telecomunicaciones o predial, con una antigüedad máxima de tres meses contados a partir de la fecha de presentación. Además podrá señalar un domicilio diferente para oír y recibir notificaciones por parte del Instituto.

Las Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena deberán indicar la ubicación de su asentamiento en el territorio nacional, señalando un domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del Instituto.

- d) En su caso, correo electrónico y teléfono, del Interesado o de su representante legal.**

- e) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.**

Se acreditará con copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal o la constancia de registro fiscal correspondiente. Las Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena se encontrarán exentas de acreditar este requisito.

II. Modalidad de uso.

El Interesado deberá especificar la modalidad de uso, ya sea comercial, público, privado o social. En el caso de la modalidad de uso social deberá precisarse si se solicita una Concesión Única para Uso Social Comunitaria o una Concesión Única para Uso Social Indígena.

III. Características Generales del Proyecto.

- a) Descripción del Proyecto.**

El Interesado deberá hacer una descripción del proyecto y presentar una relación de los principales equipos y medios de transmisión que conformarán la red o el sistema proyectado para el inicio de operaciones, señalando tipo de equipo, capacidad, costo, y en su caso, marca y modelo, distinguiendo entre aquellos propios y arrendados; lo anterior estará acompañado de la cotización para la adquisición o arrendamiento de dichos equipos o medios de transmisión, emitida con un tiempo máximo de seis meses de antigüedad a la fecha de presentación. En caso de contar con los equipos y/o medios de transmisión, deberá presentar el documento que respalde su legal

posesión, en dicho supuesto no será necesario establecer el costo de los mismos en la descripción respectiva.

b) Justificación del Proyecto.

En el caso de Concesión Única para Uso Público el Interesado deberá detallar o especificar las atribuciones que tiene conferidas el ente público o el concesionario o permisionario de servicios públicos distintos de telecomunicaciones o de radiodifusión y que guardan relación con la solicitud de la concesión, especificando de qué manera se relaciona el proyecto con el cumplimiento de sus fines.

En el caso de Concesión Única para Uso Privado, el Interesado deberá señalar si el propósito de esta concesión es: comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial.

En el caso de Concesión Única para Uso Social, el Interesado deberá señalar si los propósitos de la concesión son culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.

Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Asimismo, deberán demostrar, con una descripción detallada, la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.

Para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la Concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

IV. Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa.

a) Capacidad Técnica.

El Interesado deberá acreditar con los documentos conducentes que dispone o puede disponer con la capacidad técnica para realizar las instalaciones necesarias, así como para la prestación de los servicios de

telecomunicaciones y/o radiodifusión a que se refiere su proyecto. Ello se acreditará a través de la presentación de una descripción de los servicios y actividades en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión en los que el Interesado, sus accionistas o personas que le proporcionarán asistencia técnica hayan participado directa o indirectamente.

En el caso de que la solicitud verse sobre una Concesión Única para Uso Social Comunitaria o Concesión Única para Uso Social Indígena, el Interesado podrá solicitar y recibir asistencia técnica por parte del Instituto para facilitar la acreditación de este requisito en relación con el proyecto concreto, antes de solicitar la concesión o durante el procedimiento correspondiente. Asimismo, podrán acreditar esta capacidad a través de la exhibición de convenios celebrados con instituciones públicas o privadas que por su naturaleza y objeto puedan brindar capacitación o asistencia técnica en la materia.

b) Capacidad Económica.

El Interesado deberá presentar los documentos que acrediten su solvencia económica para la implementación y desarrollo del proyecto, lo cual podrá realizar con capital propio o en su caso con deuda previamente contraída o futura.

El Interesado para demostrar su solvencia en relación directa con las características y dimensiones del proyecto concreto deberá presentar alguno de los siguientes documentos: copia simple de los estados de cuenta del Interesado y/o, en su caso, de sus accionistas emitidos por instituciones financieras o bancarias de los últimos tres meses disponibles con saldos promedio suficientes; carta original de institución financiera o bancaria en la que se manifieste de forma explícita que al menos cuenta con inversiones por un monto determinado suficiente; carta original de institución financiera o bancaria en la que se manifieste de forma explícita que la misma ha evaluado el proyecto específico y que se ha autorizado o tiene la intención de otorgar un crédito por un monto explícito suficiente, la carta deberá estar suscrita por un ejecutivo de la institución financiera o bancaria con las respectivas formalidades; o copia de la última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del Interesado y/o, en su caso, de sus accionistas.

La solvencia económica se tendrá por acreditada cuando el Interesado al menos cubra los costos señalados en la fracción III, inciso a) del presente artículo, independientemente de que dichos costos sean cubiertos con capital propio o deuda adquirida. En el supuesto que el Interesado ya cuente con los equipos y medios de transmisión señalados en la fracción III, inciso a) del presente artículo, no deberá acreditar la

cobertura de dichos costos pero si deberá demostrar que cuenta con capital para continuar con el proyecto.

En el caso de Concesiones Únicas para Uso Público, el Interesado deberá acreditar que cuenta con el presupuesto público necesario para llevar a cabo la implementación y desarrollo del proyecto, o que se ha solicitado conforme a la normatividad aplicable.

En el caso de Concesiones Únicas para Uso Social, incluyendo las comunitarias e indígenas el Interesado podrá acreditar su capacidad económica a través de los mecanismos que señala la Ley, incluyendo las proyecciones que realice para obtener ingresos conforme al artículo 89 de la Ley para el caso del servicio de radiodifusión, o con aquellos medios lícitos que contemplen sus usos y costumbres, tales como, entre otros, el trabajo colectivo o cartas de apoyo económico por parte de los miembros de la comunidad o patrocinios otorgados por terceros.

c) Capacidad Jurídica.

La capacidad jurídica del Interesado se acreditará, en su caso, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, inciso a) del presente artículo, además de lo siguiente:

1. Para personas físicas:

1.1. Nacionalidad. El Interesado deberá acreditar ser de nacionalidad mexicana mediante original o copia certificada de alguno de los siguientes documentos expedidos por autoridades mexicanas: acta de nacimiento; certificado de nacionalidad mexicana; carta de naturalización; pasaporte vigente; cédula de identidad ciudadana; credencial para votar o cartilla liberada del Servicio Militar Nacional.

2. Para personas morales:

2.1. Nacionalidad. El Interesado deberá acreditar ser de nacionalidad mexicana mediante testimonio o copia certificada de la escritura pública en la que conste tal circunstancia en el acta constitutiva y/o compulsas de estatutos sociales vigentes. El instrumento de referencia deberá estar inscrito en el Registro Público de Comercio.

La nacionalidad de las dependencias, entidades o instituciones públicas quedará acreditada con su legal existencia de conformidad con la normatividad que les sea aplicable derivado de su naturaleza jurídica, lo cual acreditará anexando copia de



la misma y, en su caso, de la publicación respectiva en medios oficiales.

2.2. Inversión Extranjera. En caso de que hubiera participación de inversión extranjera en la sociedad, su escritura constitutiva o estatutos deberán señalar que la misma se permitirá en los siguientes términos:

- i. Para telecomunicaciones y comunicación vía satélite se permitirá la inversión extranjera hasta en un 100% (cien por ciento), y
- ii. Para radiodifusión hasta un máximo de 49% (cuarenta y nueve por ciento). En este caso se requerirá la opinión previa y favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Dentro de este máximo de inversión extranjera 49%, se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

2.3. Objeto. Que dentro del objeto de la sociedad se encuentre el prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Además de lo anterior, las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro interesadas en obtener una Concesión Única para Uso Social Comunitaria deberán considerar en sus estatutos que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

2.4. Duración. Que la duración de la sociedad sea de cuando menos el plazo máximo previsto en la Ley para el otorgamiento de la concesión que corresponda.

3. Para Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena.

El Instituto tendrá por acreditada la capacidad jurídica de una Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena tomando en cuenta su asentamiento en territorio nacional de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución.

d) Capacidad Administrativa.

El Interesado deberá acreditar que cuenta con la capacidad administrativa para la prestación de los servicios de telecomunicaciones

y/o radiodifusión a que se refiere su proyecto, describiendo de manera clara sus procesos administrativos de atención a usuarios y/o audiencias, recepción, tramitación y atención de quejas, y en su caso facturación y demás procesos administrativos.

Para el caso de personas morales deberán presentar una relación que contenga el nombre de las personas físicas o morales que sean titulares directos del capital social del Interesado señalando la siguiente información: i) nombre o tipo de serie, ii) número total de acciones o partes sociales o aportaciones de las que sea titular la persona física o moral, iii) porcentaje respecto al capital social o partes sociales o aportaciones, y iv) si tiene derecho a voto. Así como, el nombre de su administrador único o nombre y cargo de los miembros de su consejo de administración.

Para el caso de las dependencias, entidades o instituciones públicas deberán anexar en copia simple de la normatividad que les sea aplicable respecto a su organización y funcionamiento interno y, en su caso, su publicación en un medio oficial.

Las Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena y las organizaciones de la sociedad civil que pretendan obtener una Concesión Única para Uso Social Comunitaria podrán acreditar esta capacidad utilizando mecanismos de colaboración y trabajo colectivo de la comunidad. En el supuesto de las organizaciones de la sociedad civil, dichos mecanismos, deberán ser acordes con la naturaleza jurídica que en cada caso tengan.

V. Programa inicial de cobertura.

El Interesado deberá especificar sus programas y compromisos de cobertura asociados al proyecto, precisando el listado de localidades o áreas geográficas en las que se pretende prestar los servicios, indicando el nombre de la localidad, municipio y estado al que pertenece, así como las respectivas claves de área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme al último censo o conteo disponible. Asimismo, en su caso, deberá informar el tamaño estimado de la población a servir en su zona de cobertura geográfica.

VI. Pago por el análisis de la solicitud. Los Interesados en obtener cualquier concesión deberán acompañar a su solicitud el comprobante del pago de los derechos o aprovechamientos, que en su caso correspondan, por concepto del estudio de la solicitud.

Artículo 4. A efecto de obtener una Concesión Única para Uso Comercial o para Uso Social que no requieran de uso del espectro radioeléctrico, los Interesados deberán cumplir en su totalidad con los requisitos aplicables establecidos en el artículo anterior.

Artículo 5. Cuando la explotación de los servicios objeto de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico a que se refieren los Lineamientos, requieran de una Concesión Única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el Concesionario ya cuente con una concesión de este tipo.

Artículo 6. Cuando el Interesado obtenga una nueva Concesión de Espectro Radioeléctrico y ya cuente con una Concesión Única de la misma modalidad de uso, no requerirá otra adicional.

Cuando se obtenga una Concesión Única en cualquiera de sus modalidades de uso, no se requerirá de otra adicional, excepto que sea de una modalidad de uso diferente.

Capítulo III

De las Concesiones de Espectro Radioeléctrico

Sección I

Disposiciones generales respecto de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial y Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado (artículo 76, fracción III, inciso a) de la Ley).

Artículo 7. Las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial y las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado, ésta última en relación con el contenido del artículo 76, fracción III, inciso a), de la Ley, para propósitos de comunicación privada, se otorgarán únicamente a través del procedimiento de licitación pública a que hace referencia el artículo 78 de la Ley, debiendo el Interesado encontrarse en los siguientes supuestos:

- I. Haber cumplido con los requisitos que el Instituto haya establecido en las bases de la licitación pública y haber sido declarado participante ganador en el fallo correspondiente;
- II. Acreditar haber realizado el pago de la contraprestación que se haya comprometido a pagar o se haya fijado en la licitación pública correspondiente, y
- III. Acreditar haber realizado el pago de los derechos o aprovechamientos, que en su caso correspondan, por el otorgamiento del título de Concesión de Espectro Radioeléctrico de que se trate y, en su caso, del título de Concesión Única correspondiente.

Sección II

Requisitos Generales para el otorgamiento de Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público, Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social y Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado (artículo 76, fracción III, inciso b) de la Ley).

Artículo 8. Los Interesados en obtener una Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público, Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social o Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado, ésta última en relación con el contenido del artículo 76, fracción III, inciso b), de la Ley, es decir con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país, deberán presentar la información y requisitos aplicables que establece el artículo 3 de los Lineamientos para la obtención de la Concesión Única que corresponda, y adicionalmente lo siguiente, mediante el Formato IFT-Concesión Espectro Radioeléctrico que forma parte integral de los presentes Lineamientos:

I. En materia de Telecomunicaciones, las especificaciones técnicas siguientes:

a) Tratándose de servicio fijo (Enlaces punto a punto o punto a multipunto):

1. Datos de las estaciones:

1.1. Coordenadas geográficas, Datum NAD83 (Latitud y Longitud).

2. Datos del enlace:

2.1 P.I.R.E (dBm);

2.2 Banda(s) de frecuencias solicitada(s);

2.3 Número de canales, y

2.4 Ancho de banda de cada canal.

3. Datos del equipo de radio:

3.1. Marca (opcional);

3.2. Modelo (opcional);

3.3. Banda de Frecuencias de Operación (MHz);

3.4. Separación Dúplex (MHz);

3.5. Ancho de Banda (MHz);

3.6. Umbral de Recepción [10-6] (dBm), y

3.7. Velocidad de Transmisión requerida (Mbps).

4. Datos de las antenas:

- 4.1. Marca (opcional);
- 4.2. Modelo (opcional);
- 4.3. Diámetro (m);
- 4.4. Polarización (H, V, C);
- 4.5. Ángulo de Abertura ($^{\circ}$), y
- 4.6. Patrón de radiación horizontal y vertical (Gráfico y tabular, normalizado).

5. Datos de Alturas:

- 5.1. Altura del centro de radiación de la Antena sobre nivel del suelo (m),
y
- 5.2. En caso de sistemas con diversidad de espacio, indicar la altura de antenas de diversidad.

b) Tratándose de servicio móvil de radiocomunicación privada:

1. Datos de las estaciones*:

- 1.1. Nombre de la Estación*;
- 1.2. Domicilio (Localidad, Municipio, Estado)*;
- 1.3. Coordenadas geográficas, Datum NAD83 (latitud y longitud)*;
- 1.4. Tipo de Estación (Base o Repetidor);
- 1.5. Radio de cobertura (km);
- 1.6. Banda(s) de frecuencias solicitada(s)*;
- 1.7. Número de canales*, y
- 1.8. Ancho de banda de cada canal*.

2. Datos del equipo de radio de la estación*:

- 2.1. Marca (opcional);
- 2.2. Modelo (opcional);
- 2.3. Banda de frecuencias de operación (MHz)*;
- 2.4. Separación dúplex (MHz)*;
- 2.5. Ancho de banda (MHz)*, y
- 2.6. P.I.R.E. (dBW).

3. Datos de la antena:

- 3.1. Marca (opcional);
- 3.2. Modelo (opcional);
- 3.3. Polarización, y
- 3.4. Patrón de radiación horizontal y vertical (gráfico y tabular, normalizado).

4. Datos de alturas:

4.1. Altura del centro de radiación de la antena sobre nivel del suelo (m).

* Para el caso de redes que operen sin una estación base asociada, únicamente se requiere presentar la información marcada con (*).

c) Tratándose del servicio móvil celular y del servicio de radiocomunicación especializada en flotillas y de otros servicios de radiocomunicaciones:

1. Localidad o área geográfica a servir;
2. Banda(s) de frecuencias solicitada(s);
3. Ancho de banda requerido, y
4. Ancho de banda del canal y número de canales (no aplica para servicio móvil celular).

II. En materia de Radiodifusión, las especificaciones técnicas siguientes:

Para los servicios de AM, FM o TDT, indicar la población principal a servir (localidad, municipio, estado y clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

III. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto para el caso de Concesiones de Espectro para Uso Público y Concesiones de Espectro para Uso Social.

El Interesado deberá justificar la fuente de sus ingresos, los cuales podrán ser acordes con los supuestos previstos en los artículos 85, 88 y 89 de la Ley o con cualquier otra fuente acorde con sus fines.

IV. Para Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público en materia de Radiodifusión, los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Interesado deberá describir los mecanismos concretos para asegurar los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, los cuales deberán atender a lo siguiente:

- a) El Interesado deberá presentar las reglas para la conformación de un consejo ciudadano plural que garanticen una elección transparente y democrática de sus miembros, así como su funcionamiento independiente y eficaz para garantizar su independencia editorial, la participación ciudadana y la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales. El consejo ciudadano deberá ser instalado dentro de los primeros seis meses a partir del otorgamiento de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público, lo cual deberá ser acreditado

ante el Instituto, conforme se establezca en el título de concesión respectivo y, en su caso, las disposiciones aplicables;

- b) El Interesado deberá contar, de conformidad con su naturaleza jurídica y la normatividad aplicable, con autonomía de gestión financiera;
- c) El Interesado deberá establecer reglas que aseguren la transparencia y la rendición de cuentas del mismo, para lo cual deberá observar las disposiciones normativas aplicables en la materia según corresponda;
- d) El Interesado deberá especificar cómo atenderá a lo establecido en la Ley y en los lineamientos en la materia emitidos por el Instituto para la defensoría de sus contenidos en relación con las audiencias;
- e) Los mecanismos de financiamiento deberán ser acordes con los establecidos en la Ley o con cualquier otro cuyo ejercicio sea legítimo y les esté permitido, y
- f) El Interesado deberá especificar de qué manera garantizará el pleno acceso a tecnologías.

En el supuesto de que el Instituto advierta que los mecanismos expuestos no sean suficientes para garantizar los objetivos pretendidos, requerirá al Interesado para que realice las modificaciones pertinentes.

V. Para Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social en materia de Radiodifusión, breve descripción de los objetivos que se persiguen con la instalación y operación de la estación de radiodifusión, en el lugar propuesto y la forma en que se plantea lograrlos, los cuales deberán ser consistentes con la solicitud.

El establecimiento de los objetivos perseguidos con la instalación y operación de la estación de Radiodifusión, deberán ser acordes, con los propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad.

En el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el Interesado deberá describir de qué manera sus objetivos son acordes, además de los propósitos referidos en el párrafo anterior, con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

De igual forma, tratándose de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la

Concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

- VI. Para concesionarios o permisionarios de servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones y/o radiodifusión, que pretendan obtener la asignación directa de las bandas de frecuencias para la operación o seguridad de los servicios que prestan, deberán acreditar la necesidad de contar con el uso de dichas frecuencias.**

El Interesado deberá describir clara y sucintamente las actividades y/o bienes que tiene concesionados, explicando de qué manera resulta necesario para los fines correspondientes contar con las frecuencias correspondientes.

- VII. Para Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público.**

El Interesado deberá solicitar por escrito al Instituto, la coordinación para determinar conjuntamente los requerimientos específicos de espectro radioeléctrico, previo a su solicitud del otorgamiento de una Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público.

- VIII. Para Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado para embajadas o misiones diplomáticas.**

Para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país, se otorgará la concesión correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 9. Los Interesados en obtener una Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado, con propósitos de radioaficionados, deberán presentar el Formato IFT-Radioaficionados, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Datos generales del Interesado.

- a) Identidad y Nacionalidad.** Este tipo de Concesiones se otorgará únicamente a personas físicas de nacionalidad mexicana, lo cual se acreditará con original o copia certificada de alguno de los siguientes documentos expedidos por autoridades mexicanas: acta de nacimiento; certificado de nacionalidad mexicana; carta de naturalización; pasaporte vigente; cédula de identidad ciudadana; credencial para votar o cartilla liberada del Servicio Militar Nacional.
- b) Domicilio en el territorio nacional** (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal).

Se acreditará con copia simple del recibo de luz, agua, servicios de telecomunicaciones o predial, con una antigüedad máxima de tres meses contados a partir de la fecha de presentación. Además, podrá

señalar un domicilio diferente para oír y recibir notificaciones por parte del Instituto.

II. Características Generales del Proyecto.

El Interesado deberá hacer una descripción del proyecto la cual deberá incluir su propuesta de distintivo de llamada, así como especificar las bandas de frecuencias que son de su interés, las cuales deberán ser coincidentes con aquellas atribuidas para el servicio de Aficionados o Aficionados por satélite en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. Asimismo, deberá indicar la ubicación incluyendo domicilio y coordenadas geográficas de la estación fija o bien, los datos de identificación del vehículo que porta el equipo móvil, es decir, marca, modelo y placas de circulación y, para el caso de equipos portátiles marca y modelo. Adicionalmente, el Interesado podrá solicitar y proponer un distintivo de llamada social que podrá emplear para establecer un club de Radioaficionados.

III. Capacidad jurídica, técnica/administrativa y económica.

- a) **Capacidad jurídica.** Se acreditará con los documentos que presente para acreditar su identidad y nacionalidad de conformidad con el presente artículo.
- b) **Capacidad técnica/administrativa.** El Interesado deberá proporcionar la documentación probatoria de que ha participado en cursos o seminarios relacionados con el servicio de Aficionados, o en su caso que cuenta con experiencia en materia de telecomunicaciones o ya cuenta con un certificado de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas del servicio de aficionados;
- c) **Capacidad económica.** Deberá manifestar que cuenta con los recursos económicos necesarios para llevar a cabo las actividades propias del servicio de radioaficionados.

- IV. **Pago por análisis de la solicitud.** Los Interesados deberán acompañar a su solicitud el comprobante del pago de los derechos o aprovechamientos, que en su caso correspondan, por concepto del estudio de la solicitud.

El servicio de Aficionados no requerirá de la Concesión Única para Uso Privado.

Capítulo IV

De las Concesiones de Recursos Orbitales

Sección I

De las Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Comercial y Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado (artículo 76, fracción III, inciso a) de la Ley).

Artículo 10. Las Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Comercial y las Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado esta última en relación con el contenido del Artículo 76, fracción III, inciso a), de la Ley, es decir, con propósitos de comunicación privada, se otorgarán a través del procedimiento de licitación pública a que hace referencia el artículo 92 de la Ley.

Para tal efecto los Interesados deberán:

- I. Haber cumplido con los requisitos que el Instituto establezca en las bases de la licitación pública respectivas, y haber sido declarado participante ganador en el fallo correspondiente;
- II. Acreditar haber realizado el pago de la contraprestación que se haya comprometido a pagar o se haya fijado en la licitación pública correspondiente, y
- III. Acreditar haber realizado el pago de los derechos o aprovechamientos, que en su caso correspondan, por el otorgamiento del título de Concesión de Recursos Orbitales de que se trate y, en su caso, del título de Concesión Única correspondiente.

Sección II

De las Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Público, Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Social o Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado (artículo 76, fracción III, inciso b) de la Ley)

Artículo 11. Los Interesados en obtener Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Público, Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Social o Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado, esta última en relación con el contenido del artículo 76, fracción III, inciso b) de la Ley, con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país, deberán presentar la información y requisitos que establecen las fracciones I, II, III inciso b), IV y VI del artículo 3 de los Lineamientos, para la obtención de la Concesión Única que corresponda y adicionalmente lo siguiente, mediante el Formato IFT-Concesión Recursos Orbitales que forma parte integral de los presentes Lineamientos:

- I. Denominación del Expediente ante la UIT o asignaciones de frecuencia a explotar conforme a lo registrado ante a la UIT y que hayan sido enviados por la Administración de México a través de la Secretaría. Los expedientes o asignaciones de frecuencia deberán encontrarse al menos en etapa de coordinación de conformidad con los procedimientos de coordinación de frecuencias previstos por la UIT en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y en caso de que se requiera coordinación con otras redes satelitales nacionales, ésta deberá haber sido otorgada por el Gobierno Mexicano;
- II. La ubicación de los centros de control, que incluya domicilio y coordenadas geográficas; de los cuales al menos uno deberá establecerse en territorio nacional, de conformidad con el artículo 152 de la Ley;
- III. Parámetros técnicos de las Estaciones Terrenas, que deben comprender:
 - a) Sitios:
 1. Nombre de cada sitio;
 2. Domicilio, incluyendo entidad federativa y delegación o municipio;
 3. Coordenadas geográficas, latitud y longitud (expresadas en sexagesimales), y
 4. Altura sobre el nivel de mar.
 - b) Estaciones:
 1. Nombre de cada estación;
 2. Tipo de estación (Transmisora, receptora o transceptor);
 3. Marca y modelo del equipo;
 4. Potencia nominal a la salida del equipo (dBW);

5. Pérdidas hasta la antena (dB), y
6. Temperatura de ruido, en su caso (°K).

c) Sistema radiante (Antena):

1. Marca y modelo de la antena;
2. Diámetro (m);
3. Ganancia máxima Tx (dBi);
4. Ganancia máxima Rx (dBi);
5. Patrón de radiación;
6. Polarización Tx y Polarización Rx;
7. Azimut (°);
8. Ángulo de elevación (°);
9. Apertura del haz (°);
10. Altura del punto radiador sobre el nivel del suelo (m), y
11. Perfil del horizonte. Azimut (cada 5°), Ángulo de elevación y distancia (Km).

d) Parámetros generales:

1. Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (P.I.R.E.) (dBW); (Transmisor)
2. Factor de mérito (G/T) (dB/°K); (Receptor);
3. Información a transmitir (Voz, datos, TV, etc.);
4. Clase de emisión;
5. Relación Señal o Ruido o Portadora a Ruido (S/N o C/N), y
6. Potencia de interferencia admisible (PIA o TIL) en BW (dBW).

Sección III

Concesiones de Recursos Orbitales que se obtengan a solicitud de parte interesada

Artículo 12. Para el otorgamiento de Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Comercial, Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado, Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Público y Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Social, los interesados en que el Gobierno Federal obtenga Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano deberán presentar la información en formato libre cumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 96 de la Ley; 3, fracciones I, II, y VI, y 11, fracciones II y III de los Lineamientos.

Capítulo V

Procedimiento

Sección I

Presentación de las solicitudes

Artículo 13. Las solicitudes para el otorgamiento de las concesiones a que se refieren los Lineamientos deberán ser presentadas en la oficialía de partes del Instituto dirigidas al titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, utilizando los formatos anexos a los presentes Lineamientos.

Los formatos que correspondan deberán ser adjuntados a la solicitud, de manera impresa y digital (disco compacto o dispositivo USB, entre otros) conforme a los archivos electrónicos que podrán ser obtenidos de la página de Internet del Instituto.

Asimismo, la documentación que se deba anexar a la solicitud deberá estar debidamente foliada y rubricada por el Interesado o su representante legal y acompañarla de manera digital conforme al párrafo anterior. En caso de que exista discrepancia entre la información impresa y la que se presente en el medio electrónico se requerirá al Interesado para que subsane la misma.

Las Comunidades Integrantes de Pueblos Indígenas no se encontrarán obligadas a presentar la documentación referida de manera digital.

La solicitud para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social en materia de radiodifusión solamente podrá ser presentada en los plazos previstos en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que corresponda.

Tratándose de Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial o Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Comercial y para Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado o de Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado a que se refiere el artículo 76, fracción III, inciso a) de la Ley, deberá estarse a los plazos previstos en las bases de licitación respectivas.

Artículo 14. Tratándose de Concesiones para Uso Social Comunitaria y Concesiones para Uso Social Indígena, el Instituto brindará asistencia técnica, a petición de parte, en materia jurídica, de ingeniería, y/o administrativa, antes de presentar la solicitud y durante el procedimiento para obtener las concesiones respectivas para la facilitación del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Para solicitar la asistencia técnica, el Interesado deberá contactar a través de un escrito libre, física o electrónicamente, a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto a fin de indicar los datos de contacto para programar y brindar la asistencia requerida. En casos de necesidad justificada, dicha asistencia podrá ser requerida a través de una llamada telefónica en la que se brinden datos de contacto verificables.

La asistencia técnica que brinde el Instituto para que acrediten los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, será acorde con los usos y costumbres de los Pueblos Indígenas.

Artículo 15. En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y la misma área de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. La fecha de la presentación de las solicitudes;
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley;
- III. El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;
- IV. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- V. Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante;
- VI. La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, y
- VII. Para el caso de Concesiones de Uso Social Indígena, el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas y el respeto a los principios de igualdad de género, para permitir la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, y

- VIII.** Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el cumplimiento y apego a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Los elementos anteriormente descritos se analizarán en forma conjunta, no son excluyentes ni están citados por orden de importancia.

Artículo 16. Las solicitudes presentadas al Instituto para el otorgamiento de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado a que se refiere el artículo 76 fracción III inciso b) de la Ley, con excepción del servicio de Radioaficionados, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 82 de dicho ordenamiento, se resolverán en el orden de presentación, acorde con el cumplimiento de los requisitos previstos en los presentes Lineamientos, previo pago de la contraprestación a que se refiere la Sección VII, del Capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley.

Sección II

Procedimiento y Prevenciones

Artículo 17. El Instituto analizará, evaluará y resolverá la solicitud de Concesión Única dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir del día siguiente en que dicha solicitud sea presentada ante el Instituto.

Los plazos previstos en el presente artículo, no serán aplicables cuando la solicitud de Concesión Única esté relacionada con una solicitud de Concesión de Espectro Radioeléctrico, en cuyo caso se estará a los plazos previstos para ésta última.

Artículo 18. El Instituto analizará, evaluará y resolverá las solicitudes para la obtención de Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público, Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado (artículo 76, fracción III, inciso b) y Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social, entre las cuales se incluyen las Concesiones de Uso Social Comunitarias y las Concesiones de Uso Social Indígenas, en materia de telecomunicaciones, así como las solicitudes de Concesiones de Recursos Orbitales, dentro de los 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. En caso de que el Interesado requiera además de una Concesión Única, ésta se otorgará en el mismo acto que se otorgue la Concesión de Espectro Radioeléctrico respectiva.

Tratándose de Recursos Orbitales obtenidos mediante el procedimiento previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley a favor del Estado Mexicano, el plazo para resolver sobre el otorgamiento de la correspondiente concesión será de 120 (ciento veinte) días hábiles a partir de que la Secretaría notifique al Instituto que ha obtenido la prioridad del Recurso Orbital ante la UIT.

Artículo 19. El Instituto analizará, evaluará y resolverá las solicitudes para la obtención de Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público y Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social, entre las cuales se incluyen las Concesiones de Uso Social Comunitarias y las Concesiones de Uso Social Indígenas, en materia de radiodifusión dentro de los 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 20. En caso de que el Instituto no emita la respuesta correspondiente dentro del plazo señalado la solicitud se entenderá resuelta en sentido negativo.

Artículo 21. Cuando la solicitud correspondiente no contenga los datos y/o información requeridos en los presentes Lineamientos, en cualquier momento el Instituto prevendrá al Interesado por escrito, para que dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, subsane la omisión o defecto correspondiente. Dicho plazo podrá ser prorrogado en una sola ocasión por un período igual a solicitud del Interesado, la cual deberá ser presentada mediante escrito libre dentro del término concedido.

El plazo con que cuenta el Instituto para resolver las solicitudes de concesión se suspenderá al surtir efectos la notificación de la prevención que corresponda y se reanudará al día siguiente en que el solicitante desahogue lo correspondiente.

Cuando el Interesado no desahogue la prevención realizada dentro del plazo referido en el primer párrafo, el Instituto desechará el trámite.

Artículo 22. En caso de que el Instituto resuelva otorgar la concesión, en el mismo acto en el que le notifique al Interesado la resolución correspondiente, le requerirá del pago de derechos o aprovechamientos, que en su caso correspondan, por concepto de expedición del título de concesión respectivo, a efecto de que el Interesado, dentro de un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles o 20 (veinte) días hábiles tratándose de Concesionarios de Uso Social Comunitaria o Concesionarios de Uso Social Indígena, lo presente ante la oficialía de partes del Instituto. Cumplido lo anterior, el Instituto entregará al Interesado el título de concesión respectivo dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles.

Artículo 23. Una vez que sea otorgada la concesión a las que se refieren los presentes Lineamientos, el Instituto, en el término de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación del Título de Concesión respectivo, inscribirá el mismo en el Registro Público de Concesiones. En el supuesto de consolidación de concesiones, el Instituto asignará un nuevo Folio Electrónico y cancelará los Folios Electrónicos de las concesiones que hayan sido objeto de la consolidación conducente. En el supuesto de transición a una Concesión Única para Uso Comercial, se mantendrá el mismo Folio Electrónico.

De la transición y consolidación de Concesiones

Artículo 24. El titular de una o más concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgada al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones que pretenda transitar a una Concesión Única para Uso Comercial, deberá presentar el Formato IFT-Transición, que forma parte de los presentes Lineamientos debidamente firmado por el Interesado y el cual contendrá la siguiente información:

- I. En caso de personas físicas: nombre y, en su caso, nombre comercial, domicilio en el territorio nacional, correo electrónico, teléfono y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- II. En caso de personas morales: razón o denominación social y, en su caso, nombre comercial, domicilio en el territorio nacional (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal), correo electrónico, teléfono y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- III. En su caso, nombre del representante legal, que cuente con las facultades suficientes para tramitar la solicitud. Si el representante legal no se encuentre acreditado ante el Instituto, deberá adjuntarse al formato IFT-Transición, el testimonio o copia certificada del instrumento expedido por fedatario público en el que consten dichas facultades, así como copia simple de la identificación del Representante Legal, y
- IV. El Folio Electrónico de la concesión que se pretenden transitar a la Concesión Única para Uso Comercial. En el supuesto de que se vayan a consolidar varias concesiones bastará con que señale un Folio Electrónico de ellas.

Para obtener la autorización para transitar a una Concesión Única para Uso Comercial, se deberá acompañar a la solicitud el comprobante del pago de los derechos o aprovechamientos que de ser el caso resulte aplicable, por concepto del estudio de la solicitud de modificación del título de concesión.

El Instituto analizará, evaluará y resolverá la transición y consolidación de concesiones dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir del día siguiente en que dicha solicitud haya sido presentada ante el Instituto.

Artículo 25. La Concesión Única para Uso Comercial se otorgará para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión y con una cobertura nacional, por lo tanto, en el supuesto de que una persona sea titular de diversas concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones se consolidará la totalidad de las mismas.

Las concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que sean consolidadas se tendrán por extinguidas y la Concesión

Única para Uso Comercial, que en su caso se otorgue, tendrá una vigencia igual a la original contada a partir de que fue otorgado el título de concesión de red pública de telecomunicaciones objeto de la transición o bien, en caso de ser diversos títulos, por la vigencia más amplia contada a partir de la fecha de otorgamiento del título que tenga dicha vigencia.

El Título de Concesión Única para Uso Comercial que, en su caso, otorgue el Instituto establecerá como compromisos de cobertura mínima, aquellas localidades, municipios o estados que se hayan establecido en los títulos de concesión originales respectivos.

Artículo 26. El titular de una o más concesiones en materia de radiodifusión emitidas al amparo de la Ley Federal de Radio y Televisión que pretenda obtener una Concesión Única, deberá presentar para tales efectos el formato IFT – Transición y en el caso de que ésta proceda, se le otorgará el título de concesión correspondiente, quedando vigentes sus concesiones de radiodifusión actuales, toda vez que éstas además otorgan el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias. En ese sentido, en caso de que las mismas sean prorrogadas se otorgará únicamente la Concesión de Espectro Radioeléctrico que corresponda.

Por lo que hace a la vigencia de la Concesión Única que, en su caso se otorgue, se estará a lo establecido por el artículo 25 de los presentes Lineamientos.

Artículo 27. A efecto de que proceda la solicitud para transitar a la Concesión Única para Uso Comercial o para consolidar concesiones en una Concesión Única para Uso Comercial, el solicitante deberá encontrarse en cumplimiento de: (i) las obligaciones previstas en el o los respectivos títulos de concesión y (ii) las obligaciones derivadas de la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones aplicables será realizada por el Instituto, a través de la unidad administrativa competente.

Artículo 28. Aquellos concesionarios que forman parte de los grupos de interés económico de los agentes económicos preponderantes, de conformidad con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto de Reforma Constitucional, o que sus títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, y que pretendan obtener autorización para transitar a una Concesión Única para Uso Comercial o para consolidar concesiones en una Concesión Única para Uso Comercial, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Capítulo, deberán observar lo dispuesto en los artículos 276 de la Ley y Décimo y Décimo Primero Transitorio del Decreto de Ley.

Artículo 29. Para las concesiones de bandas de frecuencias otorgadas al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones o, en su caso, concesiones de radiodifusión otorgadas al amparo de la Ley Federal de Radio y Televisión y con las cuales se pretenda prestar servicios adicionales a los originalmente otorgados, deberá

observarse lo estipulado en los *“Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:

- I. En caso de que un Permisionario de Radiodifusión no presente la solicitud de transición en el plazo indicado, el permiso concluirá su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.
- II. Estarán obligados a presentar la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, aquellas personas físicas o morales o, en su caso, entes públicos, que cuenten con alguna autorización o permiso que les permita usar o aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, otorgada bajo un instrumento o acto administrativo distinto de la concesión y que los fines de uso del Espectro Radioeléctrico que tienen asignado, corresponda a las categorías de uso público y uso social a que se refiere el artículo 76 fracciones II y IV, respectivamente, de la Ley.
- III. En los casos en los que el título de permiso se encuentre en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, adicionalmente a la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el permisionario de que se trate deberá manifestar de manera expresa que: i) se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes derivadas de la normatividad aplicable, así como a ii) cumplir con las condiciones pendientes establecidas en su título de permiso primigenio. Lo anterior, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la solicitud de refrendo o prórroga de vigencia y la transición al régimen de concesión en un mismo acto, siempre que se cumpla con los requisitos y formalidades aplicables.

La manifestación a que se refiere el párrafo anterior, será independiente del cumplimiento de los requisitos y formalidades que debieron haberse satisfecho al momento de la presentación de la solicitud de refrendo, atendiendo a lo dispuesto por las disposiciones legales y administrativas aplicables.

IV. La solicitud para transitar al régimen de concesión que corresponda, deberá presentarse ante el Instituto y deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del solicitante (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal);
- b) En su caso, correo electrónico y teléfono;
- c) Nombre del Representante Legal y copia certificada de su poder notarial, así como copia simple de identificación oficial del Representante Legal;
- d) Distintivo de llamada;
- e) Frecuencia(s) o canal(es) asignado(s);
- f) Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado y Clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía);
- g) Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición;
- h) Uso de la Concesión, es decir, para Uso Público o Uso Social y, en su caso, si es Social Comunitaria o Social Indígena;
- i) La manifestación expresa del Interesado de que se encuentra operando la estación y, por ende, haciendo uso o aprovechamiento de la frecuencia o canal asignado de que se trate, y
- j) La manifestación expresa de someterse a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.

Para efectos de la solicitud a que se refiere esta fracción, los Interesados podrán utilizar el Formato IFT-Transición Radiodifusión.

V. Una vez cumplidos los requisitos señalados en la fracción anterior, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los 90 (noventa) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de que se trate. Para tal efecto, en caso de que se cumplan plenamente los requisitos, el Instituto otorgará la Concesión de Espectro Radioeléctrico respectiva, así como la Concesión Única, en el mismo

acto administrativo, en términos del artículo 5 de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de supervisión y verificación que correspondan al Instituto.

- VI.** Los Permisos de Radiodifusión que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de Concesión para Uso Público, mientras que el resto de los Permisos de Radiodifusión otorgados deberán hacerlo al régimen de Concesión para Uso Social.

El Instituto al momento de la expedición del título correspondiente establecerá el tipo de concesión de que se trate. La definición del tipo de concesión que corresponda se realizará de conformidad con los artículos 67 y 76 de la Ley en relación con las disposiciones aplicables a que se refieren los presentes Lineamientos.

En el caso de la modalidad social, el Interesado podrá especificar si se solicita una Concesión Única para Uso Social Indígena o una Concesión Única para Uso Social Comunitaria.

Para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá señalar su identidad respectiva atendiendo a sus usos y costumbres, describiendo sus mecanismos de decisión colectiva y precisando las personas físicas designadas para solicitar y gestionar la obtención de la concesión. El análisis que al respecto realice el Instituto, por sí mismo o a través de terceros, de considerarse necesario, podrá incluir pruebas antropológicas; testimonios, incluyendo los de comunicadores indígenas expertos; criterios etnolingüísticos y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena. Asimismo, a petición de parte, en términos del principio de autoadscripción, la conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la Concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con

los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Asimismo, deberán demostrar, con una descripción detallada, de la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.

De igual forma, para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Asimismo, deberán demostrar, con una descripción detallada, de la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.

Además de lo anterior, las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro interesadas en obtener una Concesión Única para Uso Social Comunitaria deberán considerar en sus estatutos que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

En el supuesto de que el Interesado no acredite los requisitos antes señalados, se le otorgarán concesiones para Uso Social y posteriormente podrá solicitar la modificación a efecto de que sea reconocido para Uso Social Comunitaria o Indígena, presentando la documentación que acredite dicha calidad de conformidad con los presentes Lineamientos.

Para los efectos de la presente fracción, el Instituto brindará asistencia técnica, a petición de parte, en materia jurídica, de ingeniería, y/o administrativa, antes de presentar la solicitud y durante el procedimiento para transitar al régimen de concesión correspondiente. Para solicitar la asistencia técnica, el Interesado deberá contactar a través de un escrito libre, física o electrónicamente, a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto a fin de indicar los datos de contacto para programar y brindar la asistencia requerida. En casos de necesidad justificada, dicha asistencia podrá ser requerida a través de una llamada telefónica en la que se brinden datos de contacto verificables. La asistencia técnica que brinde el Instituto para que acrediten los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, será acorde con los usos y costumbres de los Pueblos Indígenas.

- VII.** El otorgamiento del título que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso y, en su caso, modificaciones técnicas autorizadas, salvo en aquellos casos previstos por el artículo 90 de la

Ley y demás disposiciones aplicables, en los que el Instituto podrá determinar la asignación de una frecuencia distinta.

Cuando se trate de una autorización de las señaladas en la fracción II del presente artículo transitorio, la vigencia de las concesiones que al efecto se otorguen, podrá ser de hasta 15 (quince) años.

El título de concesión no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante la vigencia del Permiso de Radiodifusión objeto de transición.

- VIII.** Los permisionarios que transiten al régimen de Concesión para Uso Público, de conformidad con los títulos de concesión respectivos, quedarán obligados a cumplir con los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, por lo que el concesionario contará con un plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente del otorgamiento del título de concesión de Espectro Radioeléctrico respectiva para presentar ante el Instituto, en términos del artículo 8 fracción IV de los presentes Lineamientos, los mecanismos concretos para asegurar dichos principios. El incumplimiento a esta obligación motivará la revocación de las concesiones involucradas, y
- IX.** Los títulos de concesión que el Instituto expida en términos del presente artículo, reconocerán exclusivamente los derechos de uso o aprovechamiento respecto de las frecuencias de radio o canales de televisión que tengan los solicitantes en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

TERCERO.- Las concesiones otorgadas antes de la entrada en vigor del Decreto de Ley, a favor de los Poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público, podrán transitar al régimen de Concesión para Uso Público.

Para tal efecto, los concesionarios a que se refiere este artículo deberán presentar su solicitud en los términos a que se refiere la fracción IV del artículo transitorio anterior. Para resolver sobre la procedencia de la transición, será necesario que el concesionario se encuentre en cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes y demás disposiciones aplicables, así como de aquellas contenidas en el título de concesión.

Para la atención y trámite de estas solicitudes, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los 90 (noventa) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

CUARTO.- En el supuesto que a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se encuentre en trámite una solicitud de refrendo o prórroga de una concesión para radiodifusión comercial otorgada al amparo de la Ley Federal de Radio y Televisión, se otorgará una Concesión Única para Uso Comercial y una Concesión de Espectro

Radioeléctrico para Uso Comercial, en el entendido de que si el concesionario cuenta con más concesiones que puedan ser prorrogadas, en su momento, sólo se otorgarán las Concesiones de Bandas de Frecuencias respectivas y no se otorgará un nuevo título de Concesión Única para Uso Comercial.

QUINTO.- Los concesionarios de radiodifusión para uso social podrán transitar al régimen de Concesión para Uso Social Indígena o para Uso Social Comunitaria, siempre y cuando acrediten los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y sexto, respectivamente, de la fracción VI del artículo segundo transitorio de los presentes Lineamientos, presentando solicitud al Instituto, mediante escrito libre, para dichos efectos.

SEXTO.- Corresponderá a la Unidad de Concesiones y Servicios la recepción, atención y trámite de las solicitudes de transición que se presenten en términos de los artículos segundo y tercero transitorios anteriores.

SÉPTIMO.- El Instituto establecerá un sistema electrónico para la recepción y tramitación de las solicitudes para obtener cualquiera de las concesiones a que se refieren los presentes Lineamientos, para lo cual emitirá las reglas generales que correspondan.

OCTAVO.- Se abroga el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicado el 29 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación. Se deroga cualquier disposición administrativa de carácter general que se oponga a los presentes Lineamientos.